

MANUALES JURÍDICOS

REDACCIÓN DE LA DEMANDA DE GUARDIA Y CUSTODIA

Aprende los requisitos y elementos para redactar una demanda por guardia y custodia y conducir el juicio paso a paso y desde cero.



WHATSAPP 5548857746

GUARDA Y CUSTODIA

1. Definición

La guarda y custodia constituye una institución del derecho familiar cuya finalidad principal es garantizar el cuidado, protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En términos generales, la guarda y custodia puede definirse como la atribución jurídica que otorga la autoridad jurisdiccional a una persona —ya sea madre, padre, familiar, tutor o institución— para ejercer de forma directa, cotidiana y responsable el cuidado personal y atención de niñas, niños o adolescentes, de forma provisional o definitiva, garantizando siempre el interés superior de la niñez.

La guarda y custodia hace referencia al derecho y deber de una persona para cuidar, proteger y atender a un menor de edad o persona dependiente. En el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) de México, la custodia es un aspecto central en temas de familia y derecho infantil.

Para mejor entendido, la guarda y custodia es el derecho y la responsabilidad de una persona, generalmente uno de los padres, de cuidar, proteger y convivir con un menor de edad, garantizando su bienestar en aspectos como alimentación, educación y salud. Cuando los padres se separan, un juez decide con quién vivirá el menor, pudiendo otorgar la custodia exclusiva a uno de ellos o compartirla entre ambos. El objetivo de la guarda y custodia siempre es que el niño crezca en un ambiente sano y seguro, sin importar si los padres están juntos o no.

Este régimen comprende las decisiones relativas al entorno inmediato del menor, como su alimentación, educación, salud, vestimenta, hábitos, disciplina y condiciones de vida en general. No implica necesariamente el ejercicio de la patria potestad en su totalidad, ya que esta puede conservarse por uno o ambos progenitores aun cuando la guarda y custodia sea ejercida por uno solo de ellos.

El CNPCF contempla la guarda y custodia como una de las medidas provisionales y cautelares que puede adoptar la autoridad jurisdiccional, incluso desde las primeras etapas del procedimiento, en aras de proteger la integridad física, emocional y psicológica de niñas,

niños y adolescentes. Así, el artículo 569, fracción II del CNPCF establece que puede decretarse la guarda y custodia provisional de manera inmediata cuando así lo ameriten las circunstancias, priorizando el entorno más favorable para el desarrollo del menor.

Es importante señalar que el régimen de guarda y custodia debe decidirse tomando en cuenta múltiples factores, entre ellos: la edad del menor, su estado de salud, vínculos afectivos, la disponibilidad y aptitud de la persona solicitante, y especialmente, su bienestar emocional. Estas decisiones deben dictarse con base en el principio del interés superior de la niñez, principio rector en todas las actuaciones que involucren a personas menores de edad, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del CNPCF y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En resumen, la guarda y custodia es un mecanismo legal mediante el cual se protege de manera efectiva a la niñez y adolescencia en el contexto de los procedimientos jurisdiccionales familiares, asegurando su bienestar físico y emocional en todas las decisiones que les afecten.

Definición no jurídica

La guarda y custodia es la decisión legal sobre quién se encargará de cuidar todos los días a una niña, niño o adolescente cuando sus padres ya no viven juntos o no pueden hacerse cargo de manera adecuada.

Esto significa que la persona que tiene la guarda y custodia será la responsable de darle al menor lo que necesita: comida, atención médica, llevarlo a la escuela, darle cariño y asegurarse de que crezca en un ambiente sano y seguro.

Aunque muchas veces esta responsabilidad la tiene uno de los padres, también puede ser asumida por otro familiar o incluso una institución, si el juez considera que es lo mejor para el menor. Por eso, el juez siempre debe pensar primero en lo que se llama el interés superior de la niñez, que significa cuidar lo que realmente le conviene al niño o adolescente, aunque los padres no estén de acuerdo.

Ejemplo: Imaginemos el caso de Mariana y Carlos, una pareja que se separa. Tienen una hija llamada Sofía, de 6 años. Después de la separación, Mariana se queda con Sofía en la misma casa donde han vivido siempre. Carlos se muda a otro lugar. Ambos quieren mucho

a su hija, pero discuten constantemente y no logran ponerse de acuerdo sobre con quién debe vivir Sofía.

Carlos quiere que Sofía viva con él porque considera que Mariana no tiene suficiente dinero para mantenerla. Por su parte, Mariana argumenta que ella siempre ha sido quien ha cuidado de Sofía: la lleva a la escuela, la lleva al médico, le prepara la comida, la ayuda con sus tareas y la niña se siente muy a gusto con ella.

Ante el conflicto, deciden acudir al juzgado familiar. El juez, después de escuchar a ambos padres y también de hablar con Sofía (con ayuda de un psicólogo del juzgado), observa que la niña se siente tranquila, segura y feliz viviendo con Mariana. También se comprueba que Mariana tiene apoyo familiar, una red de cuidados y que Carlos podrá seguir viendo a su hija los fines de semana.

Entonces, el juez le otorga la guarda y custodia a Mariana, y establece un régimen de convivencias para que Carlos pueda visitar y pasar tiempo con Sofía regularmente.

El juez tomó esa decisión porque consideró que era lo mejor para el bienestar emocional y físico de Sofía. Eso es precisamente aplicar el interés superior de la niñez.

El juez tomó esa decisión porque consideró que era lo mejor para el bienestar emocional y físico de Sofía. Al momento de decidir sobre la guarda y custodia, no se trata solo de ver quién tiene más dinero o quién es el papá o la mamá, sino de analizar cuidadosamente qué opción le dará al menor una vida más estable, tranquila y feliz.

En el caso de Sofía, el juez se dio cuenta de que ella ya tenía una rutina con Mariana: vivía en un entorno conocido, iba a su misma escuela, tenía cerca a sus amigos y también a sus abuelos maternos que la ayudaban a cuidarla. Además, Mariana siempre había sido quien se encargaba de sus necesidades diarias. Interrumpir todo eso podría causarle ansiedad, tristeza o incluso afectar su desarrollo escolar o emocional.

Por eso, aunque Carlos tenía buenos motivos para querer a su hija con él, el juez consideró que en ese momento Sofía necesitaba continuidad, estabilidad y afecto cercano, y que eso lo encontraba en casa de su madre. Esto no significa que Carlos no tenga derechos como padre, sino que lo más importante en ese momento no eran los derechos de los adultos, sino el bienestar de la niña.

Esto es lo que en derecho se llama aplicar el interés superior de la niñez. Es un principio muy importante que dice que las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes deben pensar primero en lo que más les beneficia a ellos, por encima de lo que quieran o sientan los adultos involucrados.

Aplicar el principio del interés superior de la niñez no es algo que se decida al azar ni con base únicamente en lo que digan los padres o sus abogados. Es una obligación legal y ética que tienen los jueces, juezas y cualquier autoridad que tome decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes. Para hacerlo correctamente, deben analizar a fondo varios aspectos de la vida del menor. Los más importantes son los siguientes:

1. La edad del menor:

La edad es uno de los factores más importantes que debe considerar el juez al momento de decidir sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente. Esto se debe a que las necesidades, capacidades y formas de relacionarse con el entorno cambian mucho conforme los menores van creciendo.

Niños y niñas pequeños (de 0 a 6 años, aproximadamente): En esta etapa de la vida, los menores son completamente dependientes de los adultos para su cuidado. Necesitan rutinas estables, contacto físico, afecto constante y un ambiente donde se sientan seguros y protegidos. También requieren atención especial para su desarrollo físico, emocional y cognitivo, como alimentación adecuada, cuidados médicos y estimulación temprana.

Por eso, en el caso de los más pequeños, el juez buscará que permanezcan con la persona que ya se encarga de su cuidado diario —como la madre, el padre u otro familiar cercano— y evitará cambios bruscos en su entorno, ya que esto puede generarles confusión, miedo o ansiedad.

Infancia intermedia (de 7 a 12 años): En esta etapa, los niños y niñas ya comienzan a desarrollar cierta autonomía. Pueden expresar mejor lo que sienten, lo que les gusta y lo que no. También comienzan a establecer vínculos sociales más allá de la familia, como con amigos y compañeros de escuela. Aunque siguen necesitando supervisión y guía, ya pueden participar un poco más en decisiones que les afectan, como si desean pasar más tiempo con uno de sus padres o si prefieren quedarse en su casa actual y no mudarse.

En estos casos, el juez puede empezar a tomar en cuenta su opinión, siempre valorando si es adecuada a su edad y madurez. También se sigue priorizando que el entorno sea estable y que el menor mantenga sus rutinas escolares y familiares.

Adolescencia (de 13 a 17 años): Durante la adolescencia, los menores ya tienen una identidad más definida, mayor madurez emocional y más independencia. Su mundo social cobra más importancia, y tienen mayor capacidad de reflexión sobre su vida y sus relaciones familiares. A esta edad, su opinión adquiere un peso mucho mayor en las decisiones judiciales, y es común que el juez les escuche directamente, o a través de un psicólogo, para conocer cómo se sienten y con quién desean vivir.

Si bien los adolescentes pueden entender mejor los conflictos entre sus padres o cuidadores, también pueden sentirse muy afectados por decisiones que no toman en cuenta su voz. Por eso, respetar su punto de vista y garantizar su estabilidad emocional se vuelve una prioridad.

La edad es importante porque cada etapa de desarrollo tiene necesidades distintas, y si esas necesidades no se respetan, el menor puede sufrir consecuencias emocionales graves. Por ejemplo:

- Separar a un niño pequeño de la persona con quien ha creado un vínculo afectivo puede causarle angustia o problemas de conducta.
- Cambiar de escuela o de casa a un niño de 9 años sin tomar en cuenta sus emociones puede afectarlo académica y socialmente.
- Obligar a una adolescente a vivir con alguien con quien no se siente segura puede causarle tristeza, rebeldía o incluso depresión.

Por eso, la edad del menor no es solo un dato, sino una guía esencial para tomar decisiones que realmente cuiden su bienestar y desarrollo integral.

2. Su opinión (cuando ya tiene edad y madurez para expresarla):

Uno de los aspectos más importantes que debe tomar en cuenta el juez al decidir sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente es su opinión. Esto forma parte del derecho de los menores a ser escuchados en los asuntos que les afectan, derecho que está

protegido tanto por las leyes mexicanas como por tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, es importante entender que no se trata simplemente de hacer lo que el menor diga, sino de escuchar su punto de vista con atención, respeto y responsabilidad, y valorar si esa opinión refleja madurez, comprensión de la situación y está libre de presiones externas.

No existe una edad fija establecida por la ley para escuchar al menor, pero en la práctica, las autoridades suelen considerar que a partir de los 7 u 8 años los niños ya pueden comenzar a expresar deseos, emociones y razones con mayor claridad. A medida que crecen, su opinión tiene más peso en el proceso.

Aun así, incluso niños más pequeños pueden ser escuchados si muestran suficiente madurez emocional o si su comportamiento revela información importante sobre cómo se sienten en su entorno familiar.

El juez no suele hablar directamente con el menor en una audiencia pública. Para cuidar su bienestar emocional, la entrevista se realiza en un ambiente neutral, seguro y amigable, y casi siempre está a cargo de personal especializado, como:

- Psicólogos del juzgado.
- Trabajadores sociales.
- Peritos en materia de infancia y familia.

Estas personas conversan con el menor de forma empática y respetuosa, para que se sienta cómodo y pueda expresarse libremente. Luego, elaboran un informe que se entrega al juez, donde se expone lo que el menor dijo, cómo se comportó y si su opinión parece coherente y libre de manipulación.

La opinión del niño o adolescente es muy importante, pero no es una orden ni una decisión definitiva. El juez debe tomarla en cuenta junto con muchos otros factores, como:

- El entorno familiar de cada progenitor.
- Las condiciones de vida.
- La existencia de violencia o descuido.

- La salud del menor y sus necesidades especiales.

Por ejemplo, si un menor de 10 años dice que quiere vivir con su papá porque “le deja jugar videojuegos todo el día” o “nunca lo regaña”, pero se comprueba que ese ambiente no es saludable para su desarrollo, el juez puede decidir otra cosa, siempre pensando en su bienestar a largo plazo.

En cambio, si una adolescente de 15 años expresa con firmeza y claridad que quiere vivir con su madre porque se siente más protegida, escuchada y apoyada, y esto coincide con lo que muestran los informes psicológicos, esa opinión puede ser decisiva.

En algunos casos, uno de los padres puede intentar manipular la opinión del menor, ya sea hablándole mal del otro, presionándolo o haciéndolo sentir culpable. Por eso es tan importante que las entrevistas se realicen por profesionales, que puedan detectar si lo que dice el menor realmente viene de él o si está influenciado por el conflicto entre los adultos.

3. Sus vínculos afectivos (con quién se siente más seguro y querido):

Cuando un juez tiene que tomar una decisión sobre la guarda y custodia de un menor, uno de los elementos más importantes que debe analizar es con quién el niño, niña o adolescente ha desarrollado sus vínculos afectivos más fuertes y seguros.

Los vínculos afectivos son los lazos emocionales que se forman entre el menor y las personas que lo cuidan, protegen, aman y acompañan. Estos vínculos no se construyen de un día para otro: se forman con el tiempo, a través de la convivencia diaria, el cariño, la atención, la paciencia y la confianza.

Lo importante no es tanto el título legal o familiar, sino la calidad del vínculo que el menor tiene con esa persona. Por ejemplo, si una niña ha vivido toda su vida con su abuela, quien la cuida, la lleva a la escuela y la consuela cuando está triste, es muy probable que haya desarrollado con ella un lazo afectivo seguro, que debe respetarse y protegerse.

El juez, con el apoyo de peritos, psicólogos o trabajadores sociales, debe observar:

- ¿Con quién pasa más tiempo el menor?
- ¿Quién lo cuida cuando se enferma?

- ¿Quién le ayuda con sus tareas, lo escucha y lo orienta?
- ¿A quién recurre cuando tiene miedo, tristeza o alegría?
- ¿Dónde se siente más tranquilo, confiado y querido?

Estas preguntas permiten conocer no solo quién tiene la custodia “formal”, sino quién ha estado emocionalmente presente, algo fundamental para la salud mental del menor.

Porque los niños, niñas y adolescentes necesitan estabilidad emocional para desarrollarse de forma sana. Si se les separa bruscamente de la persona con la que se sienten seguros y amados, pueden sufrir efectos negativos, como:

- Ansiedad o depresión.
- Problemas para dormir o comer.
- Bajo rendimiento escolar.
- Comportamientos agresivos o retraídos.
- Miedo al abandono o inseguridad emocional.

Por eso, las decisiones judiciales deben buscar proteger esos lazos, a menos que haya razones muy graves para alejarlos, como violencia, descuido o maltrato por parte de esa figura de apego.

Ejemplo: Imaginemos que un niño llamado *Lucas*, de 9 años, ha vivido desde los 2 años con su tía Laura, porque su mamá viajó al extranjero por trabajo y su papá nunca se hizo cargo. Laura ha sido quien lo ha criado: lo lleva al médico, lo ayuda con las tareas, va a sus festivales escolares y duerme con él cuando tiene pesadillas.

Ahora, la madre de Lucas ha regresado y quiere que él viva con ella. Aunque tiene todo el derecho a ver y convivir con su hijo, el juez no puede ignorar que el vínculo afectivo más fuerte de Lucas es con su tía. Separarlo de ella de manera repentina podría generarle un daño emocional. Por eso, lo mejor sería planear una transición cuidadosa o incluso valorar si la guarda y custodia debe quedarse, por ahora, con la tía.

4. Su entorno (escuela, familia extendida, comunidad):

Cuando un juez analiza qué es lo mejor para un niño, niña o adolescente al momento de decidir sobre la guarda y custodia, no solo se enfoca en las personas adultas que quieren cuidarlo, sino también en el entorno en el que ese menor vive y se desarrolla todos los días.

El entorno es todo lo que rodea al menor y que influye directa o indirectamente en su bienestar. A veces, un cambio en la custodia implica que el menor se tenga que mudar de casa, cambiar de escuela o alejarse de familiares cercanos. Esto puede generar confusión, tristeza o incluso afectar su desarrollo emocional, escolar y social. Por eso, la estabilidad del entorno es un factor clave a considerar antes de hacer cualquier modificación.

El entorno está formado por varios elementos que se relacionan entre sí:

- La escuela: Es el lugar donde el menor pasa gran parte del día. Allí aprende, socializa, forma hábitos y construye su autoestima. Cambiar de escuela puede ser muy difícil, sobre todo si el menor ya tiene amistades, maestros de confianza y está adaptado al sistema escolar.
- Los amigos y compañeros: Las relaciones con otros niños o adolescentes de su edad son fundamentales para su desarrollo emocional. Tener amistades estables le ayuda a sentirse aceptado, comprendido y acompañado.
- Las actividades recreativas y cotidianas: Deportes, talleres, clases de arte, paseos, rutinas familiares, lugares conocidos del barrio. Todo esto le da seguridad y estructura al menor.
- La familia extendida: Muchas veces, los abuelos, tíos, primos o hermanos mayores cumplen un papel esencial en la vida del menor. Brindan apoyo emocional, cuidan, acompañan y fortalecen la red afectiva que rodea al niño.
- La comunidad: El vecindario, la iglesia, el centro comunitario, los parques, la colonia. Estos espacios también pueden ser importantes para la identidad y el sentido de pertenencia del menor.

La importancia de este entorno es porque los niños necesitan estabilidad. No basta con que vivan con alguien que los quiere; también necesitan sentirse seguros en su día a día. Cuando un niño se acostumbra a una rutina, a un lugar, a ciertas personas, se siente protegido. Si se le cambia todo de un momento a otro —como mudarlo de ciudad, de

escuela y de casa al mismo tiempo— puede sentirse perdido, asustado o triste, aunque esté con alguien que lo ame.

Por eso, antes de decidir un cambio de custodia o residencia, el juez debe valorar cuidadosamente si ese cambio afectará negativamente al entorno del menor, y si realmente hay una razón justificada para hacerlo.

Ejemplo: Imaginemos a *Valeria*, una niña de 11 años que vive con su madre en una colonia donde también viven sus abuelos y primos. Asiste a la misma escuela desde hace 5 años, participa en clases de música los fines de semana y tiene un grupo de amigas con quienes juega en el parque.

Su padre, que vive en otra ciudad, solicita la guarda y custodia, argumentando que tiene una mejor casa y más recursos económicos. Sin embargo, para vivir con él, Valeria tendría que dejar su escuela, alejarse de sus abuelos, cambiar de rutina y adaptarse a un entorno totalmente nuevo.

En este caso, el juez debe preguntarse: ¿ese cambio representa una mejora real para Valeria o la expone a una pérdida de estabilidad emocional y social? Aunque el padre tenga condiciones materiales favorables, el entorno actual de Valeria puede ser más valioso para su bienestar integral.

5. Su salud física y emocional:

Uno de los factores más importantes y delicados que debe analizar un juez al decidir sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente es su salud integral, es decir, tanto su salud física como su salud emocional.

No basta con que el menor viva con alguien que tenga dinero, una buena casa o trabajo estable. Lo verdaderamente importante es que el entorno en el que viva proteja su bienestar físico y, sobre todo, su estabilidad emocional. Si el menor no tiene garantizadas esas condiciones, podría enfrentar consecuencias graves en su desarrollo y calidad de vida.

Salud física

La salud física se refiere al estado del cuerpo del menor. Para que esté bien en este aspecto, debe tener:

- Un lugar seguro donde vivir (casa o departamento en buenas condiciones).
- Alimentación suficiente y balanceada.
- Atención médica regular (vacunas, revisiones, atención cuando se enferma).
- Condiciones básicas de higiene (baño, ropa limpia, agua potable).
- Protección contra enfermedades, accidentes y negligencia.

Un niño con problemas de salud no debe ser entregado a una persona que no tiene la capacidad o voluntad de atenderlo correctamente, aunque sea su padre, madre o familiar cercano.

Además, si el menor tiene alguna discapacidad o necesidad especial, como una enfermedad crónica, problemas de movilidad, autismo, etc., la persona que tenga la custodia debe contar con los conocimientos, la paciencia y los recursos para brindarle atención adecuada.

Salud emocional

La salud emocional es igual de importante que la física, aunque muchas veces se nota menos. Consiste en que el niño, niña o adolescente:

- Se sienta amado, valorado y comprendido.
- Tenga confianza en los adultos que lo rodean.
- Pueda expresar lo que siente sin miedo.
- Cuento con límites claros pero respetuosos.
- Vuelva a sentirse en calma después de una situación difícil.

Un ambiente emocionalmente sano es aquel donde hay amor, paciencia, respeto, acompañamiento y estabilidad. Lo opuesto sería un hogar con gritos, amenazas, desprecio, indiferencia o presión emocional constante.

Incluso si un padre tiene dinero y puede ofrecer una casa lujosa, si trata mal al menor, lo humilla, lo ignora o lo hace sentir culpable de los problemas de la familia, no debe tener la custodia, porque eso daña profundamente la salud emocional del niño o adolescente.

Si el juez detecta que el menor ha sufrido violencia física, psicológica, sexual o negligencia grave, debe actuar con rapidez para protegerlo. La prioridad es alejar al menor del agresor, aunque sea uno de sus padres, y garantizar que reciba atención médica y psicológica adecuada.

Incluso si el maltrato no ha sido directo, vivir en un ambiente de violencia familiar (ver cómo se agreden los adultos entre sí) ya representa un riesgo grave para el desarrollo emocional del menor.

Ejemplo: Supongamos que *Alan*, de 10 años, vive con su papá. Tiene una casa grande, ropa nueva y buenos útiles escolares. Sin embargo, el padre trabaja todo el día y cuando llega a casa, está de mal humor, grita mucho y nunca habla con Alan. A veces lo deja solo todo el fin de semana y no le pregunta cómo está. Alan ha comenzado a tener problemas en la escuela: no quiere hablar, se aísla y ha dicho que no quiere volver a casa.

En este caso, aunque parezca que tiene “todo”, Alan no vive en un ambiente saludable emocionalmente. Un juez, al enterarse de esta situación, debe considerar que el padre no está brindando el cuidado emocional necesario, y tal vez la custodia debería ser otorgada a otra persona con quien Alan se sienta protegido, acompañado y valorado.

Aplicar el interés superior de la niñez significa ver el caso desde la perspectiva del niño, no desde la de los adultos. No se trata de quién “gana” la custodia, sino de garantizar que el menor esté bien, se sienta seguro y pueda desarrollarse en un entorno lleno de cuidado, amor y estabilidad.

Desde un enfoque jurídico, el interés superior del menor es un principio jurídico rector que obliga a todas las autoridades, instituciones y particulares a garantizar, ante cualquier decisión o actuación que involucre a niñas, niños o adolescentes, el pleno respeto a su dignidad humana y la satisfacción integral de sus derechos.

Este principio se traduce, en el contexto de guarda y custodia, en la necesidad de que las resoluciones judiciales y administrativas prioricen lo que resulte más beneficioso para el bienestar físico, emocional, educativo, afectivo y social del menor, por encima de intereses de los progenitores u otras personas involucradas.

En los procedimientos de guarda y custodia, la salud física y emocional del menor constituye uno de los elementos fundamentales que el órgano jurisdiccional debe analizar, en estricto apego al principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 7, fracción IX del CNPCF.

Este principio implica que todas las decisiones deben orientarse a proteger la integridad del menor en todas sus dimensiones, entre ellas, su desarrollo físico, psicológico y emocional. Así lo refuerza el artículo 557, fracción II del mismo código, que obliga a la autoridad a priorizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a estar protegidos contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental y emocional, y a desarrollarse en un entorno sano y libre de violencia.

Otro elemento fundamental que la autoridad jurisdiccional debe valorar en los juicios de guarda y custodia es el entorno en el que el menor vive y se desarrolla cotidianamente. Esto incluye su escuela, amistades, vínculos con su familia extendida y comunidad. La estabilidad del entorno es esencial para proteger el interés superior de la niñez, principio rector de toda decisión judicial que involucre a niñas, niños o adolescentes.

Conforme al artículo 557, fracción III del CNPCF, el juez debe atender “las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente”, lo cual implica analizar el contexto escolar, familiar y social en el que están insertos, y cómo un cambio podría afectar su bienestar físico y emocional.

Asimismo, el artículo 7, fracción IX, impone a las autoridades la obligación de observar en todo procedimiento el principio del interés superior de la infancia, garantizando el entorno que favorezca su desarrollo integral y estabilidad afectiva.

En esa línea, el artículo 569, al establecer las medidas provisionales, faculta al juez para decretar lo necesario a fin de preservar el orden familiar y proteger la vida cotidiana del menor, lo cual puede incluir el mantenimiento en su residencia habitual, su escuela y su entorno social, cuando así lo demande su bienestar.

Ejemplo: Pedro, de 12 años, vive con su padre desde la separación de sus padres. El padre tiene un buen empleo, una vivienda amplia y cumple con las obligaciones económicas. Sin embargo, durante el proceso judicial, la madre de Pedro presenta informes escolares donde consta que el niño ha bajado su rendimiento, muestra aislamiento y ansiedad. También se

aporta un informe psicológico que indica que el menor ha sido víctima de gritos constantes, descalificaciones y que permanece largas horas solo.

Con base en el principio del interés superior del menor, el juez solicita un peritaje en psicología infantil y un estudio socioambiental del hogar del padre. Los resultados confirman que Pedro vive en un ambiente emocionalmente inestable y que su salud emocional está en riesgo.

Ante esta situación, el juez aplica lo dispuesto en los artículos 557 y 561 del CNPCF y modifica el régimen de custodia, otorgando la guarda provisional a la madre, quien presenta un entorno más favorable emocionalmente, y ordena acompañamiento psicológico para el menor.

La guarda y custodia no debe resolverse únicamente con base en la capacidad económica o en vínculos formales, sino en la garantía real y comprobable del bienestar físico y emocional del menor. El juez tiene la obligación legal de priorizar la protección del menor cuando su salud esté en riesgo, actuando incluso más allá de lo solicitado por las partes, según lo faculta el CNPCF en los artículos citados.

- **Tipos de guarda y custodia**

En el derecho familiar mexicano, la guarda y custodia es una medida que determina con quién vivirá un menor de edad y quién será la persona encargada de su cuidado diario. Aunque el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) no enumera de forma sistemática los tipos de guarda y custodia, la doctrina y la práctica judicial han reconocido tres modalidades principales que se ajustan a los distintos contextos familiares y a las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Todas estas formas tienen como eje rector el interés superior de la niñez, conforme lo exige el artículo 7, fracción IX del CNPCF.

1. Guarda y custodia exclusiva:

La guarda y custodia exclusiva es una modalidad en la que uno de los progenitores —ya sea el padre o la madre— asume legalmente el cuidado, protección y convivencia diaria

con el menor, quedando responsable de la satisfacción de sus necesidades físicas, emocionales, educativas y de desarrollo integral.

En esta figura, el menor reside permanentemente con uno solo de sus progenitores, quien se encarga directamente de su crianza y atención cotidiana. Esto incluye aspectos esenciales como la alimentación, la asistencia médica, el acompañamiento escolar, la supervisión del entorno social y afectivo, y la organización de sus rutinas.

- Conservación de la patria potestad y convivencias:

En los casos en que el órgano jurisdiccional concede la guarda y custodia exclusiva a uno de los progenitores, el otro —denominado progenitor no custodio— no pierde automáticamente la patria potestad, salvo que medie una resolución judicial expresa que así lo determine, por causas graves y debidamente acreditadas.

La patria potestad, como figura jurídica, comprende el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad. Esta no se extingue ni se suspende únicamente por la separación o el divorcio de los progenitores, ni por el hecho de que la custodia sea otorgada a uno de ellos. Así lo establece el principio general de corresponsabilidad parental contenido en la legislación familiar.

En los casos en que se otorga la guarda y custodia exclusiva a uno de los progenitores, el otro —denominado progenitor no custodio— conserva, como regla general, el derecho a mantener convivencias periódicas con el menor, con el propósito de no romper el vínculo afectivo ni el contacto parental, siempre que estas interacciones no representen un riesgo para el niño, niña o adolescente.

El derecho de convivencia se encuentra implícito en la patria potestad, y es uno de los mecanismos que permite proteger la estabilidad emocional del menor, evitando rupturas familiares abruptas que puedan afectarlo psicológicamente. No obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto: puede ser restringido, condicionado o supervisado por el juez si se advierten situaciones que comprometan el interés superior del menor.

Con base en lo anterior, las convivencias pueden establecerse bajo dos modalidades principales:

- Convivencias libres:

Las convivencias libres se autorizan cuando: No existen antecedentes de violencia, abandono, negligencia o conducta dañina; el progenitor no custodio ha demostrado voluntad y capacidad para ejercer su rol de manera respetuosa y afectiva; se busca fomentar el contacto fluido, regular y sano entre el menor y el progenitor no custodio; y el entorno del progenitor no representa un riesgo físico o emocional para el menor.

Estas convivencias suelen ser acordadas entre las partes o establecidas por el juez de forma flexible, según la dinámica familiar. Pueden abarcar visitas entre semana, fines de semana, periodos vacacionales, celebraciones especiales y comunicación electrónica o telefónica. La finalidad es fortalecer el vínculo sin obstaculizar la rutina y estabilidad del menor.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares permite que estas convivencias se acuerden de mutuo consentimiento o por resolución judicial, conforme a los principios de accesibilidad, corresponsabilidad y continuidad en las relaciones familiares.

- Convivencias supervisadas:

Las convivencias supervisadas se aplican cuando existen indicios razonables de que el contacto con el progenitor no custodio puede representar un peligro o afectación para el menor, como:

- Casos de violencia familiar, abuso físico o emocional.
- Episodios de negligencia grave o abandono.
- Presencia de adicciones o conductas agresivas por parte del progenitor no custodio.
- Manipulación emocional o conductas alienantes en contra del progenitor custodio.
- Riesgo de sustracción del menor.

Cuando existen elementos que hacen presumir que el ejercicio del derecho de convivencia del progenitor no custodio puede representar un riesgo para el menor, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de establecer medidas que garanticen la seguridad física y emocional del niño, niña o adolescente.

El artículo 561 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) faculta expresamente al juez para modificar, suspender o establecer límites al régimen de convivencia, con el fin de evitar que estas interacciones pongan en peligro el bienestar del menor.

Entre dichas medidas, se encuentra la posibilidad de que las convivencias se lleven a cabo en condiciones supervisadas, lo cual implica que no se desarrollan de forma libre ni en el domicilio del progenitor no custodio, sino bajo control profesional, institucional o con supervisión neutral, para prevenir daños, conflictos o manipulaciones.

Modalidades de convivencia supervisada

El juez puede ordenar, atendiendo a las características del caso y con base en dictámenes psicológicos, estudios socioambientales o antecedentes del expediente, que las convivencias se desarrollen en:

1. Centros de convivencia familiar del Poder Judicial

Son espacios creados por el propio Poder Judicial en diversas entidades federativas, cuyo objetivo es permitir el ejercicio del derecho de convivencia en un entorno seguro y supervisado, particularmente en casos donde:

- Existen antecedentes de violencia familiar o maltrato.
- El menor manifiesta miedo o rechazo hacia el progenitor no custodio.
- Hay procesos legales en curso por delitos relacionados con violencia doméstica.
- El juez considera necesario observar las interacciones parentales.

Estos centros cuentan con personal profesional capacitado (psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos), quienes elaboran informes técnicos sobre el comportamiento del progenitor y la reacción del menor, mismos que pueden ser tomados en cuenta por el juez para decidir si se mantiene, amplía o restringe el régimen de visitas.

2. Lugares institucionales seguros, bajo supervisión profesional:

En entidades donde no existan centros de convivencia del Poder Judicial, o cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez puede autorizar convivencias en instituciones externas especializadas, como:

- Centros de atención psicológica infantil.
- Centros de asistencia social con personal capacitado.
- Fundaciones u organizaciones autorizadas para intervenir en conflictos familiares.

Estas instituciones ofrecen ambientes controlados, monitoreo profesional y un espacio neutral para que el menor pueda convivir con el progenitor no custodio sin sentir temor, presión o incomodidad.

3. Presencia de un familiar neutral o persona autorizada:

En casos menos graves o como medida transitoria, el juez puede disponer que las convivencias se realicen en presencia de:

- Un abuelo o abuela que sea de confianza para ambas partes.
- Un tío, tía o tutor con buena relación con el menor.
- Otra persona adulta que el juez considere idónea y que actúe como supervisor neutral.

Esta modalidad es adecuada cuando no se justifica una institucionalización completa, pero aún no existen condiciones para visitas totalmente libres. El supervisor autorizado se compromete a informar a la autoridad en caso de incidentes o violaciones a las reglas impuestas por el juez.

Las convivencias supervisadas no buscan sancionar al progenitor no custodio, sino proteger al menor y preservar el vínculo familiar en condiciones seguras. Además, permiten que la autoridad evalúe si, con el tiempo y mediante procesos de atención terapéutica o medidas de reparación, es posible avanzar hacia un régimen más amplio y libre de convivencias.

Esta medida se rige por el principio del interés superior del menor, conforme al artículo 7 del CNPCF, que obliga a las autoridades a adoptar decisiones que favorezcan su desarrollo integral, seguridad y bienestar emocional

La convivencia supervisada no busca castigar al progenitor, sino proteger la integridad del menor, permitiendo que el vínculo se mantenga en condiciones controladas, hasta que se descarte el riesgo o se corrija la conducta problemática. Estas medidas pueden ser provisionales o definitivas, dependiendo de la evolución del caso y de los resultados de los informes psicológicos, periciales o de trabajo social.

El derecho de convivencia del progenitor no custodio constituye una manifestación del principio de corresponsabilidad parental y un medio para garantizar el bienestar emocional del menor. Sin embargo, su ejercicio debe estar siempre subordinado al interés superior de la niñez, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 561 y 569 del CNPCF. La autoridad jurisdiccional tiene la responsabilidad de regular las convivencias de forma libre o supervisada, en función de las circunstancias concretas del caso, la historia familiar y los riesgos identificados.

El artículo 561 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorga al juez la facultad expresa de: “Modificar, suspender o establecer límites al régimen de convivencia” cuando existan elementos que acrediten que dichas interacciones pueden representar riesgo para el bienestar, la salud o la estabilidad emocional del menor.

En materia de guarda y custodia, la protección del menor prevalece sobre cualquier derecho de los progenitores. Cuando el juez advierte indicios razonables de que el ejercicio del derecho de convivencia puede generar daño físico, psicológico o emocional a un niño, niña o adolescente, está facultado para restringir, condicionar o supervisar dichas convivencias, conforme al artículo 561 del CNPCF.

El objetivo es garantizar la integridad del menor y evitar que se reproduzcan dinámicas de maltrato, abandono, manipulación o coacción. Los riesgos pueden manifestarse de distintas formas y deben ser valorados de manera individualizada, con base en pruebas periciales, testimonios, informes de instituciones públicas o privadas, o incluso con base en manifestaciones del propio menor, si tiene la edad y madurez suficiente para expresarlas.

A continuación, se desarrollan algunos de los supuestos más frecuentes que pueden justificar el establecimiento de convivencias supervisadas o la suspensión de las mismas:

- Antecedentes de violencia familiar o abuso

Si existe historial comprobado de violencia intrafamiliar, ya sea física, psicológica o sexual, ejercida por el progenitor no custodio —ya sea contra el menor o contra otros miembros del núcleo familiar—, el juez debe actuar con extrema cautela. La violencia familiar es un indicador de riesgo directo que puede provocar daño emocional, retraimiento, miedo, estrés postraumático o pérdida del sentido de seguridad en el menor.

Conforme al principio del interés superior del menor (art. 7, fracc. IX CNPCF), y a lo previsto en el artículo 561, el juez puede:

- Suspender totalmente las convivencias.
 - Establecer que se realicen solo en centros supervisados.
 - Ordenar que se acompañen de medidas complementarias (terapia, informes periódicos, etc.).
- Uso de sustancias adictivas

El consumo habitual o descontrolado de alcohol, drogas u otras sustancias psicoactivas por parte del progenitor no custodio puede afectar directamente su capacidad de ejercer el cuidado adecuado, comprometer el ambiente en el que se desarrolle la convivencia o exponer al menor a episodios de negligencia, maltrato o descuido.

Este tipo de conductas deterioran el juicio, la estabilidad emocional y el control de impulsos, lo que coloca al menor en un entorno inseguro. En estos casos, el juez podrá requerir:

- Pruebas toxicológicas.
 - Informes médicos o psicológicos.
 - Supervisión de convivencias hasta que el progenitor demuestre rehabilitación efectiva.
- Conductas agresivas, intimidatorias o desestabilizantes

Cuando el progenitor no custodio ha incurrido en actitudes hostiles, amenazas, insultos o gritos constantes, ya sea hacia el menor, hacia el progenitor custodio o incluso hacia otras personas del entorno familiar, se considera que hay un entorno emocionalmente violento que no favorece el desarrollo del menor.

Este tipo de comportamiento puede no implicar una agresión física directa, pero genera un ambiente de tensión, ansiedad y miedo que afecta el bienestar psicológico del niño o adolescente. Incluso los enfrentamientos verbales entre adultos delante del menor pueden tener efectos nocivos en su salud emocional.

- Manipulación emocional del menor contra el progenitor custodio

Un riesgo particularmente delicado se presenta cuando el progenitor no custodio intenta influir negativamente en el pensamiento o sentimientos del menor hacia el progenitor custodio, mediante:

- Comentarios despectivos o injuriosos.
- Inventar hechos falsos para desacreditar al otro padre o madre.
- Incentivar el rechazo o desprecio hacia el entorno familiar donde vive el menor.

Este fenómeno, conocido como alienación parental o interferencia, afecta gravemente el equilibrio emocional del menor y puede generar conflictos de identidad, culpa, ansiedad y aislamiento. Ante tales indicios, el juez podrá ordenar:

- Convivencias supervisadas.
- Evaluaciones psicológicas.
- Medidas de restricción o reeducación parental.

La existencia de cualquiera de estos riesgos justifica, desde un enfoque legal y protector, la adopción de medidas que limiten o supervisen las convivencias del progenitor no custodio. Estas medidas no deben entenderse como castigos, sino como mecanismos de protección preventiva y restaurativa, dirigidos a asegurar que las relaciones familiares se den en un marco de respeto, cuidado y bienestar para el menor.

El artículo 561 del CNPCF proporciona al juez herramientas jurídicas suficientes para ajustar el régimen de convivencias a las necesidades reales del caso, siempre bajo el principio rector del interés superior de la niñez.

Ante ello, el juez puede ordenar que las convivencias se realicen en lugares supervisados o instituciones especializadas, donde personal profesional garantice la seguridad del menor y observe el desarrollo de la relación.

Por otro lado, el artículo 569 del CNPCF establece que, mientras se resuelve el fondo del conflicto familiar, el juez podrá decretar medidas provisionales urgentes, que incluyen:

- La asignación temporal de la guarda y custodia.
- La regulación inmediata del régimen de convivencias.
- La suspensión de visitas en casos de riesgo inminente para el menor.

Estas medidas pueden dictarse incluso de oficio, si la autoridad considera que el menor está expuesto a situaciones que vulneren su integridad física o emocional.

Tanto las convivencias como la conservación de la patria potestad deben estar regidas en todo momento por el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 7 del CNPCF. Este principio exige que las decisiones jurisdiccionales garanticen el desarrollo integral del menor, priorizando su seguridad, estabilidad emocional y bienestar sobre los intereses individuales de los padres.

La autoridad judicial, al regular las convivencias, debe asegurarse de que estas no se conviertan en un espacio de conflicto o revictimización, sino en un mecanismo que preserve el vínculo parental sin poner en riesgo la salud del menor.

En el régimen de guarda y custodia exclusiva, el progenitor no custodio mantiene, por regla general, la patria potestad y el derecho a convivencias con su hijo o hija, salvo que el juez determine su suspensión por causas justificadas. El CNPCF otorga a la autoridad amplias facultades para adaptar, limitar o suspender dicho régimen, cuando existan elementos que evidencien riesgos para el menor. La regulación de estas convivencias debe ser siempre dinámica, flexible y orientada por el interés superior de la niñez.

La guarda y custodia exclusiva se otorga por resolución judicial cuando, tras un análisis exhaustivo del caso, se concluye que el interés superior del menor se protege de mejor manera permaneciendo bajo el cuidado de uno solo de los progenitores. Esta determinación no debe fundarse en presunciones ni en criterios automáticos, sino en una valoración probatoria completa, considerando las condiciones de ambos padres, las necesidades del menor y el entorno familiar y social.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impone al juez la obligación de priorizar la estabilidad, seguridad y bienestar integral del menor, conforme al artículo 7,

fracción IX, que establece el principio del interés superior de la niñez como guía en todas las decisiones judiciales que le afecten.

En la práctica judicial, la guarda y custodia exclusiva se concede principalmente en los siguientes supuestos:

1. Conflictos graves entre los progenitores:

Cuando los padres enfrentan desacuerdos irreconciliables que impiden una cooperación razonable en la crianza, el juez puede considerar inviable una custodia compartida. Las discusiones constantes, la falta de comunicación efectiva o los intentos de desacreditar al otro progenitor generan un ambiente hostil y tenso para el menor, afectando su equilibrio emocional.

En estos casos, la custodia exclusiva puede asignarse al progenitor que garantice un entorno más estable, libre de conflictos y centrado en las necesidades del menor, como lo permite el artículo 557, fracción III del CNPCF, que faculta al juez a valorar las características específicas del caso.

2. Incapacidad o falta de disposición de uno de los progenitores:

La guarda y custodia exclusiva también procede cuando uno de los progenitores:

- No desea asumir el cuidado directo del menor.
- No cuenta con condiciones psicológicas, como padecimientos mentales no tratados.
- Presenta limitaciones físicas o de salud que le impiden atender al menor adecuadamente.
- Carece de medios económicos mínimos o condiciones logísticas (vivienda, estabilidad laboral, red de apoyo) para brindar un entorno adecuado.

La autoridad judicial debe valorar estas circunstancias no como castigo, sino como medidas protectoras para el menor, garantizando su seguridad y continuidad en los cuidados.

3. Antecedentes de violencia familiar, negligencia o maltrato:

Si se acredita que uno de los progenitores ha incurrido en violencia física, emocional o sexual, abandono, negligencia grave o conductas que representen riesgo, la guarda y

custodia no puede ser compartida ni alternada, ya que esto pondría en peligro la integridad del menor o de su entorno familiar.

El artículo 561 del CNPCF faculta expresamente al juez para suspender o limitar la convivencia con el progenitor que represente un riesgo, así como ordenar que las visitas sean supervisadas o incluso suspendidas totalmente si la afectación es grave.

4. Entorno más estable y seguro ofrecido por uno de los padres:

Aun cuando ambos progenitores deseen ejercer la custodia, el juez puede asignarla de forma exclusiva al que acredite ofrecer un entorno más favorable para el desarrollo integral del menor. Este análisis incluye:

- Condiciones habitacionales seguras y dignas.
- Estabilidad emocional y afectiva del cuidador.
- Apoyos familiares cercanos (abuelos, tíos, red de cuidado).
- Proximidad a la escuela, atención médica y actividades recreativas.
- Continuidad con la vida previa del menor, sin necesidad de mudanzas abruptas o cambios que desestabilicen su rutina.

Esta medida se justifica en virtud de la protección de la estabilidad emocional, social y educativa del menor, aspectos reconocidos por el CNPCF como esenciales para la toma de decisiones en materia de familia.

Para determinar la procedencia de la guarda y custodia exclusiva, el juez debe considerar los elementos de prueba que se aporten durante el juicio, incluyendo:

- Estudios psicológicos y periciales.
- Opinión del menor (si tiene edad y madurez suficiente).
- Condiciones socioeconómicas y ambientales.
- Informes escolares y médicos.
- Antecedentes de convivencia y vínculos afectivos.

Todo lo anterior debe analizarse conforme al principio del interés superior de la niñez, el cual exige que la decisión garantice el mayor beneficio posible para el desarrollo emocional, físico y social del menor (artículo 7, fracción IX, CNPCF)

La guarda y custodia exclusiva es una figura jurídica que se presenta cuando el órgano jurisdiccional, en atención al interés superior de la niñez, determina que solo uno de los progenitores (o excepcionalmente, otra persona tutora o responsable) debe ejercer de forma directa, cotidiana y permanente el cuidado del menor. Esta decisión implica que el menor residirá de manera habitual con dicha persona, quien será responsable de su atención integral y desarrollo en todos los aspectos.

Este tipo de guarda es la modalidad más común en contextos donde no existe un entorno favorable para una custodia compartida, ya sea por conflictos severos entre los padres, condiciones de vida inadecuadas de uno de ellos o por antecedentes de violencia o negligencia.

La persona que tiene atribuida la guarda y custodia exclusiva asume una serie de responsabilidades fundamentales para el bienestar del menor, entre las cuales destacan:

- Alimentación diaria: Proporcionar una dieta adecuada y suficiente para garantizar la salud física y el crecimiento del menor.
- Asistencia médica y escolar: Asegurar que el menor reciba atención médica oportuna, cumpla con sus revisiones y tratamientos necesarios, así como supervisar su asistencia y desempeño en el ámbito educativo.
- Supervisión del entorno emocional y social: Proteger al menor de entornos hostiles, riesgos emocionales o sociales, y fomentar relaciones afectivas positivas.
- Organización de rutinas y actividades: Establecer horarios, normas y dinámicas que favorezcan un ambiente estable, seguro y predecible para el desarrollo del menor.

La guarda y custodia exclusiva se concede principalmente cuando:

- Existen conflictos graves entre los progenitores que imposibilitan una colaboración sana y constante en la crianza, afectando la estabilidad del menor.
- Uno de los padres carece de condiciones materiales o emocionales adecuadas para el cuidado diario, como vivienda segura, estabilidad económica básica, o disposición para cumplir con los deberes parentales.
- Se han acreditado antecedentes de violencia familiar, abuso, negligencia o situaciones que representen riesgo para la salud física o emocional del menor.

En todos los casos, el juez debe analizar las pruebas aportadas, los informes periciales, los estudios sociofamiliares y, cuando sea posible, la opinión del menor, a fin de adoptar una resolución que priorice su bienestar integral.

- **Régimen de convivencia y patria potestad**

Aunque la guarda y custodia se otorgue a un solo progenitor, el otro no pierde automáticamente la patria potestad, salvo que se promueva su suspensión o pérdida conforme a los procedimientos legales correspondientes. En principio, el padre o madre no custodio mantiene el derecho a convivir con el menor y a participar en ciertas decisiones relevantes, salvo que el juez determine lo contrario.

El artículo 561 del CNPCF faculta expresamente a la autoridad jurisdiccional para limitar, suspender o supervisar el régimen de convivencia si existen elementos suficientes que hagan presumir que estas interacciones podrían ser perjudiciales para el menor. En casos extremos, el juez puede incluso ordenar que las convivencias se realicen en lugares supervisados o centros especializados, siempre buscando evitar daños físicos o emocionales.

Supongamos que *Camila*, de 8 años, vive con su madre desde la separación de sus padres. El padre ha tenido conductas erráticas, ha faltado a citas médicas y escolares, y existen reportes de gritos y castigos físicos durante las visitas. La madre solicita al juez la guarda y custodia exclusiva. Tras la valoración de informes psicológicos, entrevistas con Camila y dictámenes periciales, el juez determina que lo más conveniente para la estabilidad emocional de la menor es permanecer bajo el cuidado exclusivo de su madre.

No obstante, el padre mantiene la patria potestad, pero el juez, con base en el artículo 561 del CNPCF, limita las convivencias a fines de semana alternos y bajo supervisión profesional, hasta que se garantice un entorno emocionalmente seguro para la menor.

La guarda y custodia exclusiva es una herramienta jurídica que busca asegurar que el menor permanezca bajo el cuidado directo de la persona que le pueda ofrecer mayor estabilidad, protección y afecto. Esta medida, aunque limita la convivencia cotidiana con uno de los progenitores, no extingue la responsabilidad ni el vínculo jurídico con el otro padre, salvo resolución en contrario. Toda decisión debe estar fundada en el respeto al

interés superior del menor, garantizando su desarrollo integral en un ambiente seguro y amoroso.

2. Guarda y custodia compartida

La guarda y custodia compartida es una modalidad en la que ambos progenitores asumen de manera equitativa y colaborativa las responsabilidades del cuidado, la convivencia y la formación integral de sus hijos menores, aun cuando ya no cohabiten en el mismo domicilio. Este modelo se fundamenta en el principio de corresponsabilidad parental, que implica que madre y padre tienen los mismos derechos y obligaciones en la crianza, sin que la separación o el divorcio implique la pérdida de ese vínculo.

Aunque el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)* no define expresamente la custodia compartida, tampoco la prohíbe, y su reconocimiento puede derivarse del artículo 557, fracción III, que ordena al juez atender las características y necesidades de cada menor, así como de las facultades otorgadas por el artículo 561, que permiten modificar el régimen de guarda y custodia en beneficio del interés superior del menor.

La custodia compartida se puede establecer:

- Por mutuo acuerdo entre los progenitores, mediante convenio judicial aprobado por el juez, cuando existe voluntad de colaboración y condiciones para una crianza conjunta.
- Por decisión del juez, cuando, aun sin acuerdo, se observa que la custodia compartida puede beneficiar el desarrollo del menor, siempre que no exista riesgo o conflicto grave entre los progenitores.

Este régimen tiene como finalidad: Evitar la pérdida o debilitamiento del vínculo afectivo con alguno de los padres; promover la participación activa de ambos progenitores en la vida del menor y fomentar un desarrollo equilibrado y estable.

Modalidades de custodia compartida:

La custodia compartida puede adoptar distintas formas, dependiendo de las necesidades del menor, la disposición de los progenitores y las condiciones materiales y emocionales de cada hogar.

1. Custodia alternada

En este esquema, el menor reside por periodos iguales o proporcionales con cada progenitor, por ejemplo: Una semana con cada uno, quincenas alternadas o un mes en casa de cada padre, según las circunstancias.

Esta modalidad requiere una organización detallada, coordinación constante y, preferentemente, cercanía geográfica entre los domicilios de ambos padres, para evitar afectaciones escolares o emocionales por los cambios frecuentes. También implica que ambos progenitores cuenten con condiciones similares de cuidado y atención.

Es importante que el menor tenga edad y madurez suficientes para adaptarse a esta dinámica sin que le cause confusión o inestabilidad emocional.

2. Custodia simultánea

En esta modalidad, el menor reside permanentemente en un solo domicilio, generalmente el que ha sido su residencia habitual, y ambos progenitores:

- Comparten el cuidado cotidiano, turnándose en tiempos previamente acordados (por ejemplo, uno lleva al niño a la escuela y otro lo recoge; uno lo cuida entre semana, el otro el fin de semana).
- Participan conjuntamente en las decisiones importantes, como asuntos médicos, escolares, recreativos o disciplinarios.

La custodia simultánea es adecuada cuando se busca minimizar las alteraciones en la rutina del menor, pero se desea mantener una presencia activa y coordinada de ambos padres. Requiere un alto nivel de cooperación y comunicación, así como un compromiso real con el bienestar del menor.

La custodia compartida no debe aplicarse de manera automática, sino tras una evaluación cuidadosa del entorno familiar, la capacidad de los progenitores para colaborar, el grado de conflicto existente y la edad, madurez y necesidades del menor.

El juez deberá considerar:

- La estabilidad emocional y psicológica de los padres.
- La cercanía entre los domicilios.
- La compatibilidad de horarios y disponibilidad.
- La opinión del menor (si tiene edad y madurez suficientes).
- La existencia de una red de apoyo familiar y social.

Cuando la custodia compartida no resulta viable por conflictos, violencia, negligencia o incapacidad, deberá optarse por otro régimen de guarda, a fin de proteger el interés superior del menor.

La guarda y custodia compartida representa una alternativa válida y beneficiosa cuando se dan las condiciones adecuadas para su implementación. Permite preservar el contacto permanente con ambos padres, fortalece el sentido de pertenencia del menor en ambos núcleos familiares y promueve una crianza colaborativa. Su aplicación debe estar orientada por los principios del interés superior de la niñez, la corresponsabilidad y la estabilidad emocional del menor.

Si bien el CNPCF no define expresamente esta figura, no la prohíbe, y su procedencia se deduce del principio de autonomía de la voluntad y del interés superior del menor, cuando ambos progenitores están dispuestos a cooperar y existen condiciones para garantizar la estabilidad emocional del menor. El artículo 561 permite a la autoridad modificar el régimen de custodia si se considera que un cambio beneficia al menor, lo que abre la posibilidad de instaurar un esquema compartido si resulta adecuado.

Este tipo de custodia es más viable cuando:

- Ambos padres tienen buena comunicación.
- Viven cerca geográficamente.
- Existen acuerdos previos homologables ante el juez.
- El menor se adapta bien a la dinámica familiar.

3. Guarda y custodia provisional

La guarda y custodia provisional es una medida cautelar y temporal que puede dictarse por el juez en cualquier etapa del proceso judicial en materia familiar, cuando resulte necesario adoptar decisiones urgentes para proteger el interés superior del menor mientras se resuelve el fondo del asunto.

Esta medida no resuelve definitivamente quién ejercerá la custodia, pero permite mantener al menor en un entorno seguro, estable y adecuado durante la tramitación del juicio, particularmente en contextos de conflicto, separación reciente, o situaciones de riesgo.

El fundamento legal para decretar la guarda y custodia provisional se encuentra en el artículo 569, fracciones II y III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), el cual faculta expresamente al juez para dictar medidas provisionales urgentes en favor de niñas, niños o adolescentes, con el fin de garantizar su integridad física, emocional, psicológica y su estabilidad familiar durante el procedimiento.

La guarda y custodia provisional puede ordenarse de oficio o a solicitud de parte, y se justifica en los siguientes escenarios:

Existencia de una situación urgente que pone en riesgo al menor: Cuando se presenta una amenaza inmediata a la integridad o seguridad del menor, el juez puede decretar de forma urgente y sin audiencia previa la guarda y custodia provisional, a fin de alejarlo de un entorno peligroso o negligente.

Estos casos pueden incluir:

- Indicios de violencia física o psicológica.
- Abandono, descuido o maltrato.
- Ambientes de consumo de sustancias adictivas.
- Presencia de personas agresivas o inestables en el entorno doméstico.

En estos casos, la intervención judicial debe ser inmediata, aún antes de iniciar el juicio formal o sin que las partes hayan comparecido.

Separación reciente de los padres

Cuando los progenitores se han separado recientemente y no existe un acuerdo claro sobre con quién vivirá el menor, la autoridad jurisdiccional puede establecer la guarda y custodia provisional para:

- Evitar conflictos entre los padres por la posesión del menor.
- Brindar al niño, niña o adolescente estabilidad durante la etapa inicial del conflicto.
- Determinar una estructura temporal de cuidado, mientras se realizan peritajes, estudios sociofamiliares o comparecencias.

Esta medida contribuye a prevenir que uno de los padres retenga al menor sin justificación legal o que lo traslade arbitrariamente, afectando su entorno inmediato.

Presencia de violencia familiar o peligro inminente:

En los procedimientos familiares en los que se advierten actos de violencia familiar, amenazas, coacción o intimidación, el juez tiene la facultad de adoptar medidas urgentes y cautelares que garanticen la protección inmediata de niñas, niños o adolescentes. Una de las principales herramientas procesales para estos casos es la guarda y custodia provisional, medida que puede ser decretada incluso de oficio, como lo permite el artículo 569, fracciones II y III del CNPCF.

Esta figura tiene una finalidad esencialmente preventiva y protectora, permitiendo que el menor sea separado del entorno violento y permanezca con el progenitor o cuidador que le ofrezca seguridad, estabilidad emocional y contención afectiva durante la sustanciación del juicio.

Cuando existen elementos suficientes que hagan presumir la comisión de violencia familiar —ya sea física, psicológica, patrimonial o sexual— el juez no puede esperar a que el proceso avance para intervenir, sino que debe actuar de manera inmediata y proporcional, conforme al principio del interés superior del menor (art. 7, fracc. IX del CNPCF).

Medidas complementarias a la guarda y custodia provisional:

Además de la atribución provisional de la custodia, el juez puede dictar otras medidas que, en conjunto, garanticen la protección integral del menor y de la persona afectada. Entre ellas destacan:

Suspensión del régimen de convivencias:

Cuando el presunto agresor es el progenitor no custodio y se encuentra en proceso de ejercer un régimen de visitas, el juez puede decretar la suspensión inmediata de toda convivencia, con fundamento en el artículo 561 del CNPCF, hasta en tanto se investigue la situación de riesgo o se emitan peritajes psicológicos, informes sociales o medidas de contención judicial.

Esta suspensión tiene carácter preventivo, y no implica una sanción definitiva, sino una protección temporal para evitar la revictimización o el daño emocional al menor.

Prohibición de acercamiento del agresor:

El juez puede ordenar, dentro del marco de las medidas de protección familiar, que el presunto agresor no se acerque al menor ni al progenitor custodio, ni a los lugares que ambos frecuentan, tales como:

- Domicilio particular.
- Escuela o centro de estudios.
- Centro de trabajo del progenitor afectado.
- Centros médicos, actividades recreativas o deportivas.

Esta medida puede incluir la implementación de mecanismos de supervisión o control, como rondines de policía, medidas de control electrónico o apercibimientos judiciales, según la legislación local o protocolos del Poder Judicial correspondientes.

Canalización a atención psicológica:

Tanto el menor como el progenitor afectado por la violencia pueden ser canalizados a instituciones públicas o privadas especializadas para recibir: Apoyo psicológico o terapia emocional, acompañamiento legal y psicosocial o evaluaciones diagnósticas que puedan servir de prueba pericial durante el juicio.

Esta canalización tiene una doble finalidad:

1. Brindar contención emocional a quienes han sido víctimas de violencia

2. Aportar elementos técnicos al juez para tomar decisiones definitivas sobre la custodia, la convivencia o la pérdida de patria potestad en los casos más graves.

El juez que tenga conocimiento de hechos de violencia familiar no puede ser omiso ni neutral. Conforme a los principios del CNPCF, el juzgador debe actuar con perspectiva de infancia y derechos humanos, dictando medidas que garanticen la seguridad, dignidad y desarrollo de las personas menores de edad, aun cuando las partes no lo soliciten expresamente.

Este deber es reforzado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos de la niñez. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales de guarda y custodia está sustentada en un sólido marco jurídico constitucional y legal, que establece como eje rector el principio del interés superior de la niñez. Este principio obliga a todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, a garantizar que cualquier decisión o medida adoptada en relación con personas menores de edad priorice su bienestar, su desarrollo integral y la protección de su dignidad. Como lo establecen los siguientes ordenamientos:

La Constitución Federal, en su artículo 4º, establece expresamente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando con ello su desarrollo integral. Este mandato constitucional tiene eficacia directa en los procesos judiciales de familia y obliga a los jueces a adoptar criterios de protección reforzada hacia los menores, priorizando su seguridad, estabilidad y entorno emocional.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), este ordenamiento, de aplicación nacional y complementario a la Constitución, fortalece el enfoque garantista de los derechos de la infancia, al establecer con claridad el alcance del interés superior del menor como principio sustantivo, interpretativo y procesal:

- El artículo 2 lo reconoce como un derecho sustantivo autónomo, un principio interpretativo en caso de conflicto de normas, y una norma de procedimiento que debe guiar toda actuación judicial o administrativa.

- El artículo 3 establece que todas las políticas, decisiones y medidas adoptadas por el Estado deben orientarse a garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- El artículo 6 enumera los principios rectores de la protección de menores, destacando el interés superior como eje transversal en toda actuación pública o privada que afecte a una persona menor de edad.
- El artículo 13 reconoce como derecho específico de la infancia el vivir en condiciones de bienestar y contar con un sano desarrollo integral, lo cual impacta directamente en decisiones sobre guarda y custodia, régimen de convivencias y entorno protector.

El CNPCF refuerza este marco protector a través de diversas disposiciones que regulan específicamente los procedimientos en los que están involucrados menores:

- El artículo 5, párrafo segundo, impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de actuar y resolver siempre con base en el interés superior del menor, cuando estén en juego sus derechos.
- El artículo 7, fracción IX, define el interés superior de la niñez como el principio que debe prevalecer sobre cualquier otro derecho en pugna, dándole prioridad máxima en los procesos judiciales.
- El artículo 557 señala que los procedimientos familiares en los que participen niñas, niños o adolescentes deben ajustarse a un enfoque especializado, incorporando medidas razonables y adaptaciones procesales que garanticen su protección efectiva y su derecho a ser escuchados.

En el ámbito sustantivo, el Código Civil Federal, como norma de fondo aplicable en asuntos de familia, refuerza el criterio de protección del menor en decisiones relativas a la custodia:

- El artículo 282 Bis, producto de reformas recientes, establece que, en los juicios de guarda y custodia, el juez deberá considerar como criterio prioritario el interés superior del menor y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad y madurez.
- Los artículos 416 y siguientes, que regulan la patria potestad y la guarda y custodia, reiteran que el bienestar del menor debe ser el elemento central para definir con quién debe permanecer, en qué condiciones y bajo qué régimen de convivencia.

El sistema jurídico mexicano establece un marco protector robusto en favor de la infancia, donde el principio del interés superior del menor se erige como norma suprema en los procedimientos de guarda y custodia. Todas las decisiones judiciales en la materia deben fundarse en una valoración objetiva, especializada y con enfoque de derechos humanos, que garantice la seguridad, la estabilidad emocional y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, tal como lo ordena la Constitución, la LGDNNA, el CNPCF y el Código Civil Federal.

Cuando se acreditan actos de violencia familiar, amenazas o coacción, la guarda y custodia provisional constituye una herramienta jurídica eficaz para resguardar al menor y protegerlo del entorno violento. Esta medida debe ir acompañada de acciones complementarias como la suspensión de convivencias, la prohibición de acercamiento y la canalización psicológica, a fin de garantizar una respuesta integral y oportuna. La prioridad es siempre el interés superior de la niñez, la prevención de daños y la restitución del entorno protector. Esta medida debe ser proporcional y fundada, pero prioriza la protección efectiva del menor en contextos de riesgo.

Necesidad de preservar el entorno habitual del menor: Cuando la separación de los padres podría significar un cambio abrupto de entorno para el menor, como mudanza, cambio de escuela o pérdida de su red familiar cercana (abuelos, primos, comunidad), el juez puede otorgar la custodia provisional a quien garantice la continuidad del entorno inmediato del menor, mientras se define el régimen definitivo.

Esta medida busca: Evitar desarraigo emocional o social, mantener al menor dentro de su entorno educativo, afectivo y comunitario y proteger rutinas esenciales para su desarrollo integral.

- *Características de la guarda y custodia provisional:*

La guarda y custodia provisional es una medida procesal de naturaleza cautelar que tiene como finalidad proteger de forma inmediata a niñas, niños o adolescentes cuando su integridad, estabilidad o bienestar se ve comprometido durante el desarrollo de un procedimiento familiar. Dicha medida, regulada por el artículo 569 del CNPCF, se caracteriza por ser temporal, revisable, fundada y esencialmente protectora, lo que permite su adopción flexible y su adaptación a las circunstancias cambiantes del caso.

Temporalidad

La guarda y custodia provisional tiene una naturaleza temporal, ya que no constituye una resolución definitiva sobre la titularidad de la guarda. Su vigencia está limitada al tiempo que dure el procedimiento principal —por ejemplo, un juicio de guarda y custodia, divorcio, nulidad o pérdida de patria potestad— y puede ser sustituida por una decisión definitiva una vez que el juez haya valorado todas las pruebas y emitida sentencia.

Durante su vigencia, la medida permite preservar el entorno del menor y evitar cambios abruptos que puedan afectarlo emocional o físicamente, brindándole estabilidad mientras se resuelve de fondo el conflicto.

Revisable

La guarda y custodia provisional es plenamente revisable a lo largo del proceso. El juez puede modificarla, suspenderla o sustituirla si se presentan nuevos elementos que así lo justifiquen, como: Cambios en las condiciones de alguno de los progenitores; resultados de dictámenes periciales o informes psicológicos, nuevas pruebas sobre violencia, negligencia o riesgo opinión del menor (según su edad y madurez).

Esta característica permite que el juez ajuste la medida de forma dinámica, conforme a la evolución del conflicto familiar, siempre procurando el interés superior de la niñez. La revisión puede ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez, en ejercicio de su facultad de protección.

Fundamentación judicial

Toda decisión que implique otorgar la guarda y custodia provisional debe estar debidamente motivada y fundada, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como en los principios del CNPCF. No obstante, debido a su carácter urgente y preventivo, puede dictarse con base en indicios suficientes, sin requerir que se haya desahogado la totalidad de las pruebas del juicio.

Por ejemplo, testimonios iniciales, informes médicos, dictámenes preliminares o denuncias fundamentadas pueden ser elementos suficientes para que el juez actúe de manera

cautelar. Esta posibilidad permite evitar dilaciones procesales que podrían agravar una situación de riesgo para el menor.

Finalidad protectora

La guarda y custodia provisional no busca resolver de fondo el conflicto entre los progenitores, ni establecer de manera permanente quién ejercerá la custodia. Su objetivo central es prevenir daños inmediatos al menor y preservar su estabilidad física, emocional, psicológica y social.

Esta medida: Evita la exposición del menor a entornos violentos o inestables; preserva la continuidad en su vida diaria (escuela, hogar, comunidad); garantiza su seguridad y bienestar mientras se reúnen y valoran los elementos del caso y Facilita una transición ordenada hacia la decisión definitiva, sin comprometer la integridad del menor.

De este modo, se cumple el mandato de protección urgente previsto en el artículo 7, fracción IX del CNPCF, que impone a toda autoridad la obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez por encima de cualquier otra consideración legal o procesal.

La guarda y custodia provisional es una herramienta fundamental para garantizar que niñas, niños y adolescentes no queden en situación de vulnerabilidad durante la tramitación de conflictos familiares. Su carácter temporal, revisable, fundado y eminentemente protector permite a los jueces actuar con eficacia y sensibilidad, adoptando medidas urgentes que aseguren la integridad de los menores sin prejuzgar sobre la resolución definitiva del caso.

Además, el artículo 554 establece que cuando se presenten conductas violentas u omisiones graves que afecten a integrantes de la familia, el juez deberá adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger la integridad de los menores, lo cual incluye suspender regímenes de convivencia o guarda y custodia si se pone en riesgo su bienestar.

Asimismo, el artículo 561 faculta a la autoridad para modificar, suspender o limitar el régimen de convivencia y custodia cuando existan actos de violencia familiar, maltrato o cualquier otra situación que represente riesgo para los menores. En tales casos, el órgano

jurisdiccional puede incluso disponer que las convivencias se realicen en espacios supervisados, a fin de proteger la seguridad emocional del menor.

El Artículo 561 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) establece que, si se detecta violencia en un procedimiento de guarda y custodia o régimen de convivencia, la autoridad puede modificar o suspender dichos derechos para proteger al menor. En estos casos, se pueden ordenar convivencias supervisadas en centros especializados o por videoconferencia, tomando en cuenta la voluntad del niño. Además, el juez puede dictar otras medidas necesarias para la protección de la familia e informar al Ministerio Público si es necesario. Por ejemplo, si María denuncia que su expareja ejerce violencia psicológica contra su hija Sofía durante las visitas establecidas por el tribunal, el juez puede suspender el régimen de convivencia y ordenar que, en caso de reanudarse, sea bajo supervisión en un centro especializado para garantizar la seguridad emocional de la menor.

- **Guarda y custodia provisional dentro del procedimiento de adopción**

En los procedimientos de adopción, la ley reconoce la necesidad de establecer medidas transitorias que protejan el interés superior del menor, aun antes de que se dicte resolución definitiva sobre la adopción. Una de estas medidas es la guarda y custodia provisional, que permite al adoptante iniciar la convivencia directa con el menor en un entorno supervisado, estable y acompañado profesionalmente, en tanto se desarrolla el proceso judicial correspondiente.

El artículo 647 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) contempla expresamente esta figura como un mecanismo de apoyo, contención y preparación previa a la adopción, estableciendo que:

“Durante la sustanciación del procedimiento de adopción, la autoridad judicial garantizará el bienestar de la niña, niño o adolescente mediante el otorgamiento de la guarda y custodia provisional a la persona o personas solicitantes, así como el acompañamiento psicológico que resulte necesario para su adecuada integración”.

Esta disposición tiene como eje rector el interés superior de la niñez, reconociendo que la integración familiar debe ser gradual, cuidada y emocionalmente segura para el menor adoptado y para quienes buscan adoptarlo.

Función adaptativa y protectora de la guarda y custodia provisional en adopciones

En el contexto del procedimiento de adopción, la guarda y custodia provisional cumple una función esencialmente transitoria, adaptativa y protectora, diseñada para facilitar un proceso de integración emocional y afectiva entre el menor y la persona o personas solicitantes de la adopción. Esta etapa intermedia, prevista en el artículo 647 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), no solo busca asegurar la continuidad de los cuidados y la estabilidad del niño, niña o adolescente, sino también evaluar la viabilidad de la futura vida familiar bajo condiciones reales de convivencia.

Lejos de tratarse de un simple trámite administrativo, esta fase es determinante para el éxito del vínculo adoptivo, ya que permite observar y acompañar de manera profesional el proceso de construcción de la nueva dinámica familiar, siempre con el interés superior del menor como eje rector.

Durante la guarda y custodia provisional, el menor tiene la posibilidad de:

Iniciar una etapa de vinculación afectiva progresiva con el adoptante: Este primer contacto estructurado permite al menor generar confianza, seguridad y un sentido inicial de pertenencia. Se trata de un proceso gradual que sienta las bases para una relación afectiva duradera, en la que se empieza a construir una figura parental con base en el afecto, la contención y la presencia constante.

Adaptarse al entorno doméstico, social y emocional del nuevo hogar: El menor comienza a conocer y familiarizarse con los espacios físicos, las rutinas, las normas del hogar, así como con los integrantes del núcleo familiar y social. Esta adaptación implica una reorganización emocional profunda, en especial si proviene de una institución, familia de acogida o situación de tutela.

Ser observado y acompañado profesionalmente: Durante este periodo, el menor recibe seguimiento psicológico y social especializado, lo que permite identificar posibles señales de resistencia emocional, ansiedad, temor o traumas no resueltos. Esta observación clínica permite tomar medidas preventivas para facilitar su integración y bienestar, y aporta información valiosa para que el juez valore la idoneidad de la adopción definitiva.

Experimentar una transición menos abrupta desde la institucionalización: El tránsito desde el cuidado institucional (como el DIF o casas hogar) hacia una familia adoptiva puede ser emocionalmente complejo y desafiante. La guarda y custodia provisional permite que este cambio se realice de forma progresiva y acompañada, evitando rupturas abruptas que generen desorientación o sensación de pérdida en el menor.

Al mismo tiempo, la persona o personas solicitantes de la adopción también obtienen importantes herramientas durante esta etapa:

Conocer y comprender las necesidades del menor: La convivencia directa permite que los adoptantes identifiquen los patrones de conducta, emociones, hábitos, miedos y fortalezas del niño o niña, con el fin de ajustar sus expectativas y desarrollar estrategias adecuadas de crianza y cuidado.

Prepararse para ejercer la parentalidad adoptiva: Durante este periodo, los adoptantes reciben asesoría psicológica, orientación educativa y apoyo institucional, lo que les permite adquirir habilidades parentales conscientes, respetuosas y afectivas, y anticiparse a los retos que puedan surgir.

Participar activamente en el proceso de adopción: La guarda provisional involucra de manera activa a los solicitantes en la formación del nuevo vínculo familiar, permitiendo su participación en entrevistas, valoraciones y actividades diseñadas para fortalecer la relación con el menor. Esta participación contribuye a consolidar una base afectiva sólida para la futura resolución de adopción plena.

La guarda y custodia provisional en el procedimiento de adopción es una fase clave que garantiza una integración gradual, segura y emocionalmente cuidada del menor en su nuevo núcleo familiar. No solo protege su estabilidad física y emocional, sino que también brinda a los adoptantes el espacio necesario para prepararse y adaptarse al nuevo rol parental, todo ello bajo la supervisión judicial y profesional correspondiente. Se trata de una medida que humaniza el proceso de adopción y materializa el principio del interés superior de la niñez, al anteponer el bienestar y la dignidad del menor sobre cualquier formalismo procesal.

Acompañamiento psicológico

El artículo 647 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) establece no solo la posibilidad de otorgar la guarda y custodia provisional durante el trámite de adopción, sino también la obligación expresa del juez de garantizar el acompañamiento psicológico necesario. Esta medida responde al reconocimiento de que el proceso adoptivo no es únicamente jurídico, sino también profundamente emocional y relacional, y que requiere una intervención especializada que contemple el bienestar integral del menor y de todos los actores involucrados.

Este acompañamiento psicológico no es accesorio ni discrecional: constituye un mecanismo esencial de protección psicoemocional, que permite a las partes afrontar los cambios que implica la adopción desde un lugar de contención, comprensión y preparación emocional adecuada.

El CNPCF contempla que el acompañamiento debe proporcionarse de manera diferenciada y sensible, atendiendo a las necesidades particulares de cada persona implicada en el proceso:

Al menor adoptado

El niño, niña o adolescente que será adoptado necesita un proceso de adaptación afectiva y emocional, especialmente si proviene de situaciones de: Abandono, separación traumática de su familia de origen, Institucionalización prolongada o múltiples cambios de cuidadores.

El acompañamiento psicológico en este caso tiene como objetivo: Brindar contención emocional, para que el menor pueda expresar libremente sus emociones, dudas o miedos; ayudarlo a comprender su nueva realidad familiar; adaptarse a nuevas rutinas y reconocer la figura de los adoptantes como nuevos referentes de cuidado y procesar sentimientos de pérdida, temor o confusión, que son comunes en los procesos adoptivos, especialmente cuando el menor tiene edad suficiente para recordar su historia previa.

Este apoyo permite que el menor desarrolle vínculos seguros y estables, previniendo problemáticas futuras como el rechazo, la inseguridad afectiva o el retraimiento emocional.

A la persona o personas solicitantes de la adopción

Los adoptantes también atraviesan una transición emocional importante. El acompañamiento psicológico les brinda:

Herramientas de crianza consciente y respetuosa, adaptadas a las necesidades específicas de un menor adoptado, que pueden incluir procesos de trauma, inseguridad o resistencia afectiva; espacios de autorreflexión emocional, para identificar y gestionar sus propias expectativas, temores, frustraciones o experiencias personales relacionadas con la parentalidad y apoyo para fortalecer el vínculo con el menor, con base en la empatía, la paciencia y la construcción progresiva de la confianza.

Este acompañamiento es clave para que la adopción no solo sea viable jurídicamente, sino también sostenible en términos emocionales y afectivos.

A las personas que otorgaron el consentimiento para la adopción (si así lo solicitan)

En muchos casos, las personas que autorizan la adopción —como los padres biológicos, abuelos o tutores previos— mantienen un vínculo emocional con el menor. Por ello, el CNPCF permite que también puedan recibir atención psicológica si lo solicitan, con el fin de: procesar emocionalmente la separación, especialmente en casos en los que, aunque exista voluntad de otorgar el consentimiento, ello implica un duelo o una renuncia afectiva significativa; Evitar conflictos o interferencias emocionales que puedan afectar la transición del menor hacia su nuevo hogar y fomentar un cierre respetuoso y saludable del vínculo, en beneficio de todas las partes.

Este apoyo también puede ser útil cuando se busca implementar esquemas de adopción abierta o semiactiva, donde subsista algún grado de contacto controlado entre la familia de origen y la adoptiva.

El acompañamiento psicológico no debe verse como un trámite formal o secundario, sino como una herramienta indispensable para garantizar que la adopción sea emocionalmente sana y jurídicamente estable.

Por ello, la intervención psicológica en esta etapa actúa como factor protector, favoreciendo la consolidación de una relación positiva y duradera entre el menor y sus futuros padres.

En conclusión, el artículo 647 del CNPCF impone al juez la obligación de garantizar acompañamiento psicológico durante la guarda y custodia provisional en los procedimientos de adopción, como parte integral del principio del interés superior de la niñez. Este acompañamiento debe contemplar no solo al menor adoptado, sino también a quienes lo adoptan y, cuando corresponda, a quienes consienten su adopción. Su correcta implementación eleva significativamente las posibilidades de éxito del proceso adoptivo, permitiendo que la nueva familia se forme en un entorno de cuidado, comprensión y respeto emocional.

Ejemplo: Ana y Luis, una pareja con residencia estable, solvencia económica y antecedentes familiares favorables, han decidido adoptar a Diego, un niño de 6 años que ha permanecido durante los últimos dos años bajo el cuidado y la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), luego de haber sido separado de su familia biológica por causas de abandono y negligencia grave.

Tras cumplir con los requisitos legales y presentar la solicitud formal de adopción ante el Juzgado de lo Familiar, el juez encargado del caso, con base en el artículo 647 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, decreta la guarda y custodia provisional a favor de Ana y Luis. Esta decisión se adopta como medida transitoria, con el objetivo de garantizar el interés superior de Diego durante el desarrollo del procedimiento judicial.

En virtud de esta resolución, Diego es trasladado al domicilio de los adoptantes, bajo supervisión del DIF y del equipo técnico del juzgado. Desde su llegada, se establece un plan de acompañamiento psicológico integral, que incluye:

- Sesiones individuales para Diego con una psicóloga infantil, orientadas a ayudarlo a procesar sus emociones, adaptarse a su nueva rutina y establecer un vínculo afectivo saludable con sus futuros padres.
- Terapia y asesoría para Ana y Luis, facilitada por profesionales en psicología de la adopción, centrada en el desarrollo de habilidades de parentalidad consciente, manejo de expectativas, establecimiento de límites afectivos seguros y comprensión del historial emocional de Diego.

- Reuniones periódicas entre el DIF y el juzgado, que permiten dar seguimiento a la evolución del proceso de integración familiar, documentar observaciones del equipo técnico y emitir recomendaciones sobre la viabilidad de la adopción definitiva.

Durante los primeros meses, se detectan momentos de ansiedad en Diego, especialmente durante la noche, lo que se asocia a recuerdos de experiencias pasadas en el albergue. Gracias al trabajo terapéutico constante y la respuesta afectiva adecuada de Ana y Luis, el niño comienza a mostrar señales de apego seguro, mayor confianza y participación en las dinámicas familiares.

La guarda y custodia provisional en este caso cumple varios propósitos fundamentales:

- Brinda estabilidad emocional a Diego mientras se resuelve el procedimiento judicial, evitando traslados innecesarios o nuevas institucionalizaciones.
- Facilita la evaluación judicial de la idoneidad de los adoptantes en un contexto real de convivencia.
- Permite una intervención profesional oportuna en caso de surgir señales de alerta, resistencias graves o dificultades vinculares.
- Protege el derecho del menor a vivir en familia, conforme al principio del interés superior de la niñez, sin exponerlo a un entorno que no haya sido previamente probado en la práctica.

Después de seis meses de guarda provisional, los informes psicológicos y sociales emitidos coinciden en que la adaptación ha sido positiva, el vínculo afectivo se ha consolidado y los adoptantes han respondido con sensibilidad y responsabilidad a las necesidades emocionales de Diego.

Con base en esta información, el juez concluye que se reúnen las condiciones para dictar sentencia de adopción plena, consolidando legalmente el lazo filial entre Diego y Ana y Luis. A partir de ese momento, el menor adquiere todos los derechos y obligaciones propios de un hijo biológico.

En conclusión, la guarda y custodia provisional en adopciones, prevista en el artículo 647 del CNPCF, es una medida legal esencial para asegurar que la integración del menor al hogar adoptivo se realice de manera paulatina, emocionalmente segura y con acompañamiento especializado. No solo protege el bienestar del menor durante la

transición, sino que permite evaluar la viabilidad de la adopción en condiciones reales de convivencia, respetando su dignidad, sus emociones y sus derechos.

2. Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda y el juicio de guarda y custodia.

Aunque ni el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) ni el Código Civil Federal (CCF) contienen un capítulo específico que concentre de forma sistemática todos los requisitos para promover una demanda de guarda y custodia, la legislación vigente permite deducir tales elementos a partir de las normas generales del procedimiento civil, los principios aplicables a los asuntos de carácter familiar, y las disposiciones sustantivas relacionadas con la patria potestad y el interés superior de la niñez.

Requisitos jurídico-procesales

El CNPCF, como norma procesal aplicable a todo procedimiento civil y familiar, establece las bases que debe observar el promovente al formular su escrito inicial de demanda. Los principales requisitos son los siguientes:

1. Legitimación activa en la demanda de guarda y custodia

Uno de los primeros elementos que debe verificarse al presentar una demanda de guarda y custodia es la legitimación activa, es decir, la facultad jurídica que tiene una persona para ejercer la acción correspondiente ante la autoridad judicial. Este requisito implica que quien promueve el juicio tiene un vínculo o relación directa con el menor, lo que lo convierte en parte legítima para solicitar que se le atribuya legalmente la custodia.

La legitimación activa deriva del interés jurídico, que se configura cuando el promovente busca proteger o hacer valer un derecho propio o el de un menor a su cargo, frente a una situación de incertidumbre, riesgo o conflicto.

Progenitores:

De forma general, la legitimación activa corresponde a los padres del menor, en tanto que titulares del ejercicio de la patria potestad, conforme a lo previsto en el Código Civil Federal.

La guarda y custodia es una manifestación práctica de esa potestad, ya que implica el cuidado diario, la convivencia, la atención personal y la formación del menor.

Dentro de los juicios de guarda y custodia, la persona que cuenta con legitimación activa —por lo general, uno de los progenitores o una persona con vínculo legal y afectivo con el menor— tiene la posibilidad de solicitar distintos tipos de custodia, dependiendo de la situación familiar, el entorno del menor y el interés superior de la niñez. Las acciones que pueden promoverse no son estáticas ni automáticas: se adaptan al contexto y a las necesidades del niño, niña o adolescente.

Entre las principales solicitudes que puede plantear el promovente ante la autoridad jurisdiccional se encuentran:

Solicitud de custodia exclusiva: La custodia exclusiva se solicita cuando el promovente considera que el menor debe residir de forma permanente con él o ella, al ser la persona que ofrece el entorno más estable, seguro y favorable para su desarrollo integral.

Esta acción suele fundamentarse cuando el otro progenitor no puede o no quiere ejercer el cuidado cotidiano; existen antecedentes de violencia, negligencia, consumo de sustancias o conductas de riesgo; el menor ha vivido bajo el cuidado exclusivo del promovente durante un periodo prolongado o se busca evitar cambios abruptos en la rutina del menor (escuela, entorno, redes afectivas).

En este tipo de solicitud, el promovente debe acompañar pruebas documentales, psicológicas, escolares o testimoniales que acrediten que su cuidado resulta más beneficioso y que se ajusta al principio del interés superior del menor, conforme al artículo 7 del CNPCF y el artículo 282 Bis del CCF.

Solicitud de custodia compartida: La custodia compartida se promueve cuando el actor considera viable establecer un régimen de corresponsabilidad parental, en el cual ambos progenitores participen activamente en el cuidado, la educación y las decisiones importantes del menor, aunque ya no vivan juntos.

Este tipo de acción puede adoptar distintas modalidades, como:

- Custodia alternada, en la que el menor reside por tiempos definidos con cada progenitor.
- Custodia simultánea, cuando ambos padres colaboran desde un mismo entorno o en horarios coordinados.

Para que esta solicitud proceda, deben existir condiciones mínimas que la hagan viable, tales como: Comunicación respetuosa entre los padres, cercanía geográfica entre sus domicilios, voluntad de cooperar en la crianza o estabilidad emocional y económica de ambas partes.

El promovente debe demostrar que este esquema no afectará la estabilidad emocional del menor, sino que contribuirá a mantener vínculos afectivos saludables con ambos padres.

Solicitud de modificación del régimen de custodia previamente establecido: Esta acción se presenta cuando ya existe una resolución judicial o convenio aprobado por el juez que asignó la custodia a uno de los progenitores, y se solicita su modificación por cambio de circunstancias.

Entre los motivos más comunes para solicitar el cambio de régimen se encuentran:

- El progenitor custodio ha descuidado al menor o ya no puede garantizar su bienestar.
- Han surgido situaciones de riesgo físico o emocional.
- El menor ha expresado su deseo de cambiar de residencia, conforme a su edad y madurez.
- El promovente ha mejorado sus condiciones de vida, trabajo o estabilidad emocional.
- La relación entre los progenitores se ha transformado y ahora permite la custodia compartida.

Esta solicitud debe fundarse en hechos nuevos o supervenientes y se rige por el principio de flexibilidad procesal en materia familiar, previsto en el CNPCF. El juez deberá valorar las pruebas y escuchar al menor si tiene edad suficiente, para determinar si el cambio favorece su desarrollo integral.

En conclusión, la persona legitimada para promover un juicio de guarda y custodia tiene a su alcance diversas acciones, según el tipo de custodia que considere más adecuada para el menor: ya sea exclusiva, compartida o mediante la modificación del régimen vigente. En todos los casos, el promovente deberá demostrar que su pretensión está fundada en el interés superior del menor, que sus condiciones personales y familiares son favorables, y que su propuesta busca garantizar la estabilidad, seguridad y bienestar emocional del niño, niña o adolescente.

Familiares cercanos (en situaciones excepcionales):

Aunque por regla general la guarda y custodia corresponde a uno de los progenitores como parte del ejercicio de la patria potestad, existen situaciones excepcionales en las que otros familiares consanguíneos o afectivos pueden adquirir legitimación activa para solicitar la custodia legal de un niño, niña o adolescente. Este derecho se reconoce con fundamento en el principio del interés superior del menor y en el deber de solidaridad familiar, expresamente previsto tanto en la legislación civil como en los tratados internacionales suscritos por México.

En estos casos, el objetivo no es desplazar injustificadamente a los padres, sino garantizar la continuidad del cuidado del menor ante la ausencia, incapacidad o riesgo derivado del entorno parental.

- Supuestos en los que procede la legitimación activa de familiares

Los siguientes son los escenarios más frecuentes en los que un familiar distinto a los padres puede promover una demanda de guarda y custodia:

Fallecimiento de los progenitores: Cuando ambos padres han fallecido, o bien uno de ellos ha muerto y el otro no puede ejercer la patria potestad (por inhabilitación, reclusión, desaparición, etc.), los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad pueden solicitar la custodia con el fin de evitar la institucionalización del menor.

Este derecho está respaldado por el principio de preferencia familiar frente a otras formas de cuidado, conforme a los estándares internacionales de protección de la infancia.

Desaparición o inhabilitación judicial de los padres: si los progenitores se encuentran desaparecidos por un periodo prolongado, han perdido el contacto con el menor o han sido legalmente inhabilitados por enfermedad mental, drogadicción o discapacidad grave, el entorno familiar más cercano puede promover la guarda para asumir la responsabilidad del cuidado directo.

Privación de la patria potestad: Cuando existe una sentencia firme que priva a uno o ambos padres de la patria potestad —por causas como violencia, abandono, abuso o incumplimiento grave de deberes—, el juez puede valorar si algún familiar cuenta con condiciones idóneas para asumir la custodia. Este supuesto está previsto en los artículos 444 a 447 del CCF, relativos a la pérdida de la patria potestad.

Abandono de hecho, negligencia o violencia: Incluso sin una sentencia formal, puede haber situaciones de abandono material o emocional, negligencia grave, maltrato físico o psicológico que pongan en riesgo al menor. En tales casos, un familiar que haya asumido de facto el cuidado (por ejemplo, un abuelo que lo ha criado) puede solicitar la guarda legal con la finalidad de regularizar su situación y proteger al niño de forma institucionalizada.

Los familiares promoventes deben justificar su interés jurídico y su rol en la vida del menor. Para ello pueden presentar:

- Actas de defunción de los progenitores, para acreditar su fallecimiento.
- Sentencias judiciales que determinen la pérdida de la patria potestad, la inhabilitación o restricciones legales de los padres.
- Constancias médicas o psiquiátricas, en caso de incapacidad.
- Documentos escolares o administrativos que muestren que el menor reside con el promovente.
- Testimonios o estudios sociofamiliares que acrediten la convivencia estable y prolongada del menor con el familiar solicitante.

La valoración de estas pruebas queda a cargo del juez, quien deberá ponderarlas siempre bajo el parámetro rector del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 7, fracción IX del CNPCF y en el artículo 282 Bis del Código Civil Federal.

El derecho de los familiares a solicitar la guarda y custodia se apoya en dos principios fundamentales:

Solidaridad familiar: Este principio impone a los miembros de la familia ampliada (abuelos, tíos, hermanos, etc.) el deber ético y legal de proteger a los menores en situaciones de desamparo, privilegiando soluciones dentro del entorno afectivo conocido antes de recurrir a instituciones públicas o privadas.

Protección extendida a la niñez: Conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, se reconoce que todos los órganos del Estado deben actuar para garantizar entornos familiares protectores, afectivos y seguros, incluso si ello requiere apartarse temporalmente de estructuras familiares tradicionales. La figura del “cuidador de facto” tiene creciente reconocimiento en el derecho internacional de la infancia.

Tutores o custodios anteriores:

En el marco del derecho familiar mexicano, la guarda y custodia de un menor no solo puede ser solicitada por sus progenitores, sino también por tutores legalmente designados, cuando se cumplan ciertas condiciones y el ejercicio de la custodia por parte del tutor responda al interés superior del menor.

Esta posibilidad se presenta en los casos en los que el menor ha sido colocado bajo la tutela formal de una persona —ya sea por resolución judicial o por nombramiento testamentario—, y dicha persona ha asumido de manera efectiva y continua el cuidado cotidiano del niño o niña, desarrollando una relación de apego, protección y compromiso.

La figura de la tutela se encuentra regulada en los artículos 443 al 583 del Código Civil Federal (CCF). Esta institución jurídica se establece cuando los menores no están bajo la patria potestad de sus padres, ya sea por fallecimiento, inhabilitación, abandono, pérdida de derechos o por sentencia judicial.

Conforme al artículo 470 del CCF, el tutor es responsable de representar y cuidar al menor, así como de administrar sus bienes, cuando no haya quien ejerza la patria potestad. A partir de esta responsabilidad, puede surgir legitimación activa para promover el juicio de guarda y custodia, si se trata de regularizar la situación de hecho, garantizar la estabilidad del menor o solicitar la formalización de una convivencia que ya existe.

Supuestos que justifican la legitimación del tutor

Un tutor formal —ya sea judicial o testamentario— puede presentar una demanda de guarda y custodia cuando concurren las siguientes condiciones:

Ejercicio diligente del cuidado del menor: El tutor ha asumido activamente el cuidado personal del niño o niña, cubriendo sus necesidades básicas, escolares, médicas y emocionales. Ha actuado con responsabilidad, compromiso y constancia, demostrando capacidad para garantizar su desarrollo integral. Este aspecto puede acreditarse mediante informes escolares o médicos, comprobantes de inscripción a servicios básicos o testimonios de vecinos, familiares o maestros.

Existencia de una relación de apego estable: Cuando la convivencia entre el menor y el tutor se ha mantenido por un periodo prolongado y ha generado un vínculo emocional significativo, el juez debe valorar la posibilidad de conservar dicha relación, en beneficio del menor. La ruptura de este vínculo podría representar un daño emocional o una desestabilización en la rutina del niño o niña, especialmente si ha vivido con el tutor desde una edad temprana.

Protección de la estabilidad emocional del menor: La finalidad de reconocer la legitimación activa del tutor no es desplazar a los padres, sino preservar un entorno protector ya consolidado, cuando el menor se encuentra en situación de orfandad, abandono o desamparo; la restitución con los progenitores no es viable en el corto plazo o el interés superior del menor aconseja mantener la figura del tutor como cuidador principal.

En estos casos, el tutor puede solicitar al juez que se le reconozca la guarda y custodia, con base en su función prolongada como figura de apoyo, crianza y contención afectiva.

El tutor promovente debe acompañar su demanda con:

- Nombramiento judicial de tutela o constancia de testamento válido.
- Documentos que acrediten la convivencia y el cuidado efectivo del menor.
- Pruebas psicológicas o sociales que reflejen el vínculo emocional entre ambos.
- Cualquier otro medio de prueba que permita ilustrar que la custodia formal consolidaría la estabilidad del niño o niña.

La solicitud será valorada por el juez bajo el principio del interés superior de la niñez, conforme al artículo 7, fracción IX del CNPCF, y puede derivar en el otorgamiento formal

de la custodia legal, e incluso en la pérdida o suspensión de la patria potestad de los progenitores, si existen causas graves que lo justifiquen (arts. 444-447 CCF).

Autoridades administrativas de protección (DIF u otras):

En situaciones de abandono, maltrato, negligencia o riesgo grave, las instituciones públicas de protección a la infancia, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), también tienen legitimación activa para presentar demandas de guarda y custodia, o para solicitar medidas provisionales de protección.

Estas autoridades actúan: En representación del menor; con base en sus atribuciones legales y bajo la obligación de proteger derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Este tipo de legitimación institucional es reconocida por la doctrina y la legislación en el marco de los procedimientos de interés público, donde se privilegia la función protectora del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad infantil.

- Acreditación de la legitimación

En materia procesal, no basta con que la parte promovente manifieste tener interés jurídico o capacidad legal para ejercer una acción; es indispensable que dicha legitimación activa se acredite de forma clara, objetiva y documentada desde el momento de la presentación de la demanda. Esta exigencia cobra especial importancia en los juicios de guarda y custodia, donde se involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, y donde la autoridad judicial debe tener certeza sobre quién solicita legalmente intervenir en la vida del menor.

Conforme al artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), toda demanda debe acompañarse de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, su interés jurídico y los hechos fundatorios de su pretensión, lo cual incluye aquellos documentos que demuestren su legitimación para ejercer la acción de guarda y custodia.

Documentos comunes para acreditar la legitimación activa

Los siguientes documentos son ejemplos fundamentales para acreditar la legitimación activa, dependiendo del vínculo que el promovente tenga con el menor y de las circunstancias particulares del caso:

-Acta de nacimiento del menor: Este documento tiene como principal finalidad probar la filiación del niño, niña o adolescente con el promovente, cuando se trate de uno de los progenitores. La filiación da origen al ejercicio de la patria potestad y, por lo tanto, a la posibilidad de solicitar la custodia legal.

Además, el acta de nacimiento permite verificar la edad del menor (relevante para aplicar principios como la escucha del menor), y la existencia o no de reconocimiento paterno/materno por ambas partes.

-Acta de matrimonio o constancia de unión libre (si aplica): Cuando la demanda es promovida en el contexto de un conflicto derivado de una relación conyugal o de concubinato, estos documentos sirven para establecer el vínculo legal o convivencial entre los progenitores, acreditar la convivencia familiar previa o determinar si existen otros procesos relacionados (divorcio, separación, etc.).

Este tipo de pruebas refuerzan el contexto de la dinámica familiar previa y ayudan al juez a comprender el entorno del menor.

-Resoluciones judiciales previas: En los casos en que el promovente sea un tutor, guardador de hecho, familiar con custodia provisional o cuando se haya emitido una sentencia de pérdida o suspensión de patria potestad, estas resoluciones deben ser anexadas para demostrar la legitimidad jurídica del solicitante.

Algunos ejemplos incluyen la resolución que nombra al tutor (en procedimientos de tutela); la sentencia que suspende o priva de la patria potestad al padre o madre o las resoluciones previas de custodia provisional dictadas por otro juez.

Estas resoluciones otorgan base legal y continuidad a la pretensión de custodia.

-Documentos emitidos por el DIF u otras instituciones de protección: En los casos donde el promovente es una autoridad administrativa (como el DIF) o un particular que ha intervenido en representación del menor ante estas instituciones, pueden anexarse los informes de

intervención social, constancias de canalización o protección especial o acuerdos institucionales sobre el cuidado provisional del menor.

Estos documentos evidencian que el menor ha estado bajo el resguardo o seguimiento de una institución, lo que refuerza la necesidad de regularizar su situación mediante una resolución judicial de guarda y custodia.

Otros documentos probatorios: Dependiendo del caso, también pueden acompañarse otros medios para demostrar que el promovente ha ejercido funciones de cuidado, protección y educación del menor, tales como: Comprobantes de inscripción escolar a nombre del promovente; recibos médicos, de alimentación o vivienda pagados por el solicitante o testimonios escritos, fotografías o constancias de convivencia prolongada.

Estas pruebas complementarias ayudan a sustentar el vínculo afectivo y material entre el promovente y el menor, fortaleciendo su pretensión desde una perspectiva integral.

En conclusión, la legitimación activa no es un simple requisito formal: es la base jurídica sobre la cual se admite y procesa una demanda de guarda y custodia. Su acreditación documental es indispensable para que el juez pueda valorar la legalidad y pertinencia de la solicitud, evitando juicios infundados o promovidos por personas sin relación directa o capacidad legal para intervenir en la vida del menor. Al cumplir con este requisito, se fortalece la legalidad del procedimiento y se garantiza que las decisiones se tomen con apego al interés superior de la niñez, conforme lo exigen el CNPCF y el CCF.

La autoridad judicial tiene el deber de verificar este requisito en la etapa inicial, ya que sin legitimación activa no puede prosperar la acción ni emitirse sentencia válida, ya que es un requisito indispensable para iniciar un juicio de guarda y custodia. A través de ella se identifica a la persona facultada para solicitar la custodia de un menor ante un juez, y se delimita quién puede intervenir válidamente en el proceso. Su correcta acreditación asegura que el procedimiento se fundamente en el interés superior del menor y que quienes intervienen lo hagan con sustento jurídico y responsabilidad afectiva.

2. Competencia jurisdiccional

Uno de los requisitos esenciales para la validez de toda demanda es que sea presentada ante la autoridad judicial competente, es decir, aquella que tenga facultades legales para conocer del asunto conforme a la materia y al territorio. En los juicios de guarda y custodia, esta determinación es particularmente importante, ya que se deben considerar no solo criterios formales, sino también factores de protección y cercanía con el menor, en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), establece las reglas generales de competencia, tanto por materia como por territorio, y faculta a los jueces a actuar con flexibilidad en asuntos familiares, cuando así lo requiera la protección de niñas, niños o adolescentes.

a) Competencia por materia

Los jueces competentes en materia civil o familiar serán aquellos que tengan atribuciones expresas en razón del tipo de controversia planteada. En los juicios de guarda y custodia, por tratarse de asuntos familiares, la competencia corresponde a los:

- Juzgados de lo familiar, cuando existan como órganos especializados.
- Juzgados civiles con competencia familiar, en aquellas entidades donde no existen tribunales familiares separados.

Esto garantiza que el asunto sea resuelto por un juzgador familiarizado con la dinámica de los conflictos familiares, con enfoque en derechos humanos y protección a la infancia.

b) Competencia por territorio

En materia de guarda y custodia, la competencia territorial se determina principalmente con base en el domicilio del menor, lo cual está expresamente previsto en el CNPCF, que establece:

“Será competente el juez del lugar donde resida habitualmente la niña, niño o adolescente.”

Este criterio se justifica por razones de cercanía, protección y acceso efectivo a la justicia. El juez que se encuentra en el lugar donde vive el menor:

- Tiene mayor facilidad para recabar pruebas (testimonios, estudios sociofamiliares, dictámenes psicológicos).
- Puede verificar el entorno escolar, comunitario y familiar del menor.
- Permite al niño o adolescente ser escuchado en condiciones adecuadas, conforme al principio de participación.

No obstante, si existe razón fundada para presentar la demanda en otro domicilio, como el de la parte demandada, el promovente deberá justificarlo y el juez valorará si se afecta el interés del menor.

c) Excepciones: medidas urgentes o situaciones de riesgo

El CNPCF permite que cualquier juez pueda dictar medidas urgentes en favor de un menor, incluso si no es el juez que resultaría competente en condiciones normales. Esta disposición aplica cuando:

- Se advierte una situación de violencia, abandono o riesgo inminente.
- Se requiere una medida provisional, como guarda y custodia inmediata, para evitar daño al menor.

En esos casos, el juez puede conocer y resolver de manera provisional, y luego remitir el expediente al órgano jurisdiccional competente.

d) Prevención procesal

Cuando ya existe un juicio previo entre las mismas partes relacionado con patria potestad, pensión alimenticia, régimen de convivencias o divorcio, se aplicará la regla de prevención, Esto significa que: “Será competente el juez que haya conocido primero del asunto, y ante quien se acumulen los procedimientos relacionados.”

Esta regla busca evitar resoluciones contradictorias y promover la unidad del expediente familiar, facilitando un tratamiento integral del conflicto.

En conclusión, la competencia jurisdiccional en las demandas de guarda y custodia debe analizarse con especial cuidado, ya que impacta directamente en el acceso a la justicia del menor y en la eficacia de las medidas de protección. El CNPCF establece que, como regla

general, debe conocer el juez del domicilio habitual del menor, garantizando que el procedimiento se desarrolle cerca de su entorno personal, escolar y comunitario, y que se puedan aplicar de forma efectiva los principios de protección reforzada y del interés superior de la niñez.

3. *Forma de la demanda*

La presentación de una demanda de guarda y custodia no solo requiere que quien la promueva esté legitimado y que se acuda ante el juez competente; también es indispensable que el escrito inicial cumpla con los requisitos de forma y fondo que establece el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, particularmente en su artículo 235.

Este precepto detalla los elementos mínimos que debe contener toda demanda para que sea admitida, lo cual aplica también a los juicios de carácter familiar como lo es el de guarda y custodia.

a) Encabezado y datos de las partes

Todo juicio familiar que involucra a niñas, niños o adolescentes exige que la demanda sea formulada de manera clara, completa y específica desde su inicio. De acuerdo con el artículo 235, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), el escrito inicial debe contener los datos necesarios para identificar plenamente a las partes del proceso, incluyendo al o los menores involucrados.

Este apartado inicial no solo permite que el juez determine la competencia territorial y jurisdiccional, sino que también garantiza el cumplimiento del principio de debido proceso y la correcta tramitación del juicio. En asuntos familiares, la precisión en la identificación adquiere una dimensión de protección reforzada, dado que lo que está en juego es la estabilidad y bienestar de una persona menor de edad.

Datos del promovente (actor o demandante)

El escrito debe contener:

- Nombre completo, tal como aparece en su acta de nacimiento o documento oficial de identificación.
- Domicilio real y procesal, especificando calle, número, colonia, código postal, localidad y entidad federativa.
- Medios de contacto, como correo electrónico y teléfono móvil, especialmente cuando se utilicen notificaciones electrónicas o videoconferencias conforme al CNPCF.
- Documento que acredite su identidad, y en su caso, documento que acredite su representación (por ejemplo, poder notarial si es abogado, o sentencia de tutela si no es padre o madre del menor).

Estos datos permitirán al juzgado notificar adecuadamente al promovente, gestionar audiencias y evaluar su legitimación activa en el proceso.

Datos del demandado

En esta sección se deben proporcionar:

- El nombre completo del padre, madre, tutor o persona que actualmente ejerza la custodia o tenga contacto con el menor.
- Su domicilio actualizado y completo, ya que será el lugar en el que el actuario judicial realice el emplazamiento a juicio.
- En caso de desconocerse su ubicación actual, deberá señalarse el último domicilio conocido, y podrá solicitarse al juez que se apliquen mecanismos especiales de notificación (como la búsqueda en registros públicos o la notificación por edictos, conforme a los artículos 106 y 108 del CNPCF).

La identificación clara del demandado es indispensable para garantizar su derecho de defensa y que el procedimiento avance conforme a derecho.

Identificación del menor o los menores involucrados

En los juicios de guarda y custodia, es esencial que la demanda contenga la plena identificación del niño, niña o adolescente cuya situación se somete a decisión judicial, incluyendo:

- Nombre completo del menor, tal como aparece en su acta de nacimiento.
- Edad exacta y fecha de nacimiento, lo cual es relevante para determinar si puede o no ser escuchado dentro del procedimiento (conforme al principio de participación progresiva).
- Domicilio actual o lugar de residencia habitual, con énfasis en señalar si vive con el promovente, el demandado u otra persona. Este dato resulta determinante para establecer:
 - La competencia territorial del juez
 - El entorno actual del menor y sus vínculos sociales, escolares y afectivos.
 - La conveniencia de mantener o modificar dicho entorno conforme al interés superior del menor.

En conclusión, el encabezado de la demanda de guarda y custodia no es un simple requisito formal, sino una pieza clave para dar certeza jurídica al procedimiento y activar los mecanismos de protección judicial. La correcta identificación del promovente, del demandado y del menor permite al juez delimitar su competencia, ordenar notificaciones válidas y comenzar el análisis del caso desde una perspectiva centrada en la niñez. Además, fortalece la legalidad del proceso y previene dilaciones innecesarias que puedan afectar los derechos del menor involucrado.

b) Hechos

La narración de hechos en una demanda de guarda y custodia constituye el núcleo argumentativo del escrito inicial. A través de ella, el promovente expone al juez el contexto familiar del menor, la dinámica entre las partes, y las razones fácticas que justifican su pretensión de obtener la guarda y custodia —ya sea exclusiva, compartida o modificada—

El artículo 235, fracción III del CNPCF señala que toda demanda debe contener una “relación clara y sucinta de los hechos en que el promovente funde su pretensión”. En materia familiar, esta narración debe realizarse con un enfoque humano, protector y centrado en el interés superior de la niñez.

La narración debe seguir una estructura ordenada, lógica y coherente, evitando tecnicismos innecesarios y dando prioridad al contenido emocional, afectivo y práctico de la situación del menor.

A continuación, se indican los puntos que deben ser incluidos:

-Contexto familiar general: Cuándo y cómo se estableció la relación entre los progenitores o cuidadores; si hubo matrimonio, concubinato o unión libre o si convivieron con el menor y por cuánto tiempo.

Ejemplo: “El promovente y la demandada mantuvieron una relación de concubinato desde el año 2015 hasta el año 2022, tiempo durante el cual procrearon a la menor Sofía López Pérez, nacida el 12 de junio de 2017, con quien vivieron en el mismo domicilio familiar durante más de cinco años.”

-Nacimiento del menor y ejercicio de la crianza: Fecha y lugar de nacimiento del menor, quién ha ejercido efectivamente su cuidado, alimentación, acompañamiento escolar, salud, etc. Y si existe un entorno estable y qué tipo de vínculo mantiene el menor con cada progenitor o cuidador.

Ejemplo: “Desde el nacimiento de la menor, ha sido el promovente quien ha estado a cargo de su alimentación, traslados escolares y atención médica, mientras que la madre se ha ausentado constantemente por razones laborales y personales.”

-Separación o conflicto familiar (si lo hay): Fecha y circunstancias de la separación entre los progenitores o cuidadores, cambios que afectaron al menor y si hubo acuerdos previos de custodia, o si se generó un conflicto por la convivencia.

Ejemplo: “A raíz de la separación ocurrida en marzo de 2023, la menor ha permanecido bajo el cuidado exclusivo del promovente, ya que la madre cambió de domicilio y no ha mantenido contacto frecuente ni ha contribuido con alimentos o atención.”

-Situación actual del menor: Es decir, con quién vive actualmente, si está inscrito en la escuela, si tiene servicios médicos, actividades extracurriculares, etc. Y su estado emocional del menor y reacciones ante el entorno familiar.

Ejemplo: “La menor asiste al jardín de niños ‘Arcoíris’, ubicado cerca del domicilio del promovente. Está bien adaptada a su entorno escolar y mantiene relaciones afectivas con sus abuelos maternos, quienes también residen en la misma colonia.”

-Razones por las que se solicita la guarda y custodia: Justificación de por qué el promovente considera que la custodia debe serle atribuida, si el otro progenitor representa algún riesgo o ha descuidado al menor o por qué la propuesta favorece el interés superior del niño o niña.

Ejemplo: “El promovente solicita la guarda y custodia exclusiva en virtud de que ha asumido de manera constante y responsable el cuidado de la menor, quien tiene un fuerte vínculo afectivo con él. Además, el entorno en el que vive es estable y seguro. En cambio, la madre ha cambiado de domicilio en varias ocasiones y no ha demostrado interés en el bienestar de la menor.”

La narración de los hechos en una demanda de guarda y custodia debe reflejar con precisión el entorno familiar, la situación actual del menor y las razones por las que el promovente considera que su propuesta es la más adecuada. Una exposición ordenada, veraz y centrada en el bienestar del menor facilita al juez el análisis del caso y permite que las decisiones procesales —como medidas provisionales o periciales— se adopten desde una perspectiva protectora.

La redacción debe permitir al juez conocer el contexto familiar del menor y las razones por las que se solicita la custodia, con base en su bienestar.

c) Fundamentos de derecho

Todo escrito de demanda, además de una exposición clara de los hechos, debe contener una fundamentación jurídica sólida que respalde la acción ejercida. En el caso de una demanda de guarda y custodia, el promovente debe justificar legalmente por qué está facultado para solicitar dicha medida, cuáles son los derechos involucrados y qué normas obligan al juez a resolver en un sentido determinado, priorizando siempre el interés superior del menor.

Este análisis normativo debe incluir fuentes de derecho sustantivo (materia civil/familiar), fuentes procesales y principios constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Fundamento sustantivo:

El Código Civil Federal (CCF) regula la figura de la patria potestad, así como la guarda y custodia como manifestación concreta del cuidado de los hijos menores. Los artículos más relevantes son:

El Código Civil Federal (CCF) establece el marco jurídico sustantivo que rige las relaciones entre padres e hijos, y contempla la patria potestad como una institución legal destinada a garantizar el cuidado, la protección y el desarrollo integral de los menores. Dentro de esa figura se encuentra comprendida la guarda y custodia, que representa su manifestación práctica: el ejercicio directo, cotidiano y continuo del cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Cuando existe conflicto entre los progenitores —ya sea por separación, divorcio o cualquier otra causa—, el juez debe intervenir para decidir con quién de ellos vivirá el menor, regulando así el régimen de custodia y convivencia, siempre bajo el eje rector del interés superior del menor.

El artículo 416 del Código Civil Federal establece: “La patria potestad se ejerce por ambos padres sobre sus hijos menores de edad.”

Este precepto reconoce que ambos progenitores —sin distinción por género, estado civil o condición económica— son titulares de la patria potestad, lo cual implica derechos y deberes correlativos hacia sus hijos menores.

Cuando los padres viven juntos, el ejercicio de la custodia suele compartirse de manera natural. Pero ante la separación o el divorcio, se requiere una resolución judicial que determine el régimen específico, asegurando que el menor permanezca en un entorno estable y afectivo.

Los artículos 423 a 425 regulan la situación en la que los padres ya no conviven y es necesario definir con quién vivirá el menor. Estos preceptos establecen que:

La patria potestad, conforme al Artículo 416 del Código Civil Federal (CCF), es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos menores de edad no emancipados. Esta figura jurídica tiene como finalidad proteger, cuidar y asegurar el desarrollo integral de los hijos, tanto en el aspecto material como afectivo y legal.

Lejos de entenderse como una autoridad absoluta, la patria potestad se ejerce en beneficio del menor, y sus componentes reflejan el compromiso de los padres con su crianza, bienestar y formación. A continuación, se explican los principales elementos que la integran:

El deber de alimentarlos:

El derecho de alimentos en el contexto familiar no se limita a la provisión de comida. Es una obligación legal y moral que tiene como finalidad garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del menor, cubriendo todas aquellas necesidades materiales, educativas, de salud y recreación que sean indispensables para su formación plena y su vida digna.

Este derecho está regulado en los artículos 301 al 323 del Código Civil Federal (CCF), y forma parte de los deberes derivados de la patria potestad (artículo 416 CCF). Es irrenunciable, imprescriptible e intransferible, y debe proporcionarse conforme a las posibilidades de quien los debe y a las necesidades de quien los recibe (art. 308 CCF).

- Elementos que integran el derecho de alimentos

Vivienda adecuada: El menor tiene derecho a habitar una residencia segura, digna y estable, con condiciones mínimas de habitabilidad, higiene y protección contra factores de riesgo.

Esto implica tener una cama o espacio propio para dormir, acceso a servicios básicos como agua, electricidad y saneamiento y protección contra violencia, hacinamiento o entornos inestables.

En procesos de guarda y custodia, el juez valorará las condiciones habitacionales de cada progenitor para determinar quién puede ofrecer un entorno físico más apropiado para el menor.

Vestido digno: El deber alimentario incluye proporcionar ropa adecuada y en buen estado, acorde con la edad, el clima y las actividades del menor.

Esto abarca uniformes escolares, ropa de uso diario y ropa formal, cuando se requiera, calzado en condiciones óptimas y artículos de higiene personal (ropa interior, abrigo, toallas, etc.).

La apariencia y presentación del menor no son un lujo, sino un factor que influye en su autoestima, integración social y bienestar emocional.

Atención médica y psicológica: El concepto de alimentos también cubre la salud física y mental del menor. Los padres deben garantizar el acceso a consultas médicas preventivas y correctivas; medicamentos, estudios clínicos y tratamientos necesarios; atención odontológica, oftalmológica, auditiva y especializada y acompañamiento psicológico o psiquiátrico, cuando el menor lo requiera.

Este aspecto es especialmente relevante en casos donde el menor presenta condiciones de salud preexistentes, discapacidad o ha vivido eventos traumáticos como violencia familiar, separación o abandono.

Educación básica, media y, en su caso, superior: El derecho de alimentos comprende la obligación de garantizar la educación del menor hasta el nivel más alto que pueda alcanzar según su capacidad.

Esto incluye la inscripción y colegiaturas (en su caso); libros, útiles escolares y tecnología básica (tabletas, computadora, internet); transporte escolar o apoyo logístico y actividades extracurriculares que contribuyan a su formación (idiomas, deportes, arte).

El artículo 3º constitucional y diversas normas civiles establecen que la educación no solo es un derecho del menor, sino también un deber de los padres como parte de su responsabilidad parental.

Recreación, transporte y otros gastos necesarios: Un desarrollo integral también implica que el menor tenga acceso a espacios de esparcimiento, socialización y movilidad.

Esto incluye salidas escolares o familiares; actividades deportivas o culturales; transporte público o privado para traslados escolares y médicos; teléfono o dispositivos básicos de comunicación, en función de la edad y otros gastos justificados según las necesidades específicas del menor (terapia de lenguaje, refuerzo escolar, etc.).

El propósito de esta categoría es reconocer que los niños y adolescentes no solo sobreviven: también deben crecer, jugar, aprender y convivir en condiciones dignas, lo que implica una atención más amplia que la mera alimentación física.

El contenido del derecho de alimentos en favor de los menores debe entenderse de forma integral, dinámica y con enfoque de derechos humanos. Abarca todo aquello que contribuya a su subsistencia, formación, salud y bienestar general, y es obligación de ambos padres cumplirlo de manera proporcional a su capacidad económica. En los juicios de guarda y custodia, estos elementos son evaluados por el juez para determinar quién garantiza mejor el desarrollo armónico y digno del menor.

Este deber está regulado en los artículos 301 al 311 del CCF, y su incumplimiento puede generar responsabilidad civil, suspensión o incluso pérdida de la patria potestad (arts. 444 y 445 CCF).

Además, en juicios de guarda y custodia, la obligación alimentaria subsiste independientemente de quién conserve la custodia, y ambos padres están obligados a contribuir proporcionalmente a su capacidad económica.

La obligación de educarlos y formarlos integralmente:

La educación de los hijos no se limita al ámbito escolar. Los padres deben procurar una formación integral, que incluya instrucción académica; desarrollo emocional y afectivo; formación en valores, civismo y responsabilidad y establecimiento de hábitos, límites y reglas saludables.

Este deber implica no solo enviar al menor a la escuela, sino acompañarlo activamente en su proceso educativo y emocional, fomentar su autoestima, orientarlo frente a conflictos y promover una vida digna y libre de violencia.

En contextos de custodia, este aspecto es muy valorado por los jueces al determinar con cuál progenitor debe residir el menor, ya que el compromiso con la formación y el acompañamiento cotidiano es clave para su bienestar.

El derecho de representarlos legalmente y administrar sus bienes:

La patria potestad, no solo implica el cuidado físico y afectivo de los hijos menores, sino también la facultad jurídica de representarlos y administrar sus bienes, siempre en su beneficio y bajo estándares de responsabilidad, buena fe y rendición de cuentas.

Estas facultades se ejercen mientras el menor no haya alcanzado la mayoría de edad o no haya sido emancipado legalmente, y se consideran parte del contenido patrimonial y jurídico de la patria potestad.

Representación jurídica en actos civiles y administrativos: El artículo 417 del CCF establece que los padres tienen la representación legal de sus hijos menores de edad en todos aquellos actos en que la ley no disponga lo contrario. Esto significa que los padres, actuando en nombre y representación del menor, pueden Inscribirlo en instituciones educativas; gestionar trámites médicos, clínicos o de salud pública; firmar autorizaciones para viajes, intervenciones quirúrgicas o actividades escolares y representarlo ante autoridades administrativas o judiciales, por ejemplo, en denuncias de violencia, trámites de identidad o procedimientos de adopción.

Esta representación es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos del menor, dado que carece de capacidad jurídica plena hasta alcanzar la mayoría de edad. No obstante, debe ejercerse en su exclusivo beneficio y nunca en forma abusiva, negligente o fraudulenta.

Cuando existe conflicto entre los padres o uno de ellos ha sido suspendido o privado de la patria potestad, el juez puede limitar, modificar o suspender la representación legal, nombrando incluso un tutor especial si es necesario.

Administración de los bienes del menor: Además de representarlos, los padres también pueden administrar los bienes que el menor posea, ya sea por herencias o legados, donaciones, rentas, frutos civiles o ganancias provenientes de alguna actividad autorizada o pensiones alimenticias judiciales.

Esta administración se rige por los principios de buena fe, prudencia y rendición de cuentas, conforme a los artículos 423 a 432 del CCF. En particular:

- El padre o madre que administra bienes del menor debe hacerlo en su exclusivo interés, procurando su conservación y fructificación.
- No puede disponer gratuitamente de los bienes del menor (por ejemplo, venderlos, hipotecarlos o donarlos), sin autorización judicial previa.
- En ciertos casos, se debe presentar cuentas al juez, especialmente si existe conflicto entre los padres o entre el menor y el administrador.

Si se demuestra que un progenitor ha actuado con dolo, negligencia grave o ha dispuesto indebidamente de los bienes, puede ser removido de la administración, e incluso perder la patria potestad (arts. 444 y 447 CCF).

No obstante, el uso de bienes del menor debe ser estrictamente en su beneficio, y los padres pueden ser removidos de la administración si se demuestra mal manejo, abuso de confianza o enriquecimiento personal indebido.

Este derecho representa la dimensión patrimonial de la patria potestad, pero está supeditado a la supervisión judicial y puede ser limitado por resolución expresa.

El ejercicio de la guarda y custodia:

Dentro de los múltiples derechos y deberes que integran la patria potestad, uno de los más visibles y determinantes en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes es la guarda y custodia, entendida como el cuidado directo, permanente, físico y emocional del menor. Es la expresión práctica de la función parental, mediante la cual se garantiza que el menor crezca en un entorno estable, seguro, afectivo y formativo.

Este componente de la patria potestad implica no solo la convivencia física con el menor, sino también la responsabilidad de tomar decisiones cotidianas sobre su educación, salud, hábitos, relaciones y protección personal, en consonancia con su edad y etapa de desarrollo.

En términos prácticos, ejercer la guarda y custodia de un menor significa:

Decidir con quién vive el menor: Determinar el domicilio habitual del niño, niña o adolescente, así como su permanencia en un entorno estable y conocido. Esta decisión tiene implicaciones en su escolaridad, servicios médicos, convivencia familiar y social.

Supervisar su entorno personal, escolar y social: El progenitor que tiene la custodia debe velar por la adecuada integración del menor en su entorno inmediato: escuela, amistades, actividades extracurriculares, comunidad, etc.

Atender su salud, hábitos, alimentación y relaciones familiares: Implica procurar una alimentación adecuada, asistencia médica oportuna, rutinas de sueño y estudio, además de fomentar relaciones afectivas sanas dentro del núcleo familiar ampliado (hermanos, abuelos, tíos).

Protegerlo de situaciones de riesgo o violencia: El custodio debe evitar que el menor sea expuesto a entornos inseguros o dinámicas de violencia física, emocional o negligencia, activando mecanismos legales o institucionales si fuera necesario.

La patria potestad representa una función jurídica, moral y afectiva, que se ejerce en beneficio de los hijos menores y cuya finalidad es garantizar su desarrollo integral. Alimentarlos, educarlos, representarlos legalmente y ejercer su custodia son deberes intransferibles, que deben cumplirse con responsabilidad, afecto y compromiso. Su cumplimiento o incumplimiento es valorado por los jueces en los procesos de guarda y custodia, como criterio para resolver en favor del bienestar del menor.

Estos artículos constituyen la base legal sustantiva para solicitar la custodia exclusiva o compartida, y otorgan al juez la facultad de considerar no solo la capacidad material de los padres, sino también su disposición afectiva, el entorno que ofrecen y la continuidad en el cuidado.

En conclusión, el Código Civil Federal, a través de los artículos 416, 423 a 425 y 282 Bis, establece los pilares jurídicos que rigen los juicios de guarda y custodia: la titularidad compartida de la patria potestad, la facultad judicial para asignar la custodia en caso de conflicto, y la obligación de juzgar con perspectiva de niñez, escuchando al menor y privilegiando su bienestar integral. Estos artículos constituyen la base sustantiva sobre la cual debe construirse toda demanda de custodia, así como el análisis judicial para emitir resoluciones justas, protectoras y fundamentadas en derechos humanos.

Estos artículos dan soporte a la solicitud de custodia exclusiva, compartida o a la modificación del régimen previamente establecido.

Fundamento procesal

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) constituye el marco jurídico que regula los procesos judiciales en materia civil y familiar a nivel nacional. En los juicios de guarda y custodia, su aplicación no solo proporciona reglas formales, sino que garantiza que el procedimiento se desarrolle con un enfoque especializado, protector y orientado a salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este ordenamiento incorpora principios rectores y disposiciones específicas que fortalecen la protección procesal del menor, aseguran la equidad entre las partes y otorgan al juez facultades para adoptar decisiones inmediatas cuando la integridad física o emocional del niño o niña esté en riesgo.

Entre los artículos más relevantes del CNPCF que rigen los juicios de guarda y custodia se encuentran los siguientes:

En cuanto a la Resolución con base en derechos humanos e interés superior del menor, el artículo 5 del CNPCF, establece que todas las autoridades jurisdiccionales deben actuar y resolver con perspectiva de derechos humanos, considerando la dignidad, igualdad, no discriminación y el interés superior del menor como principios rectores de su actuación.

En consecuencia, cualquier decisión relacionada con la custodia, la convivencia o las medidas provisionales debe privilegiar el bienestar integral del niño o niña involucrado, por encima de los intereses individuales de los padres.

Mientras que, el interés superior de la niñez como principio rector del proceso, regulado en el artículo 7, fracción IX CNPCF, refuerza el valor prioritario del interés superior de la niñez, al reconocerlo como criterio que debe prevalecer sobre cualquier otro derecho en conflicto dentro del juicio.

Esto implica que, si hay una tensión entre los derechos del promovente y del demandado, el juez deberá inclinarse siempre por aquella opción que mejor proteja la estabilidad emocional, física, educativa y afectiva del menor.

El artículo 557 del CNPCF establece que en todos los procedimientos que involucren a niñas, niños o adolescentes, se deberán adoptar ajustes razonables y medidas especializadas para garantizar su participación, protección y bienestar.

Esto incluye la escucha del menor en condiciones adecuadas, la intervención de personal especializado (psicólogos, trabajadores sociales) y la canalización a servicios médicos, terapéuticos o de apoyo institucional.

Así, se reconoce la necesidad de una justicia familiar sensible y adaptada a las particularidades del menor, más allá del proceso ordinario.

En cuanto a las medidas provisionales urgentes, el Artículo 569 otorga al juez la facultad de dictar medidas urgentes y cautelares en cualquier momento del proceso, para proteger al menor de riesgos inmediatos o para conservar condiciones estables mientras se resuelve el juicio de fondo.

Entre dichas medidas se encuentran el otorgamiento de guarda y custodia provisional, la suspensión de convivencias, la prohibición de acercamiento y la canalización a atención psicológica o social.

La aplicación de este artículo garantiza una respuesta judicial rápida y efectiva ante situaciones de violencia, abandono, inestabilidad o manipulación del menor.

En conclusión, el CNPCF no solo establece las bases técnicas del procedimiento civil y familiar, sino que brinda un marco procesal especializado para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A través de los artículos mencionados, se asegura que el juicio de guarda y custodia se desarrolle con enfoque humano, perspectiva de niñez, flexibilidad judicial y herramientas eficaces para tomar decisiones urgentes cuando el bienestar del menor lo exige. Este enfoque normativo refuerza la función social del proceso familiar y consolida el papel del juez como garante de la infancia.

Fundamento constitucional y convencional

Toda demanda que involucre a menores debe también invocar los principios de rango constitucional y convencional, que obligan a las autoridades a actuar en protección reforzada de los derechos de la infancia. Entre ellos destacan:

Toda demanda judicial que tenga por objeto la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente debe estar guiada por un enfoque de protección integral y especializada, respaldado por normas jurídicas de la más alta jerarquía: la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la legislación nacional específica.

Este bloque normativo constitucional y convencional impone a las autoridades jurisdiccionales una obligación reforzada de garantizar que todas las actuaciones dentro del proceso estén orientadas por el principio del interés superior de la niñez, reconociendo a los menores como titulares plenos de derechos y no como simples objetos de protección.

El párrafo noveno del artículo 4° constitucional establece de forma expresa: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

Este mandato constitucional tiene efectos directos en los juicios familiares, pues obliga al juez a priorizar el bienestar integral del menor sobre los derechos en conflicto de los adultos; analizar de forma individualizada cada caso, evitando resoluciones automáticas; asegurar condiciones de vida dignas, afectivas y estables para el niño o niña y escuchar su opinión cuando tenga edad y madurez para expresarla.

En este sentido, el interés superior del menor se erige como un parámetro constitucional de legalidad y justicia, que rige desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, tiene rango constitucional en virtud del artículo 1° de la Constitución.

Entre los principios que derivan de este tratado internacional, destacan los siguientes artículos aplicables a los juicios de guarda y custodia:

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad mexicano, en virtud del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, sus disposiciones son vinculantes para todas

las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, y deben ser aplicadas de forma directa e interpretadas de conformidad con el principio pro persona.

En los juicios de guarda y custodia, esta convención brinda un marco protector esencial, al establecer obligaciones claras para el Estado y criterios jurídicos de orientación para el juzgador. Entre sus disposiciones más relevantes destacan los artículos 3, 12 y 20, cuyos principios se desarrollan a continuación:

El artículo 3 establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial será el interés superior del niño.”

Este principio se traduce en una regla de interpretación, decisión y procedimiento, que obliga a toda autoridad a valorar cada medida adoptada en función de su impacto real sobre el bienestar físico, emocional, social y educativo del menor; justificar sus resoluciones desde una perspectiva centrada en las necesidades del niño, niña o adolescente y adoptar decisiones individualizadas, sin generalizaciones automáticas o con base únicamente en derechos de los padres.

En los juicios de guarda y custodia, el interés superior del menor debe prevalecer sobre los conflictos personales entre progenitores, y ser el criterio rector en la asignación de custodia, régimen de convivencia, medidas provisionales y canalización institucional.

Estas disposiciones obligan a los jueces a tomar en cuenta el contexto emocional, afectivo y social del menor, y a valorar su voz como parte esencial del proceso.

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), complementa los principios constitucionales e internacionales, reforzando los deberes del Estado y de los particulares frente a los menores.

Dicha ley, es el instrumento jurídico mexicano de mayor alcance en materia de protección integral de personas menores de edad. Publicada en diciembre de 2014, esta ley desarrolla el mandato del artículo 4º constitucional y armoniza el marco jurídico nacional con los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Su aplicación en los procedimientos judiciales de guarda y custodia es obligatoria, ya que no solo establece principios generales, sino que impone deberes concretos a jueces, autoridades administrativas, ministerios públicos, defensores y todos los operadores del sistema de justicia familiar.

Entre los artículos más relevantes que deben ser invocados y aplicados en este tipo de juicios, destacan los siguientes:

El Artículo 2 de la LGDNNA, triplice la dimensión del interés superior de la niñez, puesto que, dicho precepto establece que el interés superior de la niñez debe entenderse y aplicarse en tres niveles normativos:

1. Como derecho sustantivo: Es un derecho autónomo de cada niña, niño o adolescente, que debe ser respetado y garantizado en todas las decisiones que les afecten.
2. Como principio interpretativo: En caso de duda o conflicto entre normas o derechos, debe prevalecer la interpretación más favorable al desarrollo del menor.
3. Como norma de procedimiento: Toda actuación de las autoridades debe incorporar mecanismos que garanticen que la decisión adoptada es la mejor para el niño o niña en cuestión.

Esto significa que todas las etapas del juicio de guarda y custodia, desde la admisión de la demanda hasta la emisión de la sentencia, deben estructurarse tomando en cuenta lo que resulte más beneficioso para el menor, incluso por encima de los intereses legítimos de los padres o familiares.

Mientras que el artículo 3 de dicha ley, obliga a todas las autoridades en todos los niveles de gobierno, la obligación de orientar sus políticas, decisiones y actuaciones a garantizar la realización y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito judicial, esto se traduce en:

- La obligación del juez de actuar con perspectiva de niñez.
- El deber de escuchar al menor cuando tenga madurez suficiente.
- El uso de peritajes especializados (psicológicos, sociales).
- La adopción de medidas provisionales urgentes cuando sea necesario.

El artículo refuerza la idea de que los menores no son “accesorios” del juicio, sino titulares plenos de derechos que deben ser protegidos activamente por el sistema de justicia.

Por otro lado, el artículo 6 consagra los principios que deben guiar toda actuación dirigida a personas menores de edad. Entre ellos destacan:

- Igualdad sustantiva y no discriminación: Ningún menor debe ser excluido o tratado de forma desigual por razones de origen, género, discapacidad, situación migratoria, condición socioeconómica, entre otras.
- Inclusión y participación: Se reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, con derecho a opinar y ser escuchados.
- Interés superior del menor: Como eje de interpretación y decisión, incluso por encima de criterios formales o de voluntad parental.
- Corresponsabilidad familiar, social y estatal: La crianza y protección del menor es una tarea que no recae exclusivamente en los padres, sino que debe ser compartida con el Estado, las instituciones y la comunidad.

Este marco de principios permite al juez adoptar decisiones más humanas, sensibles y contextualizadas, especialmente en casos donde hay conflicto o negligencia familiar.

En cuanto al artículo 13 de dicha ley, reconoce que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones de bienestar, lo cual abarca:

- Acceso a una alimentación, salud, educación y vivienda dignas.
- Estabilidad emocional, afectiva y psicológica.
- Vivir con su familia, salvo que ello represente un riesgo para su integridad.
- Ser ubicado, en su caso, en un entorno alternativo que le proporcione amor, seguridad y estabilidad.

En juicios de guarda y custodia, este artículo se convierte en un parámetro de análisis: no basta con que un padre desee la custodia, sino que debe demostrar que puede ofrecer un entorno de bienestar real y sostenible, en el cual el menor pueda desarrollarse plenamente.

El bloque constitucional y convencional en materia de derechos de la infancia impregna todo el juicio de guarda y custodia con un enfoque protector, integral y especializado. Su invocación en la demanda no es solo una exigencia formal, sino una herramienta jurídica

que guía al juzgador para tomar decisiones centradas en el bienestar real del menor. Por ello, el promovente debe basar su solicitud en estos principios y demostrar que su pretensión responde a la protección efectiva del niño o niña involucrado.

En la fundamentación de la demanda, el promovente deberá citar expresamente estos artículos y explicar cómo se relacionan con los hechos del caso. Por ejemplo:

“Conforme al artículo 282 Bis del Código Civil Federal y al artículo 4° constitucional, esta autoridad debe valorar que el promovente ha garantizado el desarrollo físico y emocional del menor, quien reside con él desde hace más de dos años, en un entorno afectivo y estable.”

“De acuerdo con el artículo 569 del CNPCF, solicito se otorgue la guarda y custodia provisional, a fin de evitar un cambio abrupto en la rutina del menor mientras se resuelve de fondo el presente juicio.”

La correcta fundamentación jurídica de la demanda de guarda y custodia permite al juez constatar que la acción está legalmente sustentada, y que el promovente solicita una medida que no solo es válida en derecho, sino también indispensable para proteger los derechos y el bienestar del menor. Incluir normas sustantivas, procesales y principios superiores refuerza la legitimidad de la pretensión y orienta la resolución conforme al marco jurídico nacional e internacional.

d) Peticiones

Una vez expuestos los hechos y fundamentos legales, el promovente debe formular de manera clara y precisa sus peticiones concretas, es decir, los actos o resoluciones que solicita al juez como resultado del juicio. Estas deben ser coherentes con los hechos narrados y el marco legal invocado, y deben estructurarse en un lenguaje formal, ordenado y enfocado en el interés superior del menor.

El artículo 235, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) exige que toda demanda contenga las “pretensiones que se hacen valer”, por lo que este apartado constituye uno de los elementos indispensables para que el juez pueda admitir y tramitar la acción.

Dependiendo del caso concreto, el promovente puede formular diversas peticiones, entre las más frecuentes se encuentran:

1. Otorgamiento de la guarda y custodia definitiva

Esta es la petición central del juicio, mediante la cual se solicita al juez que:

- Se conceda la guarda y custodia exclusiva del menor al promovente, cuando se argumenta que el otro progenitor no tiene condiciones adecuadas para el cuidado.
- Se establezca un régimen de custodia compartida, bajo esquemas alternados o simultáneos, cuando ambos padres pueden colaborar en el cuidado y decisiones del menor.

Ejemplo: “Se sirva otorgar al suscrito la guarda y custodia definitiva de la menor Sofía López Pérez, con base en el principio del interés superior de la niñez, en virtud de que desde hace dos años ha residido bajo mi cuidado exclusivo en un entorno estable, afectivo y seguro.”

2. Reconocimiento o modificación de un régimen de convivencias

Cuando ya existe un régimen de visitas o convivencia previo, o cuando el promovente desea establecer uno nuevo (por ejemplo, para permitir al otro progenitor mantener contacto con el menor), puede solicitar:

- Que se fijen convivencias periódicas (semanales, quincenales, vacacionales).
- Que las convivencias sean supervisadas, si hay antecedentes de riesgo, violencia o negligencia.
- Que se suspendan temporalmente, en caso de existir peligro para la integridad del menor.

Ejemplo: “Se sirva fijar un régimen de convivencias en favor del progenitor no custodio, los fines de semana alternos, bajo supervisión del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial.”

3. Medidas provisionales urgentes

En los procedimientos de guarda y custodia, es frecuente que la parte actora solicite al juzgado la adopción de **medidas provisionales o cautelares** con el propósito de proteger,

desde el inicio del juicio, la integridad física y emocional del menor, así como de preservar un entorno estable mientras se resuelve de fondo el conflicto.

Estas medidas tienen un carácter urgente y preventivo, y se fundan en el principio del interés superior de la niñez consagrado tanto en el derecho nacional como en tratados internacionales

Con base en el artículo 569 del CNPCF, el promovente puede solicitar que, desde el inicio del proceso, el juez dicte medidas precautorias que garanticen el bienestar del menor mientras se resuelve el juicio. Estas medidas pueden ser:

- Guarda y custodia provisional: Consiste en solicitar que se otorgue la guarda y custodia del menor, de forma provisional, a uno de los progenitores o a la persona que lo ha cuidado de manera constante, mientras se resuelve el juicio. Su objetivo es mantener la continuidad de cuidados, vínculos afectivos y entorno estable, evitando cambios drásticos que pudieran afectar el desarrollo del menor.

- Suspensión del régimen de convivencias: Se solicita al juez la suspensión temporal de convivencias con el otro progenitor cuando existen indicios de que dicho contacto podría representar un riesgo para la integridad física, psicológica o emocional del menor. Esta medida puede fundarse en situaciones de violencia familiar, negligencia, rechazo del menor o conflictos graves entre los padres.

- Prohibición de acercamiento o actos de perturbación: Se puede solicitar al juzgado que prohíba al otro progenitor o a personas allegadas realizar actos de perturbación, intimidación o violencia en contra del menor o del solicitante. Esta medida puede comprender la prohibición de acercarse al domicilio, escuela, lugares de recreación o de enviar mensajes intimidatorios por medios electrónicos.

- Canalización a atención psicológica o acompañamiento terapéutico: Otra medida relevante es la canalización del menor a atención psicológica especializada, a fin de contar con apoyo emocional durante el desarrollo del juicio y prevenir efectos derivados del conflicto familiar. Asimismo, puede solicitarse que ambos progenitores reciban orientación psicológica, mediación familiar o intervención terapéutica.

Estas medidas no sólo tienen un carácter procesal preventivo, sino que también reflejan el compromiso del sistema de justicia con la protección integral de los derechos de la niñez.

4. Escucha del menor (si tiene edad y madurez suficiente)

Conforme a los artículos 557 y 282 Bis del CNPCF y del CCF, respectivamente, el promovente puede pedir que el menor sea escuchado, si cuenta con la madurez suficiente para expresar su opinión.

Ejemplo: “Se ordene la comparecencia y escucha de la menor, en un entorno seguro y con acompañamiento psicológico, a fin de recabar su opinión conforme a su edad y madurez.”

5. Giros procesales adicionales

Dependiendo de la complejidad del caso, también pueden solicitarse: Medidas de protección para el promovente (en casos de violencia familiar); acumulación del juicio a otro procedimiento familiar pendiente o adopción de medidas cautelares sobre bienes del menor.

Las peticiones concretas son el corazón procesal de la demanda: determinan el alcance de la acción, orientan la actividad probatoria y marcan los límites de la sentencia que el juez podrá dictar. En los juicios de guarda y custodia, estas deben estar plenamente dirigidas a proteger la estabilidad, seguridad y desarrollo emocional del menor, con apego al marco legal aplicable y a los principios constitucionales.

e) Ofrecimiento de pruebas

El ofrecimiento de pruebas en una demanda de guarda y custodia es un elemento esencial para la admisión y tramitación del juicio, ya que permite sustentar los hechos afirmados por el promovente y dar soporte a sus pretensiones procesales. Conforme al artículo 235, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), el escrito inicial debe contener expresamente la relación de las pruebas que se ofrecerán para acreditar los hechos que fundamentan la acción.

En materia familiar, la prueba cumple una función más amplia que en otras ramas del derecho, pues no solo debe demostrar hechos jurídicos relevantes, sino también aportar

elementos suficientes para que el juez valore el entorno del menor, los vínculos afectivos y los factores emocionales y sociales que puedan incidir en su bienestar.

Pruebas documentales

La prueba documental es todo documento que se presenta en un juicio como evidencia escrita, visual o electrónica para demostrar hechos relevantes en un litigio. En los procedimientos de guarda y custodia, esta prueba es fundamental para acreditar las condiciones de vida del menor y de los progenitores o cuidadores, así como el cumplimiento o incumplimiento de responsabilidades parentales.

La prueba documental ayuda a dar soporte objetivo a lo que se afirma en la demanda o contestación, y permite al juez valorar de forma más precisa el entorno familiar, la estabilidad económica, la salud, la convivencia y el trato al menor.

La prueba documental es uno de los medios probatorios más importantes y comúnmente utilizados en los juicios de guarda y custodia. Conforme a las reglas generales del proceso civil contenidas en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)*, su finalidad es acreditar hechos concretos mediante documentos públicos o privados, generados por autoridades, instituciones, profesionales, o por las propias partes.

Este tipo de prueba otorga certeza objetiva sobre hechos relevantes y, al tratarse de documentos que suelen haber sido expedidos con anterioridad al juicio, refuerzan la credibilidad y continuidad de los actos afirmados por el promovente.

En los procesos de guarda y custodia, las pruebas documentales resultan esenciales para demostrar el vínculo jurídico entre el promovente y el menor, el entorno de crianza previo, y el cumplimiento o incumplimiento de los deberes parentales.

Estas pruebas deben anexarse al escrito de demanda, en copia simple o certificada, según el caso, e identificarse claramente en el apartado de pruebas.

Pruebas testimoniales

La prueba testimonial consiste en la declaración de testigos que hayan tenido contacto o conocimiento directo sobre la situación familiar del menor y los hechos que se discuten en

el juicio (como la forma de crianza, el trato que recibe el menor, la conducta de los padres o cuidadores, entre otros).

En un procedimiento de guarda y custodia, esta prueba permite que el juez conozca cómo ha sido la relación entre el menor y los padres o cuidadores, así como las condiciones de vida, el ambiente emocional, la estabilidad del hogar y cualquier posible riesgo para el desarrollo del menor.

Los testigos deben ser personas que hayan presenciado directamente los hechos: familiares cercanos, maestros, vecinos, cuidadores, etc. En la demanda, se deben incluir:

- Nombre completo del testigo.
- Domicilio para ser citado.
- Breve indicación de los hechos sobre los que declarará.

Es recomendable que sus testimonios no se limiten a opiniones personales, sino que describan hechos concretos que el juez pueda valorar.

Pruebas periciales

La prueba pericial es un dictamen técnico que elaboran especialistas (peritos) en diversas materias, como psicología, trabajo social, medicina o pedagogía, cuando el juez necesita conocimientos científicos o profesionales para valorar adecuadamente los hechos del caso.

En los juicios de guarda y custodia, la prueba pericial es especialmente útil para evaluar el entorno familiar, la salud emocional de los padres o cuidadores y el estado psicológico del menor. Su objetivo es ayudar al juez a tomar una decisión basada en evidencia profesional, siempre en atención al interés superior del menor.

La prueba pericial tiene un papel esencial en los procedimientos de guarda y custodia, ya que permite al juez acceder a conocimientos técnicos, científicos o especializados que no están a su alcance directo, y que resultan fundamentales para comprender el estado emocional del menor, el ambiente familiar y la idoneidad de los progenitores para ejercer el cuidado.

A diferencia de otros medios probatorios, la prueba pericial no acredita hechos directamente, sino que ofrece una interpretación técnica especializada de los mismos, con base en entrevistas, evaluaciones, visitas domiciliarias o análisis clínicos. Por ello, su eficacia radica en complementar la visión jurídica con una perspectiva psicológica, social o pedagógica.

En los juicios de custodia, donde el bienestar del menor es el eje central del proceso, estas valoraciones resultan especialmente importantes, sobre todo cuando hay conflicto entre las partes, antecedentes de violencia, rechazo del menor hacia uno de los progenitores o dudas sobre la capacidad de crianza de alguno de ellos.

Pruebas presuncionales y técnicas

En los juicios de guarda y custodia, no siempre es posible contar con evidencia directa de todos los hechos relevantes. Por ello, el derecho procesal civil y familiar permite el uso de medios indirectos de prueba, como las presunciones legales y humanas, así como pruebas técnicas o digitales, que en conjunto permiten al juez reconstruir la realidad del entorno familiar del menor y tomar decisiones informadas en su beneficio.

Este tipo de pruebas se basa en inferencias lógicas y jurídicas derivadas de hechos conocidos. Aunque no siempre son decisivas por sí solas, pueden reforzar las demás pruebas y ofrecer elementos de análisis al juez. Se dividen en:

Pruebas presuncionales

Las presunciones son inferencias jurídicas que permiten deducir un hecho desconocido a partir de otro conocido. En los procedimientos de guarda y custodia, son particularmente útiles cuando no hay evidencia directa de conductas omisivas o afectaciones al menor, pero los hechos acreditados permiten suponer razonablemente su existencia.

-Presuncional legal: Se refiere a aquellas situaciones en las que la propia ley presume la existencia de un hecho o situación, salvo prueba en contrario. Son presunciones que derivan directamente de una norma jurídica.

-Presuncional humana: Es la deducción lógica que realiza el juzgador con base en hechos probados y en el sentido común. Tiene una gran utilidad en el juicio de custodia cuando

ciertos comportamientos, omisiones o patrones de conducta permiten inferir una situación que afecta al menor, es decir, cuando de hechos probados se puede deducir razonablemente la existencia de otros (por ejemplo, si un padre ha estado ausente durante años, se presume que no ejerce la guarda de hecho).

Pruebas técnicas

En la actualidad, los medios tecnológicos también se han incorporado como instrumentos válidos para acreditar hechos relevantes en procesos familiares, siempre que se ofrezcan con respeto al debido proceso y a los principios de legalidad y pertinencia. Como dictámenes médicos, registros telefónicos, análisis forenses, videos, audios o documentos digitales que permitan corroborar una situación.

Estas pruebas deben presentarse con claridad, y el promovente debe indicar qué hechos busca acreditar con ellas.

En conclusión, el ofrecimiento de pruebas en la demanda de guarda y custodia debe hacerse de forma estratégica, clara y conforme a derecho, procurando un equilibrio entre lo jurídico y lo humano. Cada prueba debe estar relacionada directamente con los hechos afirmados, enfocarse en demostrar la idoneidad del promovente, el entorno favorable del menor y los factores de riesgo que justifiquen la custodia solicitada. En última instancia, las pruebas deben servir al juez para resolver con objetividad, sensibilidad y apego al interés superior del menor.

Conforme al CNPCF, las pruebas deben estar debidamente relacionadas con los hechos narrados y ser pertinentes para el juicio.

f) Firma y anexos

El escrito inicial de demanda en un juicio de guarda y custodia debe cumplir con ciertos requisitos formales indispensables para su admisión y tramitación válida, que aseguran el respeto al debido proceso, la identificación de las partes y la correcta actuación judicial.

Entre estos requisitos destacan los siguientes:

-Firma del promovente o representante legal: El escrito debe contener la firma autógrafa o electrónica del promovente (quien ejerce la acción), o en su caso, de su representante legal debidamente facultado. Esto es fundamental para acreditar la voluntad expresa de iniciar el procedimiento, responsabilizar a quien formula la demanda por los hechos y pretensiones contenidas y garantizar la autenticidad y validez formal del documento.

La ausencia de firma puede ser causa para que el juez requiera al promovente su subsanación o incluso para negar la admisión del escrito.

-Copias para traslado a las demás partes: De acuerdo con el artículo 237 del CNPCF, la demanda debe presentarse acompañada de copias simples en número suficiente para que se puedan entregar a todas las partes involucradas en el proceso, generalmente es una copia para el juzgado, una copia para el demandado y copias adicionales para terceros interesados, si los hubiera.

Estas copias deben ser fieles al original y contener la misma información y anexos, para que los demandados puedan conocer íntegramente la acción que se promueve y ejercer su derecho de defensa.

-Documentos que justifiquen la legitimación y las pretensiones: Se deben anexar todos los documentos que acrediten la legitimación activa del promovente, así como aquellos que respalden las pretensiones contenidas en la demanda. Entre los más comunes en juicios de guarda y custodia se encuentran:

Para que una demanda de guarda y custodia tenga fundamento sólido y pueda ser valorada de manera integral por el juez, es indispensable acompañarla con documentos que acrediten la filiación, la convivencia, el cuidado del menor y, en su caso, antecedentes legales previos. Estos documentos permiten sustentar los hechos afirmados y fortalecer las pretensiones, contribuyendo a que el juez cuente con elementos objetivos para tomar una decisión en el interés superior del menor.

Actas de nacimiento del menor y del promovente

Las actas de nacimiento son documentos públicos indispensables para:

- Acreditar la existencia legal del menor y su filiación con el promovente (generalmente uno de los padres).
- Determinar la edad exacta del menor, información vital para evaluar su grado de dependencia y la posibilidad de ser escuchado en juicio.
- Confirmar la identidad del promovente cuando exista duda o se trate de un representante legal.

La filiación es la base jurídica que legitima al promovente para solicitar la guarda y custodia, pues sin acreditar el vínculo familiar, difícilmente podrá demostrar su derecho o interés jurídico.

Documentos que acrediten la convivencia o cuidado del menor

Estos documentos sirven para demostrar que el promovente ha ejercido efectivamente el cuidado cotidiano y la convivencia habitual con el menor, lo que es un factor clave para establecer la guarda de hecho o justificar la solicitud judicial.

Entre estos documentos se encuentran:

- Comprobantes de domicilio: recibos de servicios (agua, luz, teléfono), contratos de arrendamiento, constancias de residencia expedidas por autoridades locales, que demuestren que el menor reside efectivamente en el domicilio del promovente.
- Constancias escolares: registros de inscripción, boletas de calificaciones, informes de participación en actividades escolares, que evidencien que el menor acude a la escuela bajo el cuidado y responsabilidad del promovente.
- Constancias médicas o historial clínico: documentos que acrediten que el promovente ha gestionado y acompañado las citas médicas, tratamientos y vacunaciones del menor.

Estos documentos reflejan la estabilidad, continuidad y calidad del entorno familiar ofrecido, lo cual es crucial para el interés superior del menor.

Sentencias o resoluciones judiciales previas

Si existen procesos anteriores relacionados con la guarda, custodia, convivencia, alimentos o cualquier otro asunto familiar que involucre al menor, es fundamental anexar:

- Sentencias de divorcio o separación, donde se hayan establecido medidas provisionales o definitivas respecto a la custodia o convivencia.
- Resoluciones sobre patria potestad, tutela o guarda temporal, para evidenciar el estado actual de las facultades parentales.
- Autos o acuerdos judiciales relevantes para el caso.

Estos documentos permiten conocer el historial judicial, evitar contradicciones, y respetar lo ya resuelto para dar continuidad al proceso o bien modificar lo necesario con sustento legal.

Certificados o informes institucionales

Cuando el menor ha sido objeto de atención o seguimiento por parte de instituciones públicas o privadas de protección, es recomendable presentar:

- Informes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o sus equivalentes estatales o municipales, que reflejen intervenciones, visitas domiciliarias, medidas de protección o seguimiento psicosocial.
- Constancias o informes de procuradurías o defensorías de protección de niñas, niños y adolescentes, que acrediten situaciones de riesgo, abandono o vulneración de derechos.
- Informes de centros de convivencia familiar o terapias, si se han realizado evaluaciones o tratamientos específicos.

Estos documentos aportan información técnica y oficial que sustenta la necesidad de protección y cuidado por parte del promovente.

Ofrecimiento de pruebas y documentos probatorios

Finalmente, la demanda debe incluir un ofrecimiento detallado de las pruebas que se propondrán en el juicio, vinculando cada prueba a los hechos que se pretende acreditar. Esto permite al juez y a la contraparte conocer desde un inicio el plan probatorio.

Deben acompañarse, en la medida de lo posible, copias simples o certificadas de los documentos ofrecidos, organizados y señalados claramente, tales como: Documentos

personales y legales, pruebas médicas o psicológicas, correspondencia relevante o fotografías o registros que aporten evidencia.

En conclusión, la correcta selección, presentación y organización de estos documentos desde la demanda fortalece la pretensión judicial, facilita la valoración objetiva del juez y contribuye a una resolución más pronta y justa. La documentación no solo acredita los hechos esenciales, sino que también demuestra el compromiso del promovente con el cuidado y bienestar del menor, pilar fundamental para que se otorgue la guarda y custodia conforme al interés superior de la niñez.

La presentación de estos documentos desde el inicio es crucial para demostrar la viabilidad y sustento de la demanda.

-Poder notarial, si actúa un apoderado

Cuando la demanda es presentada por un representante legal —generalmente un abogado—, es obligatorio acompañar el poder notarial o carta poder, que lo faculte para actuar en nombre del promovente. Esto garantiza: La validez de la representación, que el abogado tiene la facultad para recibir notificaciones y realizar actos procesales y la seguridad jurídica para todas las partes.

La falta de este poder puede motivar que el juez requiera su presentación en un plazo determinado o que no se admitan los escritos presentados por el apoderado.

El cumplimiento de estos requisitos formales es indispensable para que la demanda de guarda y custodia sea admitida y tramitada con regularidad, garantizando los derechos de todas las partes y el debido proceso. La firma del promovente o su representante, las copias suficientes para traslado, la documentación que justifica la acción y, en su caso, el poder notarial, constituyen la base formal que permite al tribunal iniciar un procedimiento serio, transparente y respetuoso de las garantías procesales.

En conclusión, la forma y contenido de la demanda de guarda y custodia deben apegarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 235 del CNPCF, y estar redactados de forma clara, ordenada y con fundamento legal. Una demanda bien estructurada facilita su admisión, permite al juez comprender el conflicto y le proporciona los elementos necesarios

para emitir una resolución fundada, que proteja el interés superior del menor desde el inicio del procedimiento.

4. Emplazamiento

Una vez que el juez admite la demanda de guarda y custodia, da inicio formal al proceso judicial mediante la orden de emplazamiento al demandado. El emplazamiento es una diligencia procesal esencial que tiene por finalidad notificar al demandado la existencia del juicio y ponerlo en posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

El emplazamiento debe realizarse conforme a lo previsto en el artículo 106 y siguientes del CNPCF, que establecen diversos mecanismos para garantizar la notificación efectiva y respetuosa del debido proceso. Las modalidades más comunes incluyen:

- Notificación personal o por cédula: Entrega directa de la demanda y sus anexos en el domicilio señalado por el demandante o en el domicilio real conocido del demandado.
- Notificación por edictos: Cuando el demandado se encuentra en domicilio desconocido o se niega a recibir la notificación, el juez ordena la publicación del emplazamiento en lugares públicos o medios oficiales, garantizando que el demandado pueda enterarse del procedimiento.
- Notificaciones electrónicas o por otros medios autorizados: En ciertos casos, el tribunal puede utilizar medios tecnológicos para la notificación, siempre que se garantice la recepción y conocimiento del demandado.

La selección del mecanismo adecuado depende del conocimiento que se tenga del domicilio y situación del demandado, así como de las circunstancias del caso.

Una vez notificado válidamente, el demandado dispone de un plazo legal para presentar su contestación a la demanda, que normalmente es de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, salvo disposición en contrario por el juez o reglas locales específicas.

Durante este plazo, el demandado debe:

- Formular sus excepciones y defensas, que pueden incluir la negativa de los hechos, planteamiento de nulidades, o defensas sustantivas.
- Ofrecer las pruebas que estime pertinentes para sustentar su posición.
- En su caso, proponer pretensiones reconvencionales o incidentales.

El cumplimiento de este plazo es indispensable para garantizar la igualdad procesal y que el procedimiento continúe conforme a derecho. La falta de contestación puede derivar en un procedimiento en rebeldía, pero el juez debe cerciorarse siempre de que la notificación se realizó correctamente.

El emplazamiento en los juicios de guarda y custodia adquiere una dimensión especial debido a que:

- Se trata de un procedimiento que afecta derechos fundamentales del menor y de los padres.
- La participación activa y oportuna del demandado es clave para evitar resoluciones unilaterales que puedan perjudicar el interés superior del menor.
- Permite que ambas partes puedan aportar pruebas, defender sus derechos y colaborar en la búsqueda de soluciones acordes con el bienestar del niño o niña.

Por ello, el juez debe asegurarse de que el emplazamiento se lleve a cabo con estricta observancia de las formalidades legales, procurando la mayor certeza y transparencia en el procedimiento.

El emplazamiento es la etapa inicial esencial que formaliza la apertura del juicio, garantizando el derecho constitucional de defensa del demandado y permitiendo un proceso equitativo. Su correcta ejecución y el respeto del plazo legal para contestar la demanda son condiciones indispensables para el desarrollo justo y ordenado del juicio de guarda y custodia.

5. Contestación de la demanda

En el procedimiento judicial, una vez que el demandado ha sido debidamente emplazado, tiene el derecho y la obligación de presentar su contestación a la demanda dentro del plazo legal establecido. Esta contestación constituye el primer acto formal para ejercer el derecho

de defensa y debe estar debidamente fundamentada y motivada, atendiendo a los siguientes puntos esenciales:

Aceptar, negar o controvertir los hechos narrados en la demanda

El demandado debe realizar un análisis detallado de los hechos expuestos por el promovente y manifestar cuáles acepta, cuáles niega y cuáles controvierte, ofreciendo para ello argumentos claros y fundamentos legales o fácticos.

- Aceptar hechos implica reconocer su veracidad y concordancia con la realidad.
- Negar hechos supone refutar su existencia o veracidad, indicando por qué no ocurrieron o no son ciertos.
- Controvertir hechos es cuestionar la interpretación o relevancia jurídica de los hechos narrados, pudiendo ofrecer una versión distinta o señalar omisiones.

Esta manifestación es fundamental para delimitar los puntos controvertidos y focalizar el proceso en los verdaderos conflictos que el juez deberá resolver.

Formular excepciones procesales

El demandado puede plantear excepciones o defensas formales y procesales para cuestionar aspectos relacionados con la admisibilidad o procedencia de la demanda, tales como:

- Falta de competencia del juez, por ejemplo, si el juez designado no tiene jurisdicción territorial o material.
- Improcedencia de la demanda, cuando la acción no corresponde al procedimiento o no se cumplen los requisitos legales para su admisión.
- Defectos formales en la demanda, como falta de firma, errores en la identificación de las partes o documentos esenciales.
- Inexistencia de interés jurídico por parte del promovente.
- Prescripción o caducidad, si aplican en el contexto.

Estas excepciones deben ser formuladas oportunamente, pues pueden determinar la suspensión o el archivo del procedimiento si resultan procedentes.

Proponer las pruebas que considere necesarias

Para sustentar sus argumentos y desvirtuar los hechos afirmados por el promovente, el demandado debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes y relevantes, tales como:

- Pruebas documentales, para aportar documentos que contradigan o complementen lo expuesto.
- Pruebas testimoniales, indicando nombres, domicilios y relación con el caso de quienes declararán.
- Pruebas periciales, solicitando la intervención de expertos para valorar aspectos técnicos o científicos.
- Pruebas presuncionales o técnicas, cuando sea procedente.

El ofrecimiento claro y detallado de pruebas permite que el juez evalúe su admisibilidad y establezca un plan de desahogo que garantice el debido proceso.

Presentar pretensiones reconvenzionales o solicitudes incidentales

En la contestación, el demandado también puede formular pretensiones propias, conocidas como reconvenções, que consisten en demandas en contra del promovente derivadas del mismo asunto o relacionadas con el mismo contexto.

Por ejemplo, puede solicitar: La guarda y custodia a su favor, el régimen de convivencias o medidas de protección o la fijación de pensión alimenticia.

Asimismo, puede plantear solicitudes incidentales, como medidas provisionales, suspensión de convivencias o cualquier otra petición relacionada con la protección del menor que no requiera un procedimiento separado.

Estas acciones permiten una defensa integral y la oportunidad de resolver de manera conjunta las controversias que surjan en torno al cuidado y protección del menor.

La contestación de la demanda es el momento procesal en que el demandado ejerce su derecho a ser escuchado, planteando una defensa fundada y ofreciendo pruebas que permitan un análisis justo y equilibrado. La aceptación, negación o controversia de los hechos, la formulación de excepciones procesales, la oferta probatoria y la presentación de

pretensiones reconvenzionales o incidentales constituyen los ejes fundamentales para una adecuada participación en el proceso judicial de guarda y custodia.

6. Audiencia inicial

Una vez que ambas partes han presentado sus escritos, el juez convoca a una audiencia inicial, que representa una etapa procesal fundamental en el procedimiento familiar. Su objetivo principal es garantizar que el juicio se desarrolle de manera ordenada, respetando los derechos de las partes y procurando la protección del menor.

La audiencia inicial constituye una etapa crucial dentro del proceso judicial, en la cual se sientan las bases para el desarrollo ordenado, eficiente y justo del procedimiento. Durante esta audiencia, se llevan a cabo varias acciones esenciales que permiten al juez conocer el estado del conflicto, establecer el marco probatorio y procurar la resolución del asunto en un plazo razonable. A continuación, se detallan las principales actividades que integran la audiencia inicial:

Ratificación de escritos y documentos presentados por las partes

En esta fase, las partes involucradas en el proceso deben ratificar los escritos y documentos que han presentado previamente. La ratificación consiste en la confirmación expresa de que el contenido de dichos documentos es auténtico, verdadero y corresponde a su voluntad. Este acto tiene como finalidad asegurar la veracidad y validez de las pruebas documentales, evitando posibles controversias sobre su autenticidad en etapas posteriores.

Exposición de pretensiones y defensas

Posteriormente, las partes exponen de manera clara y ordenada sus pretensiones y defensas. La parte actora precisa el objeto de su demanda, señalando con exactitud qué es lo que reclama, mientras que la parte demandada expone sus argumentos de defensa. Esta etapa es fundamental para que tanto el juez como las partes comprendan con claridad el conflicto jurídico, delimiten el ámbito del litigio y anticipen las cuestiones controvertidas que deberán resolverse.

Oferta y admisión de pruebas

En este momento, cada parte presenta formalmente las pruebas que pretende desahogar para acreditar sus afirmaciones. Estas pruebas pueden ser documentales, testimoniales, periciales u otras reconocidas por la ley. El juez, en función de los principios de pertinencia y legalidad, evalúa y decide cuáles de las pruebas ofrecidas son pertinentes, admisibles y necesarias para la resolución del caso. Esta selección contribuye a evitar dilaciones injustificadas y a centrar el proceso en los elementos realmente relevantes.

Intento de conciliación o mediación

Con el objetivo de favorecer una solución pacífica y evitar la prolongación del juicio, el juez promueve un intento de conciliación o mediación entre las partes. Esta acción busca que los involucrados lleguen a un acuerdo voluntario que ponga fin al conflicto, siempre respetando el interés superior del menor y otros derechos fundamentales que pudieran estar en juego. En caso de que no se alcance un acuerdo, el proceso continúa con su curso normal.

Programación de etapas posteriores

Finalmente, el juez fija el calendario para las etapas subsecuentes del proceso. Esto incluye determinar las fechas para el desahogo de pruebas, la celebración de audiencias de alegatos y la vista para la sentencia. La programación clara y anticipada permite dar certeza a las partes, evitar dilaciones y garantizar que el procedimiento avance con celeridad, conforme a los principios de justicia pronta y expedita.

En suma, la audiencia inicial es un momento clave para que el juez adquiera una visión clara, integral y ordenada del asunto litigioso, establezca el plan de trabajo judicial y asegure que el procedimiento judicial se conduzca bajo criterios de eficiencia, transparencia y respeto a los derechos de las partes. Esto permite optimizar los recursos judiciales y fortalecer la confianza en el sistema de justicia.

7. Sentencia en el Juicio de Guarda y Custodia

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al procedimiento de guarda y custodia y establece de manera definitiva las medidas que regulan la situación jurídica del menor con respecto a sus progenitores. Dicha resolución debe estar plenamente fundada y motivada,

con base en las pruebas desahogadas, las disposiciones legales aplicables y, sobre todo, en el principio del interés superior del menor.

La sentencia tiene el carácter de constitutiva y declarativa: por un lado, modifica el estado legal respecto a quién ejercerá la custodia del menor y bajo qué condiciones; por otro, declara derechos y obligaciones de los progenitores, incluyendo aspectos como:

- Régimen de guarda (unilateral o compartida).
- Régimen de convivencias para el progenitor no custodio.
- Ejercicio de la patria potestad (si se mantiene conjunta o se limita a uno solo).
- Obligaciones alimentarias.
- Medidas adicionales de protección o vigilancia, si el caso lo requiere.

La sentencia debe dictarse conforme a los artículos 282, 282 Bis y 416 a 423 del Código Civil Federal (CCF), así como a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), que rige el procedimiento para emitir resoluciones familiares, incluyendo la valoración de pruebas y el cumplimiento de garantías procesales.

Elementos que debe contener la sentencia

1. Relación sucinta de antecedentes: exposición clara del conflicto, las partes involucradas y los actos procesales relevantes.
2. Valoración probatoria: análisis lógico, objetivo y motivado de las pruebas ofrecidas y desahogadas (testimoniales, periciales, documentales, estudios del DIF, etc.).
3. Determinación del interés superior del menor: explicación concreta de por qué la medida dictada garantiza de mejor manera los derechos del niño, niña o adolescente.
4. Resolutivos precisos:
 - Determinación de la custodia.
 - Régimen de convivencias.
 - Obligación alimentaria y su monto.
 - Condiciones especiales (como asistencia psicológica, restricciones de acercamiento, etc.).
 - En su caso, canalización a mecanismos de seguimiento (trabajo social, mediación, centros de convivencia).

Una vez dictada y notificada, la sentencia produce efectos inmediatos y obligatorios, salvo que se interponga un medio de impugnación con efecto suspensivo. Algunas de sus consecuencias más relevantes son:

- La parte custodio asume la obligación de garantizar el bienestar diario del menor.
- La parte no custodio debe respetar el régimen de visitas y asumir las cargas alimentarias fijadas.
- Las medidas pueden ser modificadas posteriormente, si cambian las circunstancias del menor o de los progenitores (conforme al principio de flexibilidad procesal).

Ejecución de la sentencia

En caso de incumplimiento por alguna de las partes (por ejemplo, negativa a entregar al menor, obstaculización de convivencias o falta de pago de alimentos), la parte afectada podrá solicitar la ejecución de sentencia mediante los medios procesales correspondientes. Esto puede incluir un requerimiento judicial, multas o apercibimientos, intervención del DIF o del Ministerio Público o medidas de apremio, conforme lo autorice el juez.

La sentencia en el juicio de guarda y custodia es el acto culminante que define jurídicamente la situación del menor y sus progenitores. Debe estar orientada por el interés superior del menor, dictarse con pleno respeto a los derechos procesales de las partes, y buscar siempre la protección integral de la niñez. Aunque es definitiva, puede ser revisada o modificada si surgen nuevas circunstancias que lo ameriten, garantizando así un enfoque dinámico y sensible al bienestar infantil.

- **Requisitos sustantivos:**

1. Vínculo legal o familiar con el menor.

Uno de los requisitos esenciales para que una persona pueda promover un procedimiento en interés de un menor —ya sea para solicitar la guarda y custodia, medidas provisionales, alimentos, convivencias, o medidas de protección— es que acredite un vínculo legal o familiar con el menor. Dicho vínculo no solo legitima la intervención judicial, sino que

garantiza que la persona actúa con una relación reconocida por la ley y en función del interés superior del niño, niña o adolescente.

El Código Civil Federal (CCF) establece las normas aplicables sobre la patria potestad y la relación legal entre los menores y sus progenitores o representantes legales. En particular, los artículos 411 a 423 del CCF regulan los siguientes aspectos fundamentales:

- Ejercicio de la patria potestad: La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad y corresponde, por regla general, a ambos progenitores. Esta relación jurídica implica un conjunto de derechos y deberes en favor del menor, como su cuidado, educación, representación legal, corrección moderada, y administración de bienes.
- Supuestos de exclusión o modificación: En ciertos casos, uno de los progenitores puede ser excluido del ejercicio de la patria potestad, ya sea por causas legales (abandono, maltrato, incumplimiento de deberes, etc.) o por resolución judicial fundada. Esto justifica, por ejemplo, que un solo progenitor pueda solicitar judicialmente la guarda y custodia exclusiva del menor.
- Suspensión o pérdida: La patria potestad puede suspenderse o perderse cuando se presentan causas graves, como violencia familiar, negligencia grave o la imposición de sanciones penales a alguno de los progenitores. Esta regulación protege directamente el interés superior del menor, al evitar que personas legalmente impedidas participen en su crianza o representación.

El vínculo legal con el menor puede derivar de distintas figuras jurídicas, tales como:

- Progenitores por filiación biológica reconocida.
- Adoptantes en caso de adopción legalmente formalizada.
- Tutores designados judicialmente.
- Familiares consanguíneos en línea recta o colateral, cuando ejercen hechos de guarda o custodia, con conocimiento del DIF o por circunstancias de hecho.
- Instituciones públicas, como el DIF, cuando el menor ha sido canalizado para su protección.

El promovente deberá acreditar ese vínculo legal mediante documentos idóneos, como actas de nacimiento, resoluciones judiciales, constancias del DIF o testimonios relevantes.

Esto es especialmente importante en el caso de solicitudes de medidas provisionales o definitivas relativas a la guarda, custodia, visitas o alimentos.

La existencia de un vínculo legal o familiar válido con el menor no solo legitima la actuación procesal del promovente, sino que permite al juez evaluar si la solicitud se encuentra fundada en el interés superior del niño o adolescente. Los artículos 411 a 423 del Código Civil Federal proporcionan el marco jurídico que regula quién puede ejercer la patria potestad, cómo se pierde o modifica, y qué condiciones deben cumplirse para tomar decisiones judiciales en favor del menor.

Este vínculo, por tanto, es el primer elemento que el juez valorará al analizar cualquier solicitud en materia familiar relacionada con niñas, niños o adolescentes, y debe ser siempre sustentado con pruebas documentales adecuadas.

2.Demostración del entorno más adecuado para el menor

En los procedimientos en los que se debate la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, uno de los aspectos centrales que el juez debe valorar es cuál de los progenitores —o, en su caso, qué figura tutelar— garantiza el entorno más adecuado para el desarrollo integral del menor.

Esta evaluación debe realizarse bajo los principios rectores del interés superior del menor, conforme a lo previsto en el Artículo 282 Bis del Código Civil Federal (CCF), así como a los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 282 Bis del CCF establece expresamente que el juez, al decidir sobre la custodia de los hijos menores, debe valorar de forma prioritaria los elementos que garanticen su bienestar físico, emocional, psicológico y social, considerando los siguientes criterios:

-Interés superior del menor: Este principio rector obliga a que toda decisión judicial que involucre a un menor privilegie su bienestar integral, su derecho a vivir en un entorno seguro y afectivo, y su desarrollo libre de violencia, abandono o negligencia. El juez debe considerar este criterio por encima de los intereses particulares de los progenitores.

-Opinión del menor (cuando tiene edad y madurez suficiente): Conforme a los derechos de participación establecidos en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la legislación nacional, los menores que cuenten con capacidad evolutiva suficiente tienen derecho a expresar su opinión sobre su entorno y sus preferencias respecto a con quién vivir. Dicha opinión debe ser escuchada en audiencia adecuada, respetando su privacidad y sin influencias indebidas.

-Condiciones personales, emocionales y materiales de cada progenitor: El juez debe analizar de forma comparativa las condiciones de vida que cada progenitor puede ofrecer al menor, lo que incluye: Estabilidad emocional y salud mental; capacidad para satisfacer necesidades básicas (alimentación, salud, educación); disponibilidad de tiempo y redes de apoyo y comportamiento previo en el ejercicio de la crianza (presencia de abandono, violencia o incumplimiento de deberes parentales).

-Entorno de cuidado, afecto, estabilidad y seguridad: Más allá de los recursos materiales, el juez debe valorar la calidad del entorno emocional y social que se ofrece al menor, es decir, la existencia de un ambiente libre de violencia, rutinas estables, afecto genuino, acompañamiento en procesos escolares y sociales, y vínculos positivos con otros miembros del núcleo familiar o comunidad.

La demostración del entorno más adecuado para el menor no depende únicamente de la situación económica del progenitor, sino de un análisis integral que abarque aspectos emocionales, psicológicos, sociales y materiales. Conforme al Artículo 282 Bis del Código Civil Federal, el juzgador tiene el deber de emitir su resolución de forma razonada y motivada, siempre colocando el interés superior del menor como eje central de su decisión.

3. Buena fe y propósito protector

En toda controversia relacionada con la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, uno de los elementos que debe prevalecer es la buena fe del promovente y la existencia de un propósito genuinamente protector en favor del menor. La finalidad de estas acciones no puede ni debe ser el castigo, la venganza ni el control sobre el otro progenitor, sino la búsqueda de un entorno más seguro, estable y amoroso para el desarrollo del menor.

El Código Civil Federal (CCF), en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que toda decisión que afecte a personas menores de edad debe regirse por el principio del interés superior del menor. Este principio se encuentra implícito en diversos artículos del CCF (entre ellos, los artículos 4º, 416, 417 y 282 Bis), y se expresa también como un deber para los juzgadores y las partes involucradas en un procedimiento familiar.

En este contexto, la buena fe procesal y el fin protector son elementos éticos y jurídicos esenciales que legitiman la solicitud de custodia, ya sea provisional o definitiva.

Lamentablemente, en algunos casos las solicitudes de guarda y custodia se promueven con fines ajenos al bienestar del menor, tales como: presionar al otro progenitor en un juicio paralelo (por ejemplo, por alimentos, divorcio o convivencia); obtener beneficios económicos o emocionales a costa del menor; castigar una conducta personal del otro progenitor sin relación con la crianza o impedir el contacto del menor con su padre o madre como medio de control o manipulación.

Estas conductas son contrarias al deber de corresponsabilidad parental, y pueden vulnerar los derechos del menor a mantener vínculos afectivos significativos con ambos progenitores, siempre que ello no represente un riesgo para su integridad.

El juez, al analizar la solicitud de custodia, puede y debe valorar la intención real del promovente, observando:

- Su historial de convivencia y cuidados hacia el menor.
- Su disposición a fomentar una relación sana del menor con el otro progenitor (siempre que no exista causa legal para limitarla).
- La congruencia entre los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas.
- Su conducta durante el proceso (si hay obstrucción, manipulación o falsa denuncia).

La acción de guarda y custodia debe estar guiada por un propósito protector, real y verificable, en favor del menor. Actuar con buena fe no es solo un principio ético, sino una exigencia procesal implícita en el marco del interés superior del niño, que rige todas las decisiones familiares. Promover esta acción como instrumento de presión o venganza no solo es contrario a la ley, sino que puede afectar gravemente los derechos del menor y desnaturalizar el proceso judicial.

3. Termina para presentar la demanda de guarda y custodia

La demanda de guarda y custodia es una acción legal mediante la cual una persona solicita al juez que le sea otorgado el derecho de convivir de manera permanente con un menor de edad, asumiendo así la responsabilidad cotidiana de su cuidado integral. Esto abarca aspectos esenciales como su alimentación, salud, educación, formación moral y protección emocional.

Esta figura tiene como eje rector el interés superior del menor, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales y legislación nacional. Por tanto, el juicio de guarda y custodia no solo dirime un conflicto entre adultos, sino que tiene como finalidad garantizar el desarrollo armónico, seguro y afectivo de niñas, niños y adolescentes. La demanda puede presentarse en dos modalidades, dependiendo del contexto familiar:

1.Demanda Inicial

La demanda inicial de guarda y custodia se presenta como parte integrante de un procedimiento judicial más amplio que involucra la disolución, modificación o establecimiento de relaciones familiares entre los progenitores o tutores del menor. En estas situaciones, la cuestión relativa a la guarda y custodia no se ventila de manera independiente, sino como un asunto accesorio ligado al proceso principal.

Procedimientos en los que se presenta la demanda inicial

-Juicio de divorcio (administrativo, incausado o necesario): Durante el trámite de divorcio, ya sea de mutuo consentimiento (administrativo o incausado) o por causas determinadas (necesario), la guarda y custodia del o la menor es un tema central que debe resolverse para garantizar la protección de sus derechos.

La demanda de guarda y custodia se formula dentro del mismo expediente, permitiendo que el juez establezca las medidas provisionales y definitivas para el cuidado del menor, al tiempo que determina la disolución del vínculo matrimonial.

-Proceso de separación de hecho: En situaciones donde los progenitores deciden vivir separados sin formalizar legalmente un divorcio, puede surgir la necesidad de definir la guarda y custodia del menor. En este contexto, la demanda se presenta para regularizar la situación, aclarando quién asumirá la responsabilidad cotidiana del menor, especialmente si surgen conflictos o desacuerdos entre los padres.

-Reconocimiento o impugnación de paternidad: Cuando se está en un procedimiento para reconocer o impugnar la paternidad, la guarda y custodia pueden ser objeto de regulación dentro del mismo proceso.

Esto ocurre porque la identidad y el vínculo legal con el progenitor afectan directamente los derechos del menor a recibir cuidados, protección y convivencia.

Por ello, mientras se resuelve la filiación, se puede solicitar provisionalmente la guarda a favor de quien tenga la capacidad y el interés real de proteger al niño.

-Juicio de nulidad de matrimonio: En los casos en que se inicia un procedimiento para anular el matrimonio, la guarda y custodia se resuelven como parte de las medidas accesorias necesarias para salvaguardar los derechos del menor.

Aunque la nulidad busca restablecer el estado civil anterior, el interés superior del menor exige que se definan sus condiciones de vida y cuidado durante y después del proceso.

En todos estos procesos, la demanda de guarda y custodia tiene la naturaleza de cuestión accesoria, ya que está vinculada al conflicto principal que es la disolución o modificación del vínculo familiar entre los padres. Sin embargo, su importancia es fundamental, dado que afecta directamente la vida, desarrollo y derechos del menor.

Por lo tanto, aunque sea accesoria, la demanda debe tramitarse con especial diligencia, garantizando que el juez: Escuche a las partes involucradas, reciba y valore pruebas relacionadas con el entorno familiar, aplique el principio del interés superior del menor como criterio primordial y determine medidas provisionales para evitar perjuicios durante el proceso.

Presentar la demanda de guarda y custodia como parte del proceso de divorcio, separación o reconocimiento de paternidad permite:

- Optimizar el procedimiento judicial, evitando litigios múltiples y contradictorios.
- Brindar soluciones integrales que contemplen tanto la disolución del vínculo entre los adultos como la protección integral del menor.
- Facilitar la emisión de una resolución judicial única y congruente, que regule no solo la situación civil de los padres, sino también la vida cotidiana y derechos del menor.

En conclusión, la demanda inicial de guarda y custodia forma parte inseparable de diversos procesos familiares que modifican la estructura y convivencia familiar. Aunque es accesoria al juicio principal, su tratamiento debe ser prioritario y especializado, con un enfoque orientado a proteger de manera efectiva y permanente el interés superior del menor durante la resolución de cualquier conflicto entre progenitores.

2. Demanda Autónoma

La demanda autónoma de guarda y custodia es aquella que se presenta de forma independiente, sin necesidad de que exista un juicio previo o paralelo, como el de divorcio, separación o reconocimiento de paternidad. Esta vía permite actuar de manera oportuna para proteger el interés superior del menor, especialmente cuando han surgido nuevas circunstancias que afectan su entorno familiar, emocional o físico.

A diferencia de la demanda inicial, que se tramita como una cuestión accesoria dentro de otro proceso, la demanda autónoma constituye un procedimiento principal en sí mismo, cuyo único objeto es resolver a quién corresponde ejercer la guarda y custodia del menor.

La ley permite que esta demanda se interponga en cualquier momento, sin importar si anteriormente ya se resolvió la custodia, cuando concurren alguna de las siguientes situaciones:

-Cambio de circunstancias familiares: Cuando las condiciones bajo las cuales se otorgó la guarda inicialmente han cambiado de forma sustancial y ahora afectan el bienestar físico o emocional del menor. Por ejemplo, el traslado del custodio a otro estado o país sin consentimiento del otro progenitor, cambios negativos en el entorno del menor (violencia, adicciones, descuido) o reconfiguración familiar (nuevas parejas, conflictos familiares).

-Ausencia o negligencia del custodio actual: Si el progenitor o persona que tiene legalmente la custodia abandona sus responsabilidades, incurre en negligencia, maltrato o descuido grave, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar la guarda. Esta puede ser el otro progenitor, un familiar cercano (abuelo, tío) o un tutor o institución encargada del cuidado del menor.

En estos casos, la demanda busca restituir al menor en un entorno seguro y funcional.

-Solicitud del propio menor: Cuando el niño, niña o adolescente manifiesta, con la edad y madurez suficientes, su deseo de vivir con el otro progenitor o con una persona distinta. Este derecho a ser escuchado está consagrado en tratados internacionales, en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF). El juez debe valorar la voluntad del menor, su capacidad para comprender el procedimiento y la existencia de un vínculo sano y protector con el solicitante.

La demanda autónoma de guarda y custodia es una herramienta jurídica esencial para proteger de forma inmediata y directa a niñas, niños y adolescentes, en situaciones donde ya no es funcional o seguro el entorno en el que viven. Puede ser promovida por los progenitores, familiares o incluso el menor, siempre que se acredite el vínculo y el propósito protector. Esta modalidad asegura que el juzgador actúe con celeridad, proporcionalidad y enfoque restaurativo para garantizar los derechos del menor.

Temporalidad

La demanda de guarda y custodia puede promoverse en cualquier momento, sin estar sujeta a plazos de prescripción o caducidad. Esta característica responde a la naturaleza de los derechos que están en juego, ya que el objeto del procedimiento es la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes gozan de derechos humanos fundamentales cuya tutela debe ser constante, ininterrumpida y prioritaria.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor, reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales, obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar, de manera permanente, que los menores vivan en un entorno que favorezca su bienestar físico, emocional, psicológico y social. Este principio tiene preeminencia sobre los derechos o intereses de los adultos involucrados, incluyendo los de los propios progenitores.

Por esta razón, aun cuando ya se haya emitido una resolución judicial en la que se haya asignado la custodia a una de las partes, esta puede modificarse en cualquier momento si se acredita que las condiciones han cambiado de manera relevante y que la nueva situación afecta o podría afectar negativamente al menor.

El régimen de guarda y custodia no es definitivo ni inmodificable. Aunque haya sido establecido mediante resolución judicial previa, puede ser revisado y modificado en cualquier momento si se acredita que el entorno en que se desarrolla el menor ha dejado de ser adecuado o si han surgido nuevas circunstancias que ameritan una reevaluación. Esto se fundamenta en el principio del interés superior del menor, que exige una vigilancia constante sobre las condiciones de su cuidado, desarrollo y bienestar.

Entre los supuestos más relevantes que justifican una modificación del régimen de custodia se encuentran los siguientes:

1. Violencia, descuido, negligencia o abandono por parte del custodio

Si quien ejerce la custodia incurre en conductas que comprometan la seguridad, estabilidad o integridad del menor, el juez puede revocar dicha custodia para evitar consecuencias mayores. Esto incluye actos de violencia física, verbal o psicológica contra el menor o en su entorno inmediato; falta de atención médica, escolar o alimentaria; exposición a situaciones de riesgo, como adicciones, entornos delictivos o negligencia grave o ausencia prolongada o abandono, sin delegar el cuidado en una persona responsable.

La demostración de estos hechos puede hacerse por medio de informes escolares, médicos, periciales, testimoniales, denuncias ante el DIF o fiscalías, entre otros.

2. Voluntad del menor con edad y madurez suficientes

El menor tiene el derecho a ser escuchado en los procesos que le afecten, y su opinión debe tenerse en cuenta en proporción a su grado de desarrollo y entendimiento, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Cuando un menor manifiesta de forma clara, voluntaria y razonada su deseo de vivir con el otro progenitor, el juez tiene la obligación de escucharlo en condiciones adecuadas (a través

de personal especializado o en audiencia privada); valorar si su voluntad responde a un deseo genuino o si está influida por manipulación y determinar si el cambio redundará en un beneficio tangible para su desarrollo emocional y físico.

Este elemento cobra especial fuerza cuando el menor ya ha alcanzado una edad en la que puede expresar opiniones maduras y coherentes.

3. Tercera persona con entorno más estable y seguro

En casos excepcionales, puede solicitar la custodia una tercera persona con vínculo familiar legítimo, como un abuelo, tío o tutor legal, cuando se demuestra que ambos progenitores son incapaces o inadecuados para ejercer la custodia; el menor se encuentra en una situación de desamparo o riesgo o la persona solicitante ha venido ejerciendo de hecho el cuidado, atención y protección del menor.

Este cambio puede justificarse por la existencia de un entorno más estable, seguro y emocionalmente saludable, lo cual debe acreditarse con pruebas que demuestren la capacidad, solvencia moral, afectiva y material del promovente.

El objetivo de permitir la modificación de la guarda y custodia no es castigar al custodio anterior, sino garantizar que el menor se desarrolle en un entorno óptimo, libre de violencia y con acceso a los cuidados necesarios para su crecimiento integral. En todos los casos, el análisis judicial debe hacerse desde una perspectiva de derechos humanos, con enfoque diferenciado y atendiendo siempre al principio rector: el interés superior del menor.

En cualquiera de estos supuestos, el juez está obligado a valorar las pruebas con enfoque diferenciado y de derechos humanos, y si lo considera procedente, modificar la custodia previamente otorgada, en beneficio del menor.

4. Tipos de pruebas que se requiere presentar en un procedimiento de guarda y custodia

En los juicios de guarda y custodia, la etapa probatoria es esencial para que el juez pueda valorar adecuadamente las circunstancias que rodean la vida del menor y tomar una

decisión justa, priorizando siempre el interés superior del menor, conforme lo establece la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia.

El objetivo de las pruebas no es determinar cuál progenitor es “mejor” en términos absolutos, sino identificar cuál de ellos —o incluso si un tercero— puede proporcionar al menor el entorno más seguro, estable y adecuado para su desarrollo integral, en aspectos físicos, emocionales, educativos y sociales.

La valoración de las pruebas debe realizarse con enfoque diferenciado, perspectiva de niñez y tomando en cuenta la situación concreta del menor, sin estereotipos de género ni presunciones automáticas sobre roles parentales.

- **Tipos de pruebas**

Prueba testimonial:

La prueba testimonial es uno de los medios probatorios más utilizados en los procedimientos de guarda y custodia, debido a su capacidad para aportar elementos subjetivos y contextuales sobre la dinámica familiar del menor. Consiste en la declaración de personas que han tenido contacto directo o conocimiento personal de los hechos relevantes, tales como la convivencia, cuidado, atención, afecto, o negligencia en el entorno del menor.

Esta prueba permite que el juez conozca de primera mano la interacción entre el menor y sus padres o cuidadores, así como la forma en que se desenvuelven en su entorno familiar, sus condiciones materiales y emocionales, y cualquier posible situación de riesgo o afectación al desarrollo integral del menor. Se encuentra regulada en los artículos 291 al 299 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), los cuales establecen los requisitos, procedimiento de desahogo, derechos de las partes y criterios de valoración aplicables a este medio probatorio.

Características

La prueba testimonial cumple una función esencial dentro de los procedimientos de guarda y custodia, al aportar al juez una perspectiva vivencial sobre la dinámica familiar, las condiciones de vida del menor y la conducta de los progenitores o cuidadores. Para que

este medio de prueba tenga valor jurídico y probatorio efectivo, debe cumplir con ciertas características fundamentales, las cuales permiten al juzgador evaluar su utilidad dentro del proceso.

- Es personal: La declaración testimonial únicamente puede ser rendida por personas que tengan conocimiento directo y específico de los hechos materia del juicio. Esto significa que el testigo debe haber presenciado, vivido o participado en las situaciones sobre las que se le interroga. Los denominados "testigos de oídas", es decir, aquellos que solo conocen los hechos por comentarios de terceros, carecen de valor pleno y su declaración se considera débil o incluso intrascendente en la valoración judicial. La finalidad es garantizar que el testimonio se base en experiencias propias y verificables.

- Debe ser objetiva: Aunque es frecuente que los testigos tengan una relación afectiva o cercanía con alguna de las partes, su declaración debe ceñirse a hechos concretos y observables, dejando de lado opiniones personales, prejuicios, suposiciones o conjeturas. Un testimonio útil para el juzgador será aquel que describa conductas, comportamientos o situaciones con precisión, sin intención de favorecer o perjudicar a ninguna parte de manera indebida. La objetividad otorga fuerza probatoria a la declaración.

- Debe ser clara y congruente: La coherencia interna y externa del testimonio es indispensable. Esto implica que el relato del testigo debe ser comprensible, lógico, cronológicamente ordenado y sin contradicciones evidentes. Asimismo, su contenido debe correlacionarse con otros medios de prueba existentes en el expediente, como documentos, peritajes o testimonios de otros declarantes. Cuando un testimonio presenta afirmaciones exageradas, inconsistencias o evasivas, pierde credibilidad ante el juez y puede ser desestimado.

- Es valorada libremente por el juez: Conforme al principio de libre valoración de la prueba, el juzgador no está obligado a aceptar un testimonio por el simple hecho de haberse rendido, sino que debe analizar su verosimilitud, imparcialidad, calidad y contenido, contrastándolo con el resto de las pruebas y con los hechos del proceso. El juez considera factores como el lenguaje corporal del testigo, la firmeza de sus respuestas, su congruencia con los demás medios probatorios y la posible existencia de un interés personal que influya en su dicho.

Puede ser impugnada: El testimonio no es una verdad absoluta ni incuestionable. La contraparte tiene el derecho procesal de impugnar la declaración del testigo, ya sea mediante el contrainterrogatorio en audiencia o a través de la presentación de otras pruebas que desvirtúen su versión de los hechos. Se puede cuestionar, por ejemplo, la cercanía del testigo con alguna de las partes, su falta de conocimiento real de los hechos o su credibilidad general. Esta posibilidad de refutación garantiza el equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad jurídica.

Elementos

Dentro del proceso de guarda y custodia, la prueba testimonial adquiere especial relevancia al permitir que personas cercanas al entorno familiar aporten su perspectiva sobre los hechos controvertidos. Para que esta prueba sea eficaz, debe estructurarse adecuadamente en torno a ciertos elementos fundamentales, los cuales garantizan su legalidad, utilidad y fiabilidad dentro del juicio.

1. Testigo

El testigo debe ser una persona mayor de edad, con capacidad legal para declarar, que tenga conocimiento directo, personal y específico de los hechos que se pretenden acreditar. Esto incluye, por ejemplo, haber presenciado el cuidado cotidiano del menor, la relación con los progenitores, episodios de negligencia o dinámicas familiares relevantes.

Excepcionalmente, el juez puede autorizar el testimonio de personas que no cumplan plenamente estos requisitos —como adolescentes o personas con discapacidad— siempre que se acredite que su declaración es relevante, posible de valorar objetivamente, y se respeten sus derechos procesales. En estos casos, el tribunal debe aplicar medidas de accesibilidad, protección y adecuación según lo requiera la situación.

2. Interrogatorio directo

La parte que ofrece al testigo tiene la responsabilidad de realizar un interrogatorio directo claro, preciso y no capcioso, formulando preguntas enfocadas a demostrar hechos relevantes para el juicio. Estas preguntas deben evitar inducir la respuesta o sugerir afirmaciones, y en su lugar buscar que el testigo relate hechos que haya vivido o

presenciado.

Por ejemplo:

- *“¿Quién preparaba al menor para ir a la escuela?”*
- *“¿Observó usted algún cambio en la conducta del niño durante los últimos meses?”*

El objetivo es revelar hechos objetivos, no opiniones personales, y construir una narrativa verificable que ayude al juez a entender la dinámica familiar.

3. Contrainterrogatorio

La contraparte tiene el derecho a realizar un contrainterrogatorio, en el que puede formular preguntas orientadas a aclarar, matizar o confrontar las afirmaciones del testigo. Este mecanismo permite evidenciar posibles contradicciones en la declaración, intereses personales que puedan afectar su imparcialidad, desconocimiento real de los hechos o incoherencias respecto a otras pruebas del expediente.

Este control cruzado es una garantía del debido proceso y una herramienta fundamental para la valoración crítica del testimonio.

4. Valoración judicial

El juez debe realizar una valoración libre, racional y contextualizada del testimonio, tomando en cuenta si el testigo tuvo posibilidad real de presenciar los hechos; si su declaración es objetiva, coherente y congruente con otros medios de prueba; si existen vínculos de afecto, dependencia o animadversión con alguna de las partes y si su testimonio suma credibilidad o plantea dudas razonables.

Esta valoración debe quedar reflejada en la sentencia, explicando de forma motivada el grado de relevancia asignado al testimonio en la resolución del caso.

5. Formalidades procesales

El desahogo de la prueba testimonial debe realizarse en audiencia pública y bajo la supervisión directa del juez, quien debe garantizar el respeto al principio de contradicción y el derecho de defensa. La audiencia debe contar con la presencia de las partes, salvo que medien causas justificadas previstas por la ley.

En situaciones especiales —como testigos con discapacidad, víctimas de violencia o menores que deban declarar— el juez puede ordenar el uso de mecanismos de protección o adecuación procedimental, como el uso de videoconferencia, salas especiales o la intervención de personal especializado (psicólogos, traductores, intérpretes).

En los procedimientos de guarda y custodia, la prueba testimonial puede adquirir un valor probatorio determinante, al proporcionar al juzgador una visión directa, contextual y vivencial sobre la dinámica familiar, el entorno cotidiano del menor y el comportamiento habitual de quienes ejercen funciones parentales. A diferencia de otros medios de prueba que se centran en documentos o dictámenes periciales, el testimonio permite reconstruir hechos en términos humanos y emocionales, revelando aspectos que muchas veces no quedan reflejados por escrito.

El valor de esta prueba radica en su capacidad de ilustrar el tipo de relación que existe entre el menor y sus cuidadores, así como la forma en que se desenvuelve el entorno familiar en aspectos esenciales como el cuidado físico y emocional; la estabilidad del hogar; dinámicas de violencia, negligencia o abandono o apoyo escolar, médico y afectivo.

Por ello, la estrategia procesal de ambas partes debe contemplar con especial atención:

- La selección adecuada de testigos, privilegiando a aquellos que han tenido una interacción continua, directa y reciente con el menor y su núcleo familiar.
- La preparación previa del interrogatorio directo, con preguntas claras, pertinentes y orientadas a hechos concretos, evitando generalidades o apreciaciones subjetivas.
- La anticipación del contrainterrogatorio, previendo posibles objeciones de la contraparte y asegurando la solidez del testimonio ofrecido.

Un testigo bien seleccionado y debidamente conducido puede fortalecer significativamente la narrativa de una parte, al dotar de coherencia, credibilidad y humanidad a su versión de los hechos. De ahí que no deba considerarse una prueba meramente complementaria, sino un componente central para que el juez cuente con elementos suficientes para determinar cuál de las partes ofrece al menor un entorno más favorable para su desarrollo integral, conforme al principio del interés superior.

En suma, la prueba testimonial no solo tiene valor legal, sino también valor emocional y ético, pues permite visibilizar realidades familiares complejas que impactan de forma directa

en la vida de niñas, niños y adolescentes. Su adecuada planeación y conducción es, por tanto, una de las herramientas más relevantes en este tipo de litigios.

Prueba documental:

La prueba documental constituye uno de los medios probatorios más sólidos y recurrentes en los juicios de guarda y custodia, ya que aporta evidencia tangible —en forma escrita, visual o electrónica— que respalda o contradice los hechos afirmados por las partes. En este tipo de procedimientos, cobra especial relevancia al permitir al juzgador conocer, de forma objetiva, las condiciones de vida del menor, el cumplimiento de las obligaciones parentales, y el entorno familiar general en el que se desenvuelve.

Su valor probatorio radica en que se trata, por lo general, de documentos generados con anterioridad al juicio, lo cual otorga verosimilitud, continuidad y sustento a las afirmaciones hechas por las partes procesales. Además, permite contrastar las versiones expuestas con constancias oficiales o privadas que reflejan la realidad familiar desde una perspectiva documental, administrativa o institucional.

Se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, específicamente en los artículos 308 al 331, que establecen las reglas generales para su ofrecimiento, desahogo y valoración, tanto en procesos civiles como familiares. Asimismo, el juez tiene la obligación de valorar los documentos conforme a los principios de interés superior del menor, sana crítica, veracidad y pertinencia procesal.

Características

La prueba documental posee características específicas que la hacen un medio probatorio confiable y fundamental en los juicios de guarda y custodia, permitiendo al juez contar con evidencias claras y objetivas para valorar la situación del menor.

Objetiva: El contenido de la prueba documental no depende de interpretaciones o percepciones subjetivas, sino que consiste en manifestaciones escritas, visuales o electrónicas que pueden ser verificadas de forma independiente. Esto significa que los documentos aportados deben reflejar hechos concretos y comprobables, sin estar sujetos a apreciaciones personales o a la opinión de quienes los presentan. Por ejemplo, un acta

de nacimiento o un recibo de pago tienen un valor objetivo porque representan constancias formales de hechos o actos jurídicos.

Permanente: La prueba documental se caracteriza por su durabilidad y disponibilidad durante todo el proceso judicial. A diferencia de la prueba testimonial, que depende de la memoria y presencia de las personas, los documentos pueden ser consultados y analizados en cualquier etapa del juicio. Esto facilita que el juez pueda revisar con detalle y profundidad el contenido de la prueba, incluso en audiencias posteriores o para fundamentar la sentencia.

Valoración judicial libre: El juez evalúa la prueba documental en conjunto con el resto de las pruebas aportadas al expediente, aplicando el principio de la sana crítica. Esto implica que no se otorga automáticamente un valor absoluto al documento, sino que se pondera su veracidad, relevancia y coherencia con otros elementos probatorios. Por ejemplo, un documento puede ser más o menos valorado dependiendo de si es congruente con testimonios, peritajes o circunstancias fácticas del caso.

Complementaria: En muchos casos, la prueba documental no actúa de forma aislada, sino que refuerza o complementa otros medios de prueba. Por ejemplo, un informe psicológico puede apoyarse en documentos médicos, o un testimonio puede corroborarse con fotografías o cartas. Esta función complementaria permite construir un cuadro probatorio más sólido y veraz, aumentando la certeza del juez para tomar una decisión justa.

Clasificación:

Los documentos pueden dividirse en dos grandes grupos según su origen y naturaleza:

Documentos públicos: Son aquellos expedidos por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones oficiales. Incluyen actas de nacimiento, sentencias judiciales, resoluciones administrativas, informes oficiales de instituciones de protección a la infancia, entre otros. Debido a su carácter oficial, suelen tener un peso probatorio significativo.

Documentos privados: Son aquellos elaborados por particulares, instituciones no gubernamentales o incluso las propias partes, y pueden incluir recibos, fotografías, cartas, correos electrónicos, constancias escolares o médicas, entre otros. Aunque no gozan del mismo carácter formal que los documentos públicos, pueden ser igualmente valiosos para

acreditar hechos relevantes, siempre que su autenticidad y veracidad puedan ser demostradas.

La prueba documental juega un papel fundamental en los procedimientos de guarda y custodia, ya que aporta elementos objetivos que permiten al juez valorar con mayor precisión las circunstancias que rodean la vida del menor y las capacidades y conductas de los progenitores o cuidadores.

La finalidad de esta prueba en el proceso de guarda y custodia, es acreditar la filiación y estructura familiar. La presentación del acta de nacimiento del menor es esencial para acreditar su existencia legal y establecer la relación filial con quien promueve o contesta la demanda. Además, la edad del menor, que se obtiene del acta, es un dato relevante para determinar su nivel de autonomía, así como para valorar si puede ser escuchado judicialmente conforme a su madurez.

Junto con el acta de nacimiento del menor, también se pueden aportar documentos como:

- Actas de nacimiento de los padres, para confirmar la identidad y relación jurídica entre las partes.
- Acta de matrimonio o constancia de concubinato, que ayudan a mostrar la conformación de la familia antes de la separación.
- Sentencias de divorcio o convenios previos, donde se hayan establecido acuerdos sobre guarda, custodia o convivencia, brindando un marco jurídico previo al conflicto actual.

Demostrar convivencia y entorno habitual: Es indispensable demostrar cuál ha sido la convivencia real y estable del menor con alguno de los progenitores o cuidadores. Los documentos que acrediten el domicilio habitual, así como la rutina cotidiana, permiten al juez evaluar si existe una relación afectiva sólida y condiciones de vida adecuadas para el desarrollo del menor.

Ejemplos de documentos útiles en este sentido incluyen:

- Recibos de servicios (agua, luz, gas) a nombre del promovente, que evidencian el domicilio habitual.

- Constancias o certificaciones de residencia expedidas por autoridades locales o vecinales.
- Boletas de calificaciones, reportes de conducta y asistencia escolar, que reflejan la participación y responsabilidad del progenitor en la educación.
- Registros médicos, historial de vacunación o informes de atención médica, que muestran el cuidado en la salud y la implicación del cuidador.

Respaldo intervenciones institucionales previas: Cuando el conflicto familiar ha sido atendido o registrado por instituciones oficiales encargadas de la protección de la niñez, los documentos derivados de estas intervenciones son relevantes para contextualizar el proceso judicial y conocer antecedentes que puedan influir en la decisión del juez.

Entre estos documentos destacan:

- Resoluciones o informes emitidos por el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) o por procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Sentencias o convenios judiciales anteriores que hayan establecido regímenes de custodia o convivencia, aportando un historial jurídico del caso.
- Constancias de comparecencia ante centros de convivencia familiar o supervisada, que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de visitas o acuerdos.

Probar cumplimiento o incumplimiento de deberes parentales
Los documentos pueden demostrar si alguna de las partes ha cumplido o incumplido con sus obligaciones parentales, factor crucial para determinar quién está en mejores condiciones de garantizar el bienestar del menor.

Algunos documentos relevantes son:

- Recibos o comprobantes de pago de pensión alimenticia, así como transferencias bancarias, que evidencian el apoyo económico otorgado.
- Informes médicos o psicológicos que reflejen el estado emocional del menor, indicando si ha habido afectaciones o estabilidad derivadas del entorno familiar.
- Constancias laborales o de ingresos del promovente, para acreditar su capacidad económica y compromiso con el sostenimiento del menor.

- Fotografías, cartas, o constancias de actividades extracurriculares en las que el promovente haya participado activamente, evidenciando su implicación en la vida del menor.

Acreditar comunicación y conflictos entre las partes

En la era digital, las pruebas documentales incluyen también comunicaciones electrónicas que pueden ser decisivas para evidenciar acuerdos, incumplimientos o conflictos que afecten el régimen de guarda y custodia.

Por ejemplo:

- Mensajes de texto, correos electrónicos o capturas de pantalla que documenten acuerdos sobre visitas, convivencias o cualquier otro aspecto relacionado con el cuidado del menor.
- Manifestaciones de violencia verbal, amenazas o cualquier conducta que obstaculice el vínculo del menor con alguno de los progenitores.
- Evidencias que prueben intentos de entorpecer la relación del menor con uno de los padres, lo cual es relevante para salvaguardar su interés superior.

La prueba documental es un elemento fundamental dentro de los juicios de guarda y custodia, ya que aporta al juez evidencias concretas y objetivas sobre la situación real del menor y las condiciones en las que vive. A diferencia de otros medios probatorios, como la prueba testimonial, que puede estar influenciada por percepciones personales o emociones, la prueba documental ofrece información tangible y verificable que ayuda a construir un panorama claro y confiable.

En el contexto de la guarda y custodia, esta prueba puede incluir documentos como actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, informes médicos, constancias escolares, recibos de pensión alimenticia, entre otros. Cada uno de estos documentos permite demostrar aspectos clave para evaluar quién puede brindar un entorno más estable, seguro y favorable para el desarrollo integral del menor.

Por ejemplo, un comprobante de domicilio ayuda a confirmar el lugar donde el menor reside habitualmente, mientras que un informe médico puede reflejar el cuidado que ha recibido en materia de salud. Estos datos objetivos son esenciales para que el juez no tome una

decisión basada únicamente en opiniones o declaraciones subjetivas, sino en hechos comprobados que reflejan la realidad.

Gracias a estas características, la prueba documental es altamente confiable y facilita que el juez realice una valoración completa y equilibrada, garantizando que la resolución del caso se centre en el interés superior del menor, su bienestar y protección. Por ello, en cualquier juicio de guarda y custodia, la presentación adecuada y cuidadosa de documentos relevantes es vital para sustentar las pretensiones de las partes y ayudar al juez a tomar la mejor decisión posible.

Prueba pericial:

La prueba pericial consiste en un dictamen técnico emitido por especialistas o peritos en diversas disciplinas, como psicología, trabajo social, medicina o pedagogía. Estos expertos intervienen cuando el juez requiere conocimientos científicos o técnicos especializados que le permitan valorar con precisión los hechos relevantes del caso. En los procedimientos de guarda y custodia, la prueba pericial es especialmente valiosa, pues ofrece una visión profesional y objetiva sobre aspectos que van más allá de la simple apreciación legal, como el estado emocional del menor, las capacidades parentales y el entorno familiar.

Características

La prueba pericial es un medio probatorio que destaca por su valor técnico y su capacidad para aportar información especializada en los juicios familiares, especialmente en los de guarda y custodia. A diferencia de otros medios de prueba, la pericial no pretende acreditar hechos directamente observables, sino interpretar y evaluar técnicamente situaciones complejas relacionadas con la salud emocional, el entorno familiar o las condiciones educativas del menor. Sus principales características son las siguientes:

1. Técnica o científica: La prueba pericial se fundamenta en conocimientos específicos de una disciplina profesional, como la psicología, el trabajo social, la pedagogía o la medicina. El perito utiliza metodologías propias de su área, como entrevistas clínicas, aplicación de pruebas psicométricas, visitas domiciliarias, observaciones conductuales y análisis de contexto. Estas herramientas permiten realizar una valoración profunda y profesional de aspectos que exceden el conocimiento jurídico, como el estado emocional del menor, la funcionalidad del entorno familiar o las condiciones para su desarrollo integral.

2. Imparcial: El perito tiene la obligación de conducirse con objetividad, ética y neutralidad, sin favorecer a ninguna de las partes. Su papel es el de auxiliar técnico del juez, por lo que debe enfocarse exclusivamente en los hechos y emitir un dictamen basado en evidencia profesional. La imparcialidad del perito es especialmente relevante en juicios de custodia, donde las emociones y los conflictos familiares suelen estar altamente polarizados.

3. Complementaria: La prueba pericial no sustituye la función del juez, sino que la complementa al aportar elementos de juicio que requieren conocimientos especializados. Permite al juzgador entender aspectos que, por su naturaleza técnica o científica, no podría valorar por sí mismo. En el caso de la guarda y custodia, esta prueba es clave para interpretar indicadores de maltrato, detectar dinámicas disfuncionales, o conocer el grado de estabilidad emocional y afectiva del menor.

4. Escrita y explicativa: El dictamen pericial debe presentarse por escrito, de forma clara, detallada y comprensible. Es indispensable que esté debidamente fundado (con base en normas técnicas o científicas) y motivado (explicando las razones de las conclusiones). Esto facilita que el juez pueda analizar con transparencia los métodos utilizados, las observaciones realizadas y las inferencias obtenidas. Un dictamen vago, ambiguo o sin sustento carece de valor probatorio efectivo.

5. Sujeta a aclaración o ratificación: Tanto el juez como las partes pueden solicitar al perito que aclare, amplíe o ratifique su dictamen en audiencia. Esta posibilidad permite resolver dudas, contrastar dictámenes en caso de existir opiniones periciales contradictorias, o incluso detectar fallas en la metodología empleada. La comparecencia del perito también permite observar su dominio técnico, su actitud imparcial y su capacidad de sostener sus conclusiones ante interrogatorios.

Estas características hacen de la prueba pericial un instrumento de gran valor en los juicios de guarda y custodia. Al ofrecer una evaluación profesional sobre aspectos emocionales, sociales o educativos que inciden directamente en la vida del menor, este medio probatorio permite al juez dictar resoluciones más informadas, equitativas y acordes con el principio del interés superior de la niñez.

Función de la prueba pericial en guarda y custodia

La prueba pericial no tiene como función acreditar hechos en sentido estricto, sino interpretar desde un enfoque técnico la realidad que rodea al menor y su familia. Por ejemplo, un peritaje psicológico evaluará el estado emocional del niño, su nivel de apego y posibles daños psicoemocionales, mientras que un peritaje de trabajo social analizará las condiciones del hogar y las redes de apoyo disponibles. Estos dictámenes permiten al juez entender mejor el contexto y tomar decisiones informadas que garanticen el interés superior del menor.

En particular, la prueba pericial es crucial en situaciones complejas, tales como conflictos intensos entre los padres, antecedentes de violencia familiar, rechazo del menor hacia alguno de los progenitores, o dudas fundadas sobre la capacidad de uno de ellos para proporcionar un cuidado adecuado.

En los juicios de guarda y custodia, la prueba pericial permite al juez contar con un análisis técnico y especializado sobre distintos aspectos que influyen en la vida del menor. Dado que el bienestar del niño, niña o adolescente es el eje central de este tipo de procedimientos, es fundamental recurrir a peritajes en áreas clave como la psicología, el trabajo social y la pedagogía, que aporten una comprensión más profunda del entorno familiar, emocional y educativo. A continuación, se detallan los tipos de periciales más comunes en esta materia:

Pericial en psicología

Es la pericial más frecuente en los procedimientos de guarda y custodia. Su finalidad es brindar al juez una evaluación integral del estado emocional y psicológico del menor, así como de sus vínculos afectivos con cada uno de los progenitores. Este peritaje resulta especialmente relevante cuando existen conflictos familiares intensos, señales de manipulación emocional o indicios de maltrato.

El perito psicólogo realiza entrevistas clínicas a padres e hijos, aplica pruebas psicométricas o proyectivas y observa la interacción entre las partes. A partir de estos elementos, el dictamen puede arrojar información sobre:

- El nivel de ansiedad, miedo, tristeza o estabilidad del menor.
- El tipo de vínculo afectivo predominante (apego seguro, ambivalente, evitativo, etc.).
- Posibles afectaciones psicológicas derivadas del conflicto parental.

- Signos de alienación parental o de conductas inadecuadas por parte de alguno de los progenitores.
- Recomendaciones sobre el régimen de convivencia, terapia familiar o custodia compartida, si procede.

Pericial en trabajo social

Esta pericial se centra en evaluar el contexto social, económico y habitacional en el que vive el menor. El perito trabajador social realiza visitas domiciliarias para observar directamente las condiciones del entorno familiar y recoger información a través de entrevistas con los integrantes del núcleo familiar y personas cercanas.

Entre los aspectos que se analizan se encuentran:

- Condiciones físicas del hogar (espacio, higiene, seguridad, infraestructura).
- Estabilidad del entorno (mudanzas frecuentes, violencia intrafamiliar, consumo de sustancias).
- Red de apoyo disponible (presencia de abuelos, tíos, otros cuidadores).
- Nivel de involucramiento de cada progenitor en la vida cotidiana del menor (quién lo lleva a la escuela, lo alimenta, lo atiende en caso de enfermedad, etc.).
- Acceso a servicios de salud, educación y recreación.

Este dictamen ofrece al juez un panorama más amplio sobre la funcionalidad de cada hogar y la idoneidad de quienes solicitan la guarda o custodia.

Pericial en pedagogía o desarrollo infantil

Este tipo de pericial se solicita cuando existen dudas o preocupaciones sobre el rendimiento académico, el desarrollo cognitivo o la adaptación escolar del menor, así como sobre el impacto que los cambios familiares podrían tener en su aprendizaje o conducta.

El perito pedagogo o especialista en desarrollo infantil puede evaluar:

- El nivel madurativo del menor en relación con su edad.
- Las habilidades cognitivas, sociales y emocionales en el entorno escolar.
- Dificultades de aprendizaje o necesidades educativas especiales.

- Efectos de una eventual separación, cambio de domicilio o alteración en las rutinas diarias.
- Recomendaciones sobre apoyos educativos, continuidad en escuelas específicas o necesidad de estabilidad escolar.

Este peritaje resulta de gran utilidad cuando el menor presenta trastornos del neurodesarrollo, discapacidad, rezago escolar o está atravesando una etapa educativa crítica.

Cada uno de estos dictámenes periciales aporta elementos únicos y complementarios para la toma de decisiones judiciales en materia de guarda y custodia. Al integrar información emocional, social y educativa, el juez puede tener una visión más completa de la realidad del menor, lo que le permite emitir una resolución más justa, fundada y orientada al interés superior de la niñez.

Requisitos

Para que la prueba pericial sea admitida y valorada válidamente en un procedimiento de guarda y custodia, es indispensable que se ofrezca de forma clara, completa y oportuna, cumpliendo con los requisitos procesales establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF). La correcta formulación de esta prueba permite al juzgador ordenar su desahogo sin dilaciones indebidas y garantizar su utilidad probatoria en el proceso. Los aspectos principales a considerar son:

-Ofrecimiento claro y detallado en la demanda o contestación

La prueba pericial debe ser propuesta expresamente desde el escrito inicial de demanda o en su caso en la contestación, según lo establece el artículo 235 del CNPCF. Este ofrecimiento debe ser preciso y bien estructurado, especificando:

- La especialidad requerida (por ejemplo: psicología, trabajo social, pedagogía).
- Los puntos concretos que se pretende que el perito analice, como la relación emocional entre el menor y los progenitores, las condiciones del entorno familiar, o el impacto psicológico de la separación.

- Los hechos que se buscan acreditar o esclarecer, es decir, el objeto del dictamen. Esto puede incluir, por ejemplo, si existe maltrato emocional, si el entorno de alguno de los padres es inadecuado, o si el menor presenta indicios de alienación parental.

Una redacción ambigua o genérica puede dar lugar a que la prueba sea desechada o que su práctica sea imprecisa e ineficaz.

-Designación del perito: oficial o de parte

En el ofrecimiento también debe indicarse si se propone un perito de parte o se solicita que el dictamen sea elaborado por un perito oficial adscrito al tribunal. Esta distinción es importante:

- Perito oficial: En la mayoría de los juzgados familiares del país existen peritos adscritos al Poder Judicial, principalmente en las áreas de psicología y trabajo social, quienes cuentan con formación especializada en temas de custodia, violencia familiar y derechos de la niñez. Estos peritos son designados directamente por el juzgado y suelen tener mayor neutralidad, lo que otorga mayor peso a su dictamen.
- Perito de parte: En los casos donde esté permitido por la legislación local o por el juzgado, las partes pueden proponer su propio perito. Este debe ser una persona capacitada y con título profesional en la especialidad requerida. En estos casos, el dictamen podrá contrastarse con el del perito oficial o con otro perito designado por la contraparte.

Cuando existan dictámenes contradictorios, el juez podrá ordenar una tercera pericial, un careo de peritos, o bien la ratificación en audiencia.

Experiencia de los peritos oficiales en materia de custodia

En los tribunales familiares, especialmente en los que conocen de guarda y custodia, es frecuente que existan peritos oficiales especializados con amplia experiencia en: Evaluación de relaciones familiares y vínculos afectivos, detección de maltrato infantil o manipulación emocional, análisis del entorno familiar y redes de apoyo y recomendación de esquemas de convivencia, custodia compartida o intervenciones terapéuticas.

Contar con estos profesionales especializados fortalece el análisis del juez, aporta criterios objetivos para la toma de decisiones, y garantiza que las valoraciones técnicas se realicen conforme a estándares éticos y científicos.

Ofrecer correctamente la prueba pericial en los juicios de guarda y custodia no solo es un requisito procesal, sino una estrategia esencial para dotar de solidez técnica a los argumentos de las partes. Es fundamental describir de manera clara la especialidad requerida, el objeto del dictamen y la modalidad en que se propone, para que el juez pueda ordenar su desahogo de manera eficaz, en beneficio de una resolución centrada en el interés superior del menor.

La prueba pericial representa un medio probatorio fundamental en los procedimientos de guarda y custodia, al aportar al juez una visión profesional y objetiva sobre aspectos que exceden el conocimiento jurídico. A través del dictamen emitido por especialistas, el juzgador puede acceder a información técnica indispensable para valorar correctamente la situación emocional, familiar y social del menor, así como la idoneidad de cada progenitor para ejercer su cuidado.

A diferencia de otros medios de prueba —como la testimonial o la documental—, la pericial permite una valoración interdisciplinaria que enriquece el análisis jurídico con criterios provenientes de áreas como la psicología, el trabajo social o la pedagogía. Esta integración de saberes facilita la comprensión profunda del entorno en el que se desenvuelve el menor y de los efectos que ciertas decisiones judiciales podrían tener sobre su bienestar.

En concreto, la prueba pericial proporciona:

- Una evaluación objetiva del estado emocional del menor, identificando niveles de ansiedad, dependencia, afecto, rechazo o manipulación.
- Un análisis del ambiente familiar, incluyendo condiciones físicas del hogar, relaciones interpersonales, redes de apoyo y funcionalidad general.
- Una apreciación técnica sobre la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades emocionales, educativas y materiales del niño o niña.

La adecuada formulación y presentación de esta prueba en la demanda o en su contestación no solo es una exigencia procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sino que también fortalece la argumentación jurídica,

ya que permite sustentar los hechos alegados con base en dictámenes técnicos imparciales y debidamente fundados.

Además, la intervención de peritos especializados garantiza que las decisiones judiciales se adopten con base en evidencias confiables, y no únicamente en apreciaciones subjetivas o afirmaciones de las partes. Esto es especialmente relevante cuando existen conflictos intensos entre los progenitores, antecedentes de violencia, discrepancias en las versiones sobre el cuidado del menor o cuando se cuestiona la estabilidad emocional de alguno de ellos.

En definitiva, la prueba pericial no es solo un complemento del proceso, sino una herramienta esencial que contribuye a que las resoluciones judiciales sean más justas, integrales y centradas en el interés superior del menor, principio rector en toda decisión relacionada con guarda, custodia y convivencia familiar.

Prueba confesional:

La prueba confesional es un medio probatorio mediante el cual una de las partes del juicio comparece para responder, bajo protesta de decir verdad, a una serie de preguntas relacionadas con los hechos controvertidos del proceso. El objetivo central de esta prueba es obtener una admisión total o parcial de hechos por parte del declarante, los cuales pueden ser relevantes para sustentar la pretensión de la parte oferente o debilitar la posición jurídica de la contraparte.

En los procedimientos de guarda y custodia, la prueba confesional desempeña un papel relevante al permitir que el juez obtenga información directa y personal de las partes involucradas sobre aspectos esenciales del conflicto familiar. A través de este medio probatorio, el juzgador puede conocer de manera precisa la conducta, la participación y el grado de responsabilidad que cada progenitor ha tenido en el cuidado, atención y convivencia con el menor.

Este tipo de prueba es particularmente valiosa porque puede revelar hechos que no siempre son perceptibles mediante documentos o testimonios indirectos, tales como el involucramiento cotidiano del padre o la madre en la vida del niño, la toma de decisiones

importantes sobre su educación, salud y bienestar emocional, o la frecuencia y calidad del tiempo compartido.

Además, la confesional puede evidenciar omisiones significativas, como el abandono físico o emocional, la falta de convivencia, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, o la delegación total del cuidado del menor a terceros. Estos elementos, al ser reconocidos por la propia parte confesante o deducibles de sus respuestas, adquieren un alto valor probatorio.

Asimismo, es común que durante el desahogo de esta prueba surjan contradicciones entre lo que la parte afirma en su escrito y lo que declara ante el juez, lo cual puede debilitar su posición procesal y fortalecer la argumentación de la contraparte.

Finalmente, la confesión sobre hechos determinantes como el abandono prolongado, el desinterés parental o la falta de provisión de alimentos, contribuye de manera decisiva a que el juzgador forme su convicción respecto a cuál de los progenitores garantiza mejor el desarrollo integral del menor. De esta manera, la prueba confesional no solo tiene un valor técnico en el expediente, sino que se convierte en una herramienta clave para proteger y hacer efectivo el principio del interés superior de la niñez, que rige todos los procesos en materia familiar.

Características

Personal: La prueba confesional únicamente puede ser rendida por la parte contraria a quien la ofrece, es decir, por el padre, madre o tutor legal directamente involucrado en el juicio de guarda y custodia. No puede ser sustituida por testigos ni por representantes, salvo en los casos excepcionales en que exista una representación legal plenamente justificada, como cuando se trata de personas con discapacidad legalmente declarada o de menores de edad emancipados. Esta característica asegura que las respuestas provengan de quien vivió directamente los hechos, garantizando autenticidad y relevancia probatoria.

Bajo protesta de decir verdad: El sujeto que comparece a absolver posiciones debe hacerlo bajo protesta de decir verdad, lo cual le impone un deber jurídico de veracidad. Esta formalidad no solo otorga mayor valor a sus respuestas, sino que implica consecuencias legales en caso de falsedad, como sanciones por conducta procesal dolosa o por incurrir

en actos de mala fe. La exigencia de veracidad fortalece la credibilidad de lo declarado y da certeza jurídica al proceso.

Directa y oral: La prueba se desahoga, por regla general, en una audiencia oral y pública, lo que permite que tanto el juez como las partes escuchen las respuestas en tiempo real y observen el lenguaje verbal y no verbal del confesante. Este aspecto es particularmente útil en juicios familiares, donde las emociones, actitudes y gestos del declarante pueden ofrecer indicios sobre su sinceridad o sobre aspectos subjetivos relevantes en la evaluación de su idoneidad como cuidador principal del menor.

Versa sobre hechos propios: Las posiciones deben referirse exclusivamente a hechos personales del confesante, es decir, a situaciones en las que haya intervenido directa y conscientemente. No se permiten preguntas sobre suposiciones, hechos de terceros o circunstancias ajenas a su esfera de conocimiento. Esto garantiza que la confesión se refiera a datos que efectivamente pueden ser reconocidos o negados por la persona interrogada, y no a especulaciones o rumores.

Puede producir prueba plena: Cuando la confesión es clara, categórica, espontánea y sin contradicciones, respecto de hechos sustanciales del litigio, puede alcanzar el carácter de prueba plena, es decir, suficiente por sí sola para que el juez tenga por acreditado el hecho confesado. En asuntos de guarda y custodia, este efecto puede ser determinante, por ejemplo, si un progenitor admite haber abandonado al menor o haber incumplido sus deberes alimentarios o afectivos por un periodo prolongado, lo que podría influir directamente en la resolución judicial.

Elementos

Pliego de posiciones: Es el documento que contiene un conjunto de preguntas formuladas en términos cerrados, es decir, que pueden responderse con un "sí" o un "no". Estas preguntas deben versar exclusivamente sobre hechos controvertidos en el juicio y que sean personales del absolvente, es decir, de la parte que será llamada a responderlas. Las posiciones deben ser claras, precisas y legales, evitando ambigüedades, juicios de valor o hechos ajenos. Por ejemplo, en un juicio de guarda y custodia, una posición válida podría ser: *"Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que desde hace más de seis meses no ha convivido con su hija menor."*

Comparecencia del absolvente: La parte que ha sido llamada a declarar debe presentarse ante el juez en la fecha y hora señaladas para la audiencia. Si no comparece y no justifica su inasistencia de forma legal (por ejemplo, por enfermedad comprobada o causas de fuerza mayor), el juez podrá tenerla por confesa respecto de aquellas posiciones que resulten legales, claras y congruentes con los hechos del juicio. Esta consecuencia jurídica se conoce como confesión tácita, y tiene un importante valor probatorio, ya que implica que la parte acepta implícitamente los hechos sobre los que fue interrogada.

Audiencia de posiciones: Es el acto procesal formal en el cual se desahoga la prueba confesional. Durante esta audiencia, el juez o su auxiliar da lectura a cada posición del pliego y solicita al absolvente que conteste en forma verbal. Las respuestas son registradas en un acta, que se integra al expediente judicial. Esta diligencia permite valorar no solo el contenido de las respuestas, sino también el comportamiento del declarante, su lenguaje corporal y la coherencia entre lo que dice y cómo lo dice. En juicios de guarda y custodia, este contacto directo con las partes puede aportar elementos importantes para evaluar su responsabilidad parental y su actitud frente al menor. La confesión puede adquirir dos modalidades, ambas con efectos jurídicos relevantes:

Expresa: Se produce cuando el absolvente responde afirmativamente a una o varias posiciones legales, aceptando así un hecho relevante. Por ejemplo, si responde “sí” a una posición en la que se le pregunta si ha dejado de proporcionar alimentos al menor durante un año.

Tácita: Tiene lugar cuando el absolvente no comparece a la audiencia sin justificación, o bien se niega a declarar sin causa legal. En tales casos, se le puede tener por confeso respecto de las posiciones legales, lo cual implica que se tienen por ciertos los hechos contenidos en esas preguntas.

La prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 284 al 290 del CNPCF, estableciendo las reglas y requisitos bajo los cuales este medio probatorio debe ser ofrecido, admitido y desahogado en juicio. Estos preceptos resultan aplicables a los procedimientos de guarda y custodia por tratarse de juicios de naturaleza familiar regidos por dicho código.

El Artículo 284 define la prueba confesional como la declaración que hace una de las partes, bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios, personales y controvertidos en el juicio. Es decir, solo pueden ser objeto de confesión aquellos hechos en los que el absolvente haya participado directa o personalmente.

Mientras que, el artículo 285 establece que la prueba confesional debe ofrecerse por escrito, presentando el pliego de posiciones, en sobre cerrado. También se permite que las posiciones sean formuladas oralmente al momento del desahogo, cuando así lo autorice el juez. En lo que respecta al artículo 286, este regula la forma en que se debe citar al absolvente para su comparecencia a la audiencia, y advierte que si no comparece sin causa justificada, podrá tenerse por confeso respecto de las posiciones legales.

El artículo 287 dispone que el juez debe calificar previamente las posiciones como legales, conducentes y relacionadas con el juicio, rechazando aquellas que sean capciosas, inconducentes, irrelevantes o que impliquen juicios de valor. Por otro lado, el artículo 288 indica que las posiciones deben versar únicamente sobre hechos personales y propios del absolvente, y no sobre hechos ajenos o suposiciones. Para lo cual el Artículo 289 establece que la confesión expresa, hecha sin reservas, en términos claros y sobre hechos legales y controvertidos, puede constituir prueba plena, si no está contradicha por otros medios de prueba.

Por último, el artículo 290 regula que, cuando el absolvente no se presenta a la audiencia sin causa justificada, se tendrá por confeso respecto de las posiciones legales, siempre que estas sean claras y versen sobre hechos personales.

Prueba de inspección judicial:

La inspección judicial es un medio de prueba previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), mediante el cual el juez o un actuario judicial se traslada físicamente a un lugar determinado para observar, constatar y describir hechos, condiciones o situaciones materiales que resultan relevantes para la resolución del litigio.

En los procedimientos de guarda y custodia, esta prueba adquiere particular importancia, ya que permite verificar directamente las condiciones en que se desarrolla la vida del menor, especialmente en lo que respecta al entorno familiar, vivienda, espacios de convivencia,

medidas de seguridad, higiene, accesibilidad a servicios básicos y otros aspectos que inciden en su bienestar físico, emocional y psicológico.

Su principal objetivo es proporcionar al juzgador evidencia objetiva y directa sobre hechos que no pueden ser apreciados solamente con base en documentos o testimonios, y cuya verificación visual es indispensable para proteger el interés superior del menor.

En los procedimientos de guarda y custodia, la inspección judicial tiene un objetivo claro y definido: verificar de forma directa las condiciones del entorno en el que actualmente vive el menor o en el que podría residir en caso de que se otorgue la custodia a uno de los progenitores.

Esta verificación abarca aspectos esenciales para el bienestar del niño o niña, entre ellos:

- Seguridad del domicilio: Que la vivienda cuente con instalaciones seguras, libres de riesgos físicos (como cableado expuesto, estructuras dañadas o falta de protecciones en ventanas), lo que es indispensable para garantizar la integridad del menor.
- Higiene y salubridad: Que el lugar esté limpio, libre de plagas o contaminantes, y que se cumplan condiciones básicas de salubridad, como el acceso a agua potable, baño funcional, ventilación e iluminación adecuadas.
- Infraestructura básica: Que el menor cuente con un espacio propio o compartido debidamente acondicionado (como una cama, escritorio o materiales escolares), y que el domicilio disponga de servicios esenciales como energía eléctrica, gas y acceso a transporte o escuelas cercanas.
- Ambiente familiar: Que se observe una convivencia armónica, adecuada supervisión de adultos responsables, y evidencias de afecto, organización familiar y dinámica saludable.

Al constatar personalmente estos elementos, el juez —o el actuario judicial— puede formarse un criterio objetivo que complemente las afirmaciones de las partes, los testimonios y los dictámenes periciales. Esta experiencia directa reduce el margen de especulación sobre las condiciones materiales y emocionales del menor, fortaleciendo así la toma de decisiones informadas y centradas en el interés superior de la niñez.

Esta función de la inspección judicial es especialmente relevante cuando existen acusaciones cruzadas entre los progenitores sobre negligencia, abandono, violencia familiar o inadecuación del entorno. En esos casos, la prueba puede ser determinante para confirmar o desmentir las condiciones alegadas por las partes.

Características

Directa: La inspección judicial se basa en la observación personal y presencial del juez o del actuario judicial comisionado, quienes verifican hechos, lugares u objetos vinculados con los puntos controvertidos del juicio. Esta característica le da un alto valor probatorio, al no depender de interpretaciones de terceros.

Objetiva: La inspección busca documentar hechos verificables, sin incluir valoraciones subjetivas u opiniones personales del actuario o del juez. Lo observado debe constar de manera clara y neutral en el acta que se levanta durante la diligencia.

Complementaria: No suele ser una prueba aislada, sino que se complementa con otros medios probatorios, como peritajes, testimonios o pruebas documentales. Ayuda a corroborar o contradecir afirmaciones hechas por las partes sobre las condiciones del entorno del menor.

Formal: La diligencia debe documentarse en un acta circunstanciada, en la que se detallen las observaciones realizadas, el lugar inspeccionado, las personas presentes y cualquier circunstancia relevante. Esta acta se integra al expediente judicial.

Puede ser solicitada o decretada de oficio: La inspección judicial puede ser ofrecida como prueba por alguna de las partes o también puede ser ordenada directamente por el juez, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, cuando considere necesario observar personalmente elementos relevantes para resolver el caso.

Elementos

Solicitud o decreto judicial: La diligencia puede iniciar a petición de parte o mediante acuerdo del juez. En ambos casos, debe precisarse el motivo por el cual se considera relevante realizar la inspección y cuál es el objeto de la misma.

Lugar u objeto a inspeccionar: Se debe especificar claramente la ubicación del inmueble o el objeto que será inspeccionado. En juicios de guarda y custodia, esto suele referirse al domicilio del menor o del progenitor que solicita la custodia.

Objetivo de la inspección: Debe indicarse qué aspectos concretos se pretende observar, como la higiene, seguridad, espacio disponible, convivencia familiar o condiciones generales del hogar. Esto orienta al actuario o al juez para enfocar la diligencia.

Desahogo de la diligencia: El juez o el actuario se presenta en el lugar señalado, acompañado por las partes si así se autoriza, y verifica in situ las condiciones. Es posible realizar preguntas o aclaraciones durante la diligencia.

Acta de inspección: Se elabora un documento oficial en el que se asienta detalladamente lo observado, así como las manifestaciones de las partes (si las hay), fotografías u otros elementos gráficos si se autorizan, y la firma de los intervinientes.

Valoración judicial: El contenido del acta será valorado por el juez en conjunto con los demás medios de prueba. No constituye una prueba concluyente por sí sola, pero puede tener un peso importante para corroborar situaciones materiales relacionadas con el bienestar del menor.

La prueba de inspección judicial está regulada específicamente en los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Procedencia de la inspección judicial: El artículo 332 establece que el juez podrá ordenar la inspección de personas, lugares, objetos o documentos que se encuentren en el lugar del juicio o fuera de él, siempre que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. La inspección podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez.

Este precepto es especialmente importante en los juicios de guarda y custodia, ya que faculta al juez para observar directamente el entorno en que vive o vivirá el menor, como el hogar del padre o madre que solicita la custodia.

Desahogo y acta de la inspección judicial: Mientras que, el artículo 333 dispone que, durante la diligencia de inspección, el juez o el actuario comisionado deberán levantar un acta

circunstanciada, en la que se hará constar lo observado, las circunstancias del lugar y cualquier manifestación que realicen las partes durante la diligencia. Esta acta debe integrarse al expediente como parte del material probatorio.

El artículo también prevé que el juez podrá apoyarse en medios técnicos, tecnológicos o científicos, como fotografías, grabaciones o incluso peritajes complementarios que fortalezcan la inspección.

Valoración de la inspección judicial:
El juez valorará el contenido de la inspección judicial conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, atendiendo a la lógica, la experiencia y los principios de razonamiento jurídico. El acta de inspección no vincula necesariamente al juez, pero puede tener un alto valor probatorio si está bien fundamentada y corroborada por otros elementos del juicio.

Prueba de entrevista al menor:

La entrevista al menor es un medio probatorio de especial relevancia en los procedimientos de naturaleza familiar, tales como los juicios de guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencia o adopción, en los que el bienestar de niñas, niños y adolescentes (NNA) constituye el eje central del proceso. Esta diligencia consiste en una comparecencia ante el juez, quien escucha directamente al menor en un entorno seguro, neutral y adaptado, permitiéndole expresar sus emociones, opiniones, percepciones y deseos respecto a la situación familiar que le afecta.

El objetivo de este medio de prueba no es delegar en el menor la decisión sobre el conflicto, sino garantizar su derecho a ser escuchado, reconociéndole como sujeto de derechos. Su opinión se integra al análisis judicial como un elemento esencial para la resolución del conflicto, en estricto cumplimiento del principio de interés superior del menor y de su derecho a participar en todos los asuntos que le afecten.

Características

No es interrogatorio ni careo: La entrevista no debe confundirse con una declaración formal ni con la figura del testimonio. No se busca interrogar al menor ni confrontarlo con las partes,

sino proporcionarle un espacio protegido y empático para que se exprese libremente, sin presión alguna.

Adaptada a su edad y madurez: El juez debe emplear un lenguaje accesible y utilizar recursos adecuados al nivel de desarrollo emocional y cognitivo del menor. En algunos casos se pueden aplicar técnicas como dibujos, juegos o dinámicas conversacionales, especialmente en menores de corta edad.

Privada y confidencial: Por regla general, se realiza sin la presencia de los padres, representantes legales o abogados, a fin de evitar influencias indebidas o intimidaciones. La confidencialidad garantiza el respeto a la privacidad del menor y protege su estabilidad emocional.

Voluntaria y respetuosa: El menor tiene derecho a participar, pero su comparecencia debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. Puede elegir hablar o no hacerlo, y su silencio no puede ser valorado en su perjuicio. Se deben respetar en todo momento su dignidad, emociones y autonomía progresiva.

Escucha activa del juez: El juez debe prestar atención genuina al relato del menor, interpretando su contenido no solo verbal, sino también a través del lenguaje no verbal. Sus manifestaciones deben valorarse con seriedad, empatía y sin prejuicios, junto con el resto de los medios probatorios.

Elementos

Edad y madurez suficiente: El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos judiciales se encuentra vinculado a su grado de desarrollo. Conforme al artículo 557 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), se presume que los menores a partir de los 12 años de edad cuentan con la madurez necesaria para participar activamente en los juicios que les afecten. Esta presunción no excluye a menores de menor edad, ya que también pueden ser entrevistados si se acredita que poseen el nivel de discernimiento suficiente, es decir, la capacidad de comprender el contexto del procedimiento y expresar su opinión de forma coherente. En esos casos, el juez puede ordenar una evaluación previa o apoyarse en peritos especializados para determinar si es procedente la diligencia.

Presencia del juez: La entrevista debe ser realizada personalmente por el juez del conocimiento del caso, a fin de garantizar un contacto directo con el menor y permitirle formarse una impresión genuina de su entorno emocional y percepción familiar. No obstante, el juez puede contar con el auxilio de un perito psicólogo o trabajador social, particularmente cuando el caso requiera conocimientos técnicos para interpretar adecuadamente las manifestaciones del menor o para proteger su integridad emocional durante la diligencia. Esta intervención profesional también puede ayudar a identificar posibles manipulaciones o presiones externas que afecten la espontaneidad del testimonio.

Ambiente adecuado: Para que la entrevista cumpla con su propósito, debe desarrollarse en un entorno seguro, neutral, privado y no intimidante, alejado de la formalidad que caracteriza las salas de audiencia. Es recomendable utilizar espacios diseñados especialmente para NNA, con mobiliario cómodo, colores cálidos, juguetes u objetos que generen confianza y disminuyan la ansiedad. El ambiente debe propiciar una comunicación espontánea y libre, sin distracciones ni interrupciones, garantizando el respeto a la intimidad y dignidad del menor.

Registro o acta de la entrevista: Una vez realizada la entrevista, se debe levantar un acta judicial en la que consten los elementos sustanciales de lo expresado por el menor. Esta acta debe redactarse con un lenguaje claro, evitando detalles innecesarios o expresiones que puedan vulnerar la integridad emocional del entrevistado. El contenido debe reflejar fielmente lo manifestado, sin emitir juicios de valor. Esta acta se incorpora formalmente al expediente del juicio y podrá ser valorada por el juez como parte del conjunto probatorio.

Valoración judicial: La manifestación del menor, recogida a través de la entrevista, tiene valor probatorio relevante, ya que aporta una visión directa y auténtica sobre su entorno familiar, relaciones afectivas y vivencias. No obstante, su opinión no es determinante por sí sola: debe ser analizada de forma integral junto con el resto de los medios de prueba aportados al juicio. El juez debe valorar su contenido a la luz del interés superior del menor, considerando factores como la edad, madurez, espontaneidad, contexto emocional y posibles influencias externas. De esta manera, se garantiza que su participación sea significativa y eficaz, pero no se le traslada el peso de la decisión judicial.

Esta prueba tiene su fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), específicamente en los artículos 557, 558 y 559 que regulan el

derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos familiares, así como la forma, condiciones y principios que deben regir la entrevista judicial. Además del Artículo 675, párrafo cuarto que establece que, en asuntos de guarda y custodia, el juez debe señalar fecha para entrevistar al menor, salvo que resulte improcedente por razones justificadas.

Es decir, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afectan encuentra sustento en diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), las cuales establecen las bases jurídicas y procesales para llevar a cabo la entrevista judicial al menor. Estas normas reconocen no solo la posibilidad, sino también la obligación de garantizar que las voces de los menores sean consideradas en asuntos donde está en juego su bienestar, como en los procesos de guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencia o adopción.

Dichos preceptos regulan los aspectos esenciales de esta diligencia, incluyendo el derecho del menor a ser escuchado, la forma en que debe desarrollarse la entrevista, así como los principios rectores que deben observarse durante su realización. Se enfatiza que esta participación debe respetar su edad, madurez y grado de desarrollo, priorizando siempre el interés superior del menor.

Asimismo, en los juicios relativos a guarda y custodia, el CNPCF establece de manera específica la obligación del juez de señalar una fecha para realizar la entrevista con el menor, salvo que existan razones justificadas que la hagan improcedente, lo que refuerza el carácter imperativo de este mecanismo dentro del proceso jurisdiccional familiar.

En conjunto, estas disposiciones buscan asegurar que la niñez no sea tratada como un objeto de litigio, sino como sujetos de derecho, cuya opinión puede ser determinante para adoptar una decisión judicial más humana, justa y centrada en su realidad emocional y familiar.

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece el marco normativo que garantiza el respeto, protección y ejercicio efectivo de los derechos de la infancia y adolescencia en México. Entre estos derechos fundamentales se encuentra el derecho de participación, el cual implica que las niñas, niños y adolescentes

puedan expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, y que dicha opinión sea debidamente tomada en cuenta conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo.

La legislación contempla disposiciones específicas que reconocen de manera expresa este derecho, así como aquellas que desarrollan el procedimiento, condiciones y principios bajo los cuales debe asegurarse su ejercicio en el ámbito judicial y administrativo. Dichas disposiciones subrayan la importancia de garantizar espacios seguros, respetuosos y adecuados, donde la niñez pueda ser escuchada sin presiones ni interferencias.

Este marco normativo refuerza la obligación de las autoridades y de los operadores jurídicos de considerar la voz de los menores como parte esencial de cualquier resolución que les afecte, contribuyendo así al cumplimiento del principio del interés superior del menor y consolidando su condición como sujetos plenos de derecho dentro del sistema jurídico mexicano, como refiere el artículo 18 que reconoce expresamente el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su derecho a ser escuchados los artículos 71 al 74 que desarrollan el procedimiento y las condiciones en las que debe garantizarse ese derecho, tanto en procesos judiciales como administrativos.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México, constituye el principal instrumento internacional en materia de derechos de la infancia. Uno de sus pilares fundamentales es el derecho del niño a ser escuchado, consagrado en sus disposiciones como una garantía esencial para asegurar su participación activa en los asuntos que inciden directamente en su vida.

Este instrumento internacional establece que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresar libremente su opinión en todos los procedimientos que los afecten, y que esa opinión debe ser considerada con el debido respeto, tomando en cuenta su edad y grado de madurez. Esta disposición no solo reconoce la capacidad progresiva de los menores de participar en decisiones relevantes, sino que también impone a las autoridades el deber de crear condiciones adecuadas para su efectiva escucha.

La aplicación de este principio fortalece la perspectiva de la niñez como titular de derechos y no como mero objeto de protección, promoviendo un enfoque humanista y participativo

en la toma de decisiones judiciales y administrativas que buscan salvaguardar su bienestar integral, como lo refiere en su artículo 12 que dispone que el niño tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y que esta será debidamente tenida en cuenta, atendiendo a su edad y madurez.

Prueba técnica o audiovisual (cuando sea pertinente):

La prueba técnica o audiovisual es un medio probatorio cada vez más utilizado en los procedimientos judiciales, particularmente en materia familiar, donde se busca acreditar hechos que afectan directamente a niñas, niños y adolescentes. Esta prueba consiste en la presentación de grabaciones de video, audios, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, capturas de pantalla, imágenes digitales u otros archivos electrónicos, que documentan circunstancias relevantes del caso.

En los juicios de guarda y custodia, su utilidad es destacada, pues puede servir para demostrar o desmentir conductas inapropiadas de alguno de los progenitores, evidenciar ambientes de riesgo, maltrato, negligencia, omisión en el cuidado o falta de convivencia, así como ilustrar el entorno en el que el menor vive o podría vivir. Su carácter visual o sonoro facilita al juez una comprensión más directa y objetiva de los hechos que se discuten.

Características

Objetiva: La prueba técnica o audiovisual se distingue por su base en registros tangibles y verificables, tales como imágenes, sonidos o comunicaciones digitales. Estos elementos ofrecen una representación directa de la realidad, sin necesidad de intermediarios subjetivos. A diferencia del testimonio verbal, que puede verse influenciado por la percepción, memoria o intereses personales de quien declara, este tipo de prueba se apoya en datos empíricos que pueden ser examinados por el juez de forma inmediata y sin intermediación.

Contundente: Este medio de prueba posee un fuerte poder demostrativo, ya que puede evidenciar hechos relevantes con claridad y precisión. Por ejemplo, un video puede mostrar el entorno en el que vive un menor, una discusión violenta entre los progenitores, o una

omisión en los cuidados necesarios. Este tipo de evidencia resulta especialmente valiosa cuando se trata de conductas o situaciones que ocurren en espacios privados, donde la prueba testimonial puede ser limitada o parcial.

Complementaria: La prueba técnica o audiovisual no suele ser aislada, sino que se integra con el resto del acervo probatorio del juicio. Puede reforzar testimonios previos, sustentar dictámenes periciales, o desvirtuar afirmaciones de alguna de las partes. Su función es ayudar al juez a tener una visión más completa y coherente de los hechos controvertidos, contribuyendo a un análisis más sólido y fundado de la situación del menor.

Auténtica: Para que esta prueba sea válida y confiable, debe preservarse su integridad. Es decir, el material debe encontrarse sin alteraciones, ediciones, cortes o manipulaciones que distorsionen su contenido. Cuando exista duda sobre su origen o veracidad, el juez puede ordenar la intervención de un perito informático para verificar la autenticidad del archivo, su fecha de creación, metadatos y otros elementos técnicos que permitan confirmar que se trata de un documento fidedigno.

Sujeta a requisitos técnicos y legales: La admisión y valoración de la prueba audiovisual dependen de que cumpla con criterios tanto formales como sustantivos. Debe ser técnicamente clara (comprensible en su audio o imagen), jurídicamente relevante (relacionada con los hechos discutidos) y legalmente obtenida. Esto implica que no debe derivarse de intervenciones ilegales, como grabaciones en domicilios sin consentimiento, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, como situaciones que pongan en riesgo a niñas, niños o adolescentes. El respeto a los derechos de privacidad y al debido proceso es indispensable para su validez.

Elementos

Medio o soporte: Es indispensable identificar con claridad el formato físico o digital en el que se encuentra almacenado el material probatorio. Este puede ser un dispositivo electrónico (como un teléfono móvil, USB, disco duro o CD), una plataforma digital (como redes sociales, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico), o impresiones físicas (capturas de pantalla, fotografías, correos impresos). Esta identificación permite garantizar la cadena de custodia del material, facilita su revisión por parte del juzgador y posibilita su incorporación formal al expediente judicial.

Identificación del contenido: Para que la prueba sea válida y útil, debe describirse con precisión el contenido del material. Esto implica señalar qué se muestra o escucha, a qué hechos se refiere, quiénes participan o son visibles en la grabación o documento, y cuándo y dónde ocurrieron los eventos. Esta contextualización permite valorar su pertinencia y credibilidad. Por ejemplo, si se presenta un video que muestra un acto de violencia verbal entre los progenitores, debe indicarse la fecha aproximada, el lugar donde ocurrió y las personas involucradas.

Autenticidad: Cuando la contraparte impugna la veracidad del material —por sospechas de edición, manipulación, alteración del contenido o del contexto—, puede requerirse la intervención de un perito especializado en informática o multimedia. Este peritaje técnico tiene como fin verificar si el archivo es original, si fue modificado, si contiene metadatos alterados o si corresponde al dispositivo y momento indicados. Esta verificación es crucial para preservar la integridad del proceso y asegurar que el juez valore evidencia fidedigna.

Relevancia jurídica: El contenido del material audiovisual debe guardar una relación directa con los hechos en controversia y ser útil para la resolución del caso. No basta con que se presenten grabaciones o mensajes sin conexión clara con los puntos litigiosos. En materia de guarda y custodia, por ejemplo, la prueba técnica puede aportar datos significativos sobre el trato que recibe el menor, el cumplimiento o incumplimiento del régimen de convivencia, el ambiente en que vive, o actitudes negligentes o agresivas de alguno de los progenitores. Su finalidad es contribuir a esclarecer hechos relevantes para proteger el interés superior del menor.

Legalidad en la obtención: La prueba técnica debe haber sido obtenida por medios lícitos, es decir, respetando los derechos fundamentales de las personas involucradas, en especial el derecho a la intimidad y la privacidad. En general, no son admisibles las grabaciones clandestinas realizadas en espacios privados sin consentimiento, salvo que se justifique su necesidad para documentar una situación de riesgo o violencia que afecte directamente a un menor. En estos casos excepcionales, el juez deberá valorar cuidadosamente si la prueba supera los criterios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención, para que pueda ser admitida sin vulnerar garantías procesales.

Fundamento legal

El CNPCF reconoce y regula de manera expresa la admisión y valoración de los medios probatorios de naturaleza digital, audiovisual y electrónica, en armonía con los principios de oralidad, inmediación, y debido proceso.

El artículo 335 establece de forma general que las partes pueden ofrecer todos los medios de prueba que estimen pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, siempre que dichos medios sean lícitos, idóneos y relevantes para la solución del conflicto. La norma no impone una limitación cerrada sobre los tipos de prueba, lo que permite al juzgador admitir nuevos formatos tecnológicos como grabaciones, imágenes, mensajes electrónicos o cualquier evidencia digital, siempre que cumplan los requisitos legales. Este artículo es reflejo del principio de libertad probatoria, en el que se privilegia el acceso a todos los elementos que permitan esclarecer la verdad procesal.

Mientras que, el artículo 336 refuerza el reconocimiento de la tecnología como herramienta probatoria al señalar expresamente que los archivos digitales, videgrabaciones, grabaciones de audio, correos electrónicos, mensajes de texto, mensajes instantáneos, y comunicaciones electrónicas en general pueden ser admitidos como medios de prueba. Para que tengan validez y sean valorados por el juez, deben cumplir tres condiciones esenciales:

Autenticidad: Se debe acreditar que el contenido no ha sido manipulado, que corresponde a su fuente original y que los datos son confiables.

Legalidad: El material debe haberse obtenido de manera respetuosa de los derechos fundamentales, especialmente la privacidad de las personas.

Relevancia: El contenido debe ser útil y estar vinculado con los hechos debatidos en el juicio.

Este reconocimiento normativo permite la incorporación plena de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) al proceso judicial, lo cual es particularmente útil en los juicios de guarda y custodia, donde las conductas, interacciones y circunstancias familiares muchas veces quedan registradas en dispositivos electrónicos o plataformas digitales.

La prueba técnica o audiovisual es altamente pertinente en los procedimientos de guarda y custodia, así como en otros asuntos de derecho familiar, en los que el bienestar del menor

está en juego. Este medio probatorio permite acreditar hechos de difícil comprobación mediante documentos tradicionales o testimonios, ya que proporciona evidencia directa y sensorial de conductas, expresiones verbales o condiciones materiales que pueden afectar positiva o negativamente la vida del niño, niña o adolescente.

Su utilidad radica en que permite al juez visualizar de manera más clara el entorno familiar, emocional y físico en el que se desenvuelve el menor, contribuyendo así a una decisión judicial más informada y centrada en el principio del interés superior del niño.

En los juicios de guarda y custodia, la prueba técnica o audiovisual adquiere especial relevancia para acreditar situaciones que afectan el entorno familiar y emocional del menor. Esta prueba resulta especialmente útil cuando se pretende demostrar hechos que, por su naturaleza, no siempre se dejan documentar con facilidad a través de medios tradicionales como actas o testimonios.

Supuestos en los que su presentación es pertinente:

1. Violencia familiar (física, verbal o psicológica): Cuando se trata de documentar situaciones de violencia entre los progenitores o de uno de ellos hacia el menor, la prueba audiovisual permite evidenciar de forma directa el tono, las palabras, los gestos, e incluso el ambiente emocional en el que estos hechos se producen.

Evidencias admisibles: Videos caseros, grabaciones de audio, mensajes de voz o registros en plataformas digitales que muestren agresiones, insultos, amenazas o humillaciones. Por ejemplo, una grabación obtenida dentro del hogar donde el padre grita, insulta y amenaza a la madre frente al menor, lo cual refleja un entorno emocionalmente inestable y potencialmente traumático.

2. Ambientes inadecuados para el menor: La evidencia audiovisual puede servir para demostrar condiciones físicas adversas en el entorno donde reside el menor, como la carencia de servicios básicos, hacinamiento, suciedad o peligros estructurales.

Evidencias admisibles: Fotografías o videos del interior de la vivienda que exhiban insalubridad, deterioro, riesgo estructural o ausencia de condiciones mínimas de seguridad y bienestar. Por ejemplo, imágenes que muestran una casa en ruinas, sin electricidad ni

agua potable, con basura acumulada y zonas expuestas que representan un riesgo para el menor.

3. Incumplimiento de obligaciones parentales: Cuando uno de los progenitores no cumple con sus responsabilidades legales o personales, como la pensión alimenticia, las visitas, o la atención médica y escolar, es posible documentarlo mediante medios electrónicos.

Evidencias admisibles: Capturas de pantalla de mensajes de texto, correos electrónicos, chats de WhatsApp o publicaciones en redes sociales donde se reconozca o evidencie dicho incumplimiento. Por ejemplo, las conversaciones donde un progenitor manifiesta que no puede recoger al menor o que no tiene intención de cumplir con la pensión alimenticia.

4. Ausencia o abandono: La falta de participación activa y constante de uno de los padres en la vida del menor puede tener un impacto emocional significativo, y es un elemento que puede acreditarse mediante pruebas visuales o documentales.

Evidencias admisibles: Fotografías, videos, álbumes escolares, actas de actividades familiares o escolares que acrediten la ausencia del progenitor en eventos importantes. Por ejemplo, un álbum escolar que durante varios años no incluye evidencia alguna de participación del padre o madre en convivencias, festivales o juntas escolares.

5. Manipulación o alienación parental: Este fenómeno ocurre cuando uno de los progenitores influye negativamente en la percepción del menor respecto al otro padre o madre, lo cual puede constituir una forma de violencia emocional.

Evidencias admisibles: Audios, videos o mensajes donde el progenitor emite expresiones denigrantes o inculca miedo o rechazo hacia el otro padre. Por ejemplo, un audio donde la madre le dice al menor que su padre “no lo quiere” o que “prefiere estar con otra familia”, provocando en el menor sentimientos de rechazo injustificado.

6. Registro del comportamiento del menor: Observar la reacción del menor en presencia de cada progenitor es de gran valor para el juez, ya que proporciona un indicio claro del tipo de vínculo afectivo o del malestar que pudiera existir.

Evidencias admisibles: Videos tomados durante las visitas, entregas o convivencias, que muestren el estado emocional del menor. Por ejemplo, un video donde el menor presenta

llanto, ansiedad o miedo al tener que irse con uno de los padres, lo cual podría indicar una situación de tensión o rechazo.

7. Evidencia de convivencia y vínculo afectivo: La prueba audiovisual también puede utilizarse para acreditar la existencia de un lazo emocional fuerte y estable entre el menor y uno de los progenitores, lo cual es un criterio relevante para la decisión judicial.

Evidencias admisibles: Fotografías, videos o mensajes que documentan una convivencia habitual, sana y afectuosa. Por ejemplo, Clips de video donde el menor aparece realizando tareas escolares, cocinando, jugando o celebrando cumpleaños junto con uno de los padres, lo que refleja estabilidad y cercanía emocional.

Pruebas presuncionales:

Las presunciones son inferencias jurídicas mediante las cuales se deduce la existencia de un hecho desconocido con base en otro hecho conocido, debidamente acreditado dentro del proceso. En los procedimientos de guarda y custodia —donde el eje central es la protección del interés superior del menor—, las presunciones constituyen una herramienta procesal esencial, sobre todo cuando no es posible contar con pruebas directas de las conductas, omisiones o entornos que afectan su bienestar físico, emocional o psicológico.

Este tipo de prueba se considera indirecta, ya que no acredita por sí misma el hecho principal, pero permite al juzgador arribar a una conclusión lógica y razonada sobre dicho hecho, a partir de indicios o circunstancias acreditadas. Su aplicación cobra especial relevancia en el ámbito familiar, donde muchas veces las situaciones problemáticas —como la violencia emocional, el abandono o la manipulación— se desarrollan en el ámbito privado y escapan a la documentación o registro directo.

Estos preceptos garantizan que, en los procedimientos de índole familiar, el juzgador tenga amplias herramientas para reconstruir los hechos, incluso ante la falta de evidencia directa, favoreciendo una decisión fundada y orientada al interés superior del menor.

En los juicios de guarda y custodia, las presunciones permiten suplir la falta de prueba directa mediante la deducción razonable de hechos relevantes. Por ejemplo, la persistente ausencia de un progenitor en actos escolares o médicos, su falta de contacto prolongado con el menor, o el comportamiento del niño ante ciertas personas, pueden generar

presunciones de abandono, negligencia o afectación emocional, aún sin existir un testimonio directo o una grabación de dichos actos.

Estas inferencias deben fundarse en la sana crítica, el sentido común y la experiencia del juzgador, quien evaluará el contexto, la coherencia de los hechos y su compatibilidad con otros elementos probatorios. De ahí que, para que una presunción tenga valor jurídico, debe surgir de hechos debidamente acreditados y no de simples conjeturas o sospechas.

El uso de presunciones adquiere un valor particularmente significativo en los asuntos de guarda y custodia, ya que permite al juez actuar con mayor flexibilidad y sensibilidad frente a la realidad del entorno familiar. La imposibilidad de acceder a pruebas directas no puede convertirse en un obstáculo para garantizar la protección del menor, por lo que las presunciones permiten una justicia más efectiva, humana y adaptada a las particularidades de cada caso.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) incorpora a las presunciones como un medio probatorio legítimo y eficaz, en igualdad de condiciones con otros medios de prueba, como la documental, la pericial o la testimonial. Este reconocimiento normativo responde a la necesidad de dotar al juez de herramientas que le permitan reconstruir hechos relevantes en aquellos casos donde la prueba directa es escasa o inexistente, como ocurre frecuentemente en los juicios de guarda y custodia.

El artículo 335 establece que las partes tienen derecho a ofrecer todos los medios de prueba que sean lícitos, pertinentes y útiles para la solución del conflicto. Esta disposición otorga una amplia flexibilidad probatoria dentro del proceso, permitiendo no solo la presentación de pruebas tradicionales, sino también de medios indirectos como las presunciones. Al no restringir de forma cerrada los tipos de pruebas admisibles, el artículo 335 abre paso al uso de inferencias racionales y jurídicas basadas en hechos demostrados.

Mientras que, el artículo 339 reconoce expresamente a la presunción como medio de prueba dentro del juicio. Al incluirla en el catálogo legal de medios probatorios, el CNPCF le otorga valor jurídico equiparable al de otros medios como la prueba documental, pericial o testimonial. Este reconocimiento implica que las presunciones pueden ser valoradas por el juez al momento de emitir sentencia, siempre que estén debidamente fundadas en hechos acreditados dentro del proceso.

La incorporación de las presunciones en el CNPCF resulta particularmente significativa en materia familiar, y más aún en los procedimientos de guarda y custodia, en los que muchas veces no se cuenta con evidencia directa sobre el entorno del menor, los hábitos de los progenitores o las afectaciones emocionales que sufre el niño o adolescente. Gracias a este marco normativo, el juez puede valorar razonamientos lógicos derivados de hechos comprobados y deducir situaciones relevantes para el interés superior del menor.

Este respaldo legal garantiza que el uso de presunciones no quede al margen del proceso ni dependa únicamente del criterio del juzgador, sino que se integre de forma ordenada, con valor probatorio legítimo, dentro del marco procedimental. Así, el CNPCF refuerza el principio de verdad material y permite una valoración probatoria más completa y justa, especialmente en los casos donde proteger el bienestar del menor es la prioridad central.

Las presunciones se clasifican en legales y humanas

a) La presunción legal

Es un medio de prueba reconocido por el orden jurídico que consiste en una deducción que la ley establece de manera expresa ante la existencia de ciertos hechos conocidos. Esta presunción se genera automáticamente cuando se cumplen los supuestos normativos establecidos, y produce efectos jurídicos sin que sea necesario un análisis o razonamiento adicional por parte del juzgador.

Estas presunciones son conocidas como "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, lo que significa que la parte a quien no le favorece puede desvirtuarlas aportando evidencia que demuestre lo contrario. En estos casos, la carga de la prueba se invierte, ya que no corresponde a quien se beneficia de la presunción probar el hecho presumido, sino a quien lo niega.

Características

La presunción legal se distingue de otros medios probatorios por su naturaleza normativa y sus efectos procesales específicos.

Expresa en la ley: La presunción legal debe estar establecida explícitamente en una norma jurídica, ya sea en el código civil, en leyes familiares u otras disposiciones aplicables. No

puede derivarse únicamente del razonamiento del juez o de la interpretación de hechos; debe tener un fundamento normativo que disponga expresamente que, si se acredita un determinado hecho base, se presumirá otro hecho relacionado. Esta característica le otorga seguridad y previsibilidad al proceso, pues las partes saben con antelación qué hechos serán presumidos por el simple cumplimiento de ciertos supuestos legales.

Automática: Las presunciones legales se actualizan de pleno derecho, es decir, operan automáticamente una vez que se comprueba el hecho generador previsto por la ley. El juzgador no necesita realizar una valoración subjetiva o lógica, ya que la ley impone el efecto presuntivo de forma directa. Por ejemplo, si se demuestra que un menor ha vivido durante años con uno de los padres, la ley puede presumir que esa convivencia ha sido en su interés, sin necesidad de probarlo adicionalmente.

Inversión de la carga probatoria: Una de las principales consecuencias de la presunción legal es que invierte la carga de la prueba. Esto significa que no es la parte que se beneficia de la presunción quien debe probar el hecho presumido, sino que recae en la parte contraria la obligación de desvirtuarla. Por ejemplo, si la ley presume que un menor necesita alimentos, el progenitor demandado deberá probar que ya cumple con esa obligación o que existen causas que lo eximen de proporcionarlos.

Admisible salvo disposición en contrario: En principio, las presunciones legales son "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario. Esto permite que la parte afectada pueda destruir la presunción mediante prueba suficiente que demuestre que el hecho presumido no es cierto en el caso concreto. Sin embargo, hay excepciones: si la ley establece que se trata de una presunción "iuris et de iure", entonces no se admite prueba en contrario, y el hecho presumido se considera verdadero de manera absoluta, sin posibilidad de desvirtuación.

La presunción legal simplifica la actividad probatoria dentro del proceso, pues protege determinados derechos —como los de los menores— y brinda certeza jurídica ante situaciones comunes o esperadas por la lógica del legislador. Además, favorece la economía procesal, evitando la necesidad de probar hechos que ya están reconocidos por la ley como ciertos ante determinadas circunstancias.

En los juicios de guarda y custodia, este tipo de presunciones son particularmente útiles, pues permiten presumir, por ejemplo, que el interés superior del menor se satisface manteniéndolo en el entorno donde ha vivido de forma estable y segura, salvo prueba que demuestre que dicho entorno es perjudicial.

Ejemplos:

Presunción de convivencia familiar estable: Si el menor ha residido de forma constante con uno de los progenitores por un tiempo considerable, se presume que existe un entorno de cuidado y estabilidad que puede ser relevante para la decisión de custodia. Este hecho no necesita probarse mediante documentos complejos, ya que la convivencia prolongada es un indicio suficiente para considerar que existe un vínculo cotidiano y protector.

Presunción de necesidad de alimentos: Conforme al artículo 311 del Código Civil Federal, se presume que los menores de edad necesitan alimentos, lo que permite al juez ordenar medidas provisionales para su manutención, sin que el solicitante tenga que demostrar la necesidad concreta de los mismos.

En estos supuestos, quien se oponga a lo presumido legalmente deberá probar lo contrario. Por ejemplo, si un progenitor niega la convivencia prolongada del menor con el otro, deberá aportar evidencia que lo refute (como registros escolares, testimonios o documentos de residencia).

b) Presuncional humana

La presunción humana es un medio probatorio indirecto que consiste en la deducción lógica que realiza el juez a partir de hechos plenamente acreditados en el proceso, sin necesidad de que esté prevista expresamente en una norma jurídica. A diferencia de la presunción legal, que se basa en disposiciones normativas, la presunción humana emana del razonamiento del juzgador, apoyado en la lógica, la experiencia y el sentido común.

Este tipo de presunción adquiere gran relevancia en los procedimientos de guarda y custodia, ya que muchas de las situaciones que afectan al interés superior del menor — como la negligencia, el maltrato emocional, la manipulación o el desinterés parental— no siempre pueden probarse de forma directa. Ante esta dificultad, la presunción humana

permite inferir hechos relevantes a partir de indicios sólidos, derivados del análisis integral del expediente y del comportamiento procesal de las partes.

Características

La presunción humana es un medio probatorio que permite al juez inferir hechos no directamente probados a partir de otros que sí han sido plenamente acreditados, mediante un proceso de valoración lógica y racional.

No requiere norma expresa: A diferencia de la presunción legal, la presunción humana no deriva de una disposición jurídica específica. Su origen está en el criterio del juzgador, quien, al valorar el conjunto de pruebas disponibles, puede llegar a una conclusión razonada sobre un hecho que no ha sido probado directamente. Se basa en el principio general de libertad probatoria, reconocido en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

Parte de hechos probados: La validez de la presunción humana depende de la existencia previa de hechos firmemente acreditados en el juicio. Estos hechos “base” deben estar sustentados en pruebas sólidas (documentales, testimoniales, periciales, técnicas, etc.), a partir de los cuales se construye el hecho “presunto”. La deducción debe ser lógica, congruente y estar debidamente fundada en la resolución judicial.

Fundada en la experiencia común: El razonamiento del juez se apoya en máximas de la experiencia, es decir, en conocimientos generales sobre el comportamiento humano y social, patrones de conducta observables y criterios compartidos por la sociedad. Estas máximas permiten concluir que, en circunstancias similares, ciertos comportamientos son esperables o previsibles. Por ejemplo, si un padre se desentiende sistemáticamente de las responsabilidades escolares del menor, puede inferirse que existe una falta de compromiso con su bienestar.

Flexible y contextual: Una de las fortalezas de la presunción humana es su adaptabilidad a las circunstancias particulares de cada caso. No opera de forma rígida ni automática, sino que se ajusta a los hechos concretos y al entorno familiar del menor. Esto permite al juez comprender dinámicas familiares complejas, como la alienación parental, el abandono emocional o la violencia encubierta, incluso en ausencia de pruebas directas. La flexibilidad de esta figura refuerza la función del juzgador como garante del interés superior de la niñez.

Ejemplos:

Falta de interés parental: Si un progenitor no ha asistido a convivencias, citas escolares, ni ha realizado aportaciones a la manutención del menor por un periodo prolongado, el juez puede presumir desinterés o abandono, incluso sin una confesión expresa.

Ambiente de violencia emocional: Si se acredita que el menor presenta signos de ansiedad, miedo o rechazo al estar con un progenitor, y se cuenta con evidencia de discusiones, gritos o manipulaciones, el juez puede inferir que existe un entorno hostil, aunque no se haya captado directamente una agresión física.

Desatención médica o educativa: Cuando existen registros de citas escolares o médicas en las que siempre comparece un solo progenitor, el juez puede presumir que el otro ha incumplido sus deberes parentales, aun sin necesidad de que lo acepte expresamente.

La presunción humana permite construir un relato lógico de los hechos cuando hay pruebas fragmentadas o incompletas. Su valor reside en la capacidad del juez para deducir razonadamente una conclusión que se alinee con el principio del interés superior del menor.

5. Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado

Medidas provisionales:

En los procedimientos de guarda y custodia, es frecuente que la situación del menor requiera atención inmediata antes de que se dicte sentencia definitiva. Por ello, el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)* reconoce expresamente la facultad del juez para dictar medidas provisionales o cautelares, con la finalidad de proteger el bienestar y estabilidad del niño, niña o adolescente durante el desarrollo del juicio.

Estas medidas tienen un carácter temporal y preventivo, y se basan en la necesidad de evitar un daño irreparable, asegurar el objeto del proceso y garantizar el interés superior del menor.

El artículo 569 del CNPCF establece que: “En cualquier etapa del procedimiento, el juez podrá dictar medidas provisionales que salvaguarden los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellas la guarda y custodia, convivencia, pensión alimenticia y canalización a atención especializada.”

Esta disposición faculta al juez para actuar incluso antes de emplazar al demandado, cuando las circunstancias lo justifiquen, siempre que las medidas estén debidamente motivadas y se basen en elementos razonables.

1. Otorgamiento de la guarda y custodia provisional

En los procedimientos judiciales que involucran la protección y el bienestar de menores, una de las medidas más solicitadas y de vital importancia es la custodia temporal otorgada al promovente. Esta medida tiene carácter provisional y se concede con el fin de salvaguardar el interés superior del menor durante el desarrollo del proceso judicial.

La custodia temporal se justifica y otorga cuando se acreditan las siguientes circunstancias:

Ejercicio efectivo del cuidado del menor por parte del promovente: Se debe demostrar que el promovente ha venido ejerciendo de manera constante y responsable el cuidado cotidiano del menor. Esto implica que el solicitante ha asumido las tareas de protección, atención, alimentación, educación y desarrollo emocional del niño, constituyéndose como la figura primaria en su vida diaria.

Desentendimiento del otro progenitor respecto de sus responsabilidades parentales: Es fundamental que se acredite que el otro progenitor ha abandonado o incumplido sus obligaciones de cuidado y atención hacia el menor. Este desinterés puede manifestarse a través de la ausencia prolongada, falta de contacto, incumplimiento de obligaciones económicas o de acompañamiento, o cualquier conducta que evidencie un abandono de las responsabilidades parentales.

Existencia de riesgo en el entorno del menor: La medida de custodia temporal se justifica también cuando se constata que el entorno en el que se encuentra el menor representa un riesgo para su integridad física, emocional o psicológica. Este riesgo puede derivarse de situaciones de violencia familiar, negligencia, abuso, condiciones insalubres, o cualquier factor que pueda afectar negativamente la seguridad y bienestar del niño.

Necesidad de conservar la estabilidad emocional del menor: Uno de los objetivos primordiales de la custodia temporal es preservar la estabilidad emocional y psicológica del menor durante el proceso judicial. La incertidumbre, cambios bruscos o la exposición a conflictos pueden afectar gravemente el equilibrio emocional del niño. Por ello, se procura que permanezca en un ambiente conocido y seguro, bajo el cuidado del progenitor que ha sido responsable y constante en su atención.

En consecuencia, la custodia temporal otorgada al promovente actúa como una medida de protección urgente y necesaria, orientada a garantizar la seguridad, el cuidado adecuado y el desarrollo integral del menor mientras se resuelve el fondo del asunto. Su finalidad es evitar daños irreparables en la vida del niño y promover un entorno que favorezca su estabilidad y bienestar, conforme al principio rector del interés superior del menor establecido en la legislación vigente.

2. Suspensión o limitación del régimen de convivencias

En los procedimientos familiares donde se encuentran involucrados menores de edad, el juez tiene la facultad de adoptar medidas cautelares o provisionales para proteger su integridad física, emocional y psicológica. Una de las situaciones que más preocupan a la autoridad judicial es la existencia de indicios de riesgo en las visitas que el menor pudiera tener con el progenitor que no ejerce la custodia. Ante este escenario, y siempre bajo el principio del interés superior del menor, se pueden aplicar diversas restricciones al régimen de convivencia.

Estas medidas se activan cuando existen señales claras o razonables de que las visitas podrían poner en peligro al menor, tales como:

Violencia familiar: Cuando existen antecedentes o indicios de violencia familiar ejercida por el progenitor no custodio, ya sea contra el menor o contra otros integrantes del núcleo familiar, se considera que el contacto directo e irrestricto representa un riesgo. La violencia puede ser física, psicológica, verbal o patrimonial, y debe ser valorada por el juez con base en elementos objetivos, como denuncias, dictámenes periciales, testimonios o constancias médicas.

Conductas inestables o negligentes: El comportamiento del progenitor también puede generar riesgo cuando se evidencia inestabilidad emocional, consumo de sustancias,

conductas erráticas o negligencia en el cuidado del menor. Este tipo de conductas pueden afectar la seguridad y el bienestar del niño durante las visitas, por lo que es necesario implementar controles que aseguren su protección.

Manipulación emocional o amenazas: Otra causa que puede justificar restricciones en el régimen de visitas es la manipulación emocional del menor, la generación de conflictos de lealtad o las amenazas, directas o indirectas, hacia el niño o el otro progenitor. Estas prácticas pueden afectar gravemente el desarrollo psicoemocional del menor y romper el vínculo afectivo saludable entre ambos padres.

Frente a estas situaciones, el juez de lo familiar puede adoptar diversas medidas proporcionales y temporales, entre ellas:

- Convivencias supervisadas: Se permite al progenitor no custodio convivir con el menor únicamente en presencia de un tercero autorizado, que puede ser un familiar neutral, personal del juzgado o personal especializado del DIF u otra institución de apoyo familiar. Esta medida garantiza la interacción sin exponer al menor a riesgos.
- Suspensión temporal de visitas: Cuando el riesgo es significativo o inmediato, el juez puede suspender completamente el régimen de visitas hasta que cesen las condiciones que lo motivaron o se adopten medidas de protección adecuadas.
- Restricción de acercamiento: En casos graves, se puede dictar una orden de restricción que impida al progenitor acercarse al menor, a su domicilio, escuela o lugares que frecuente. Esta medida también puede ir acompañada de medidas de protección adicionales, como rondas de vigilancia o asistencia de instituciones especializadas.

Estas medidas son de carácter provisional y pueden ser revisadas en cualquier momento a petición de parte o de oficio, conforme evolucionen las circunstancias del caso. En todos los casos, el objetivo principal es preservar la seguridad y el equilibrio emocional del menor, evitando exposiciones innecesarias a situaciones que puedan afectarle de forma negativa.

3. Prohibición de acercamiento o medidas de protección personal

En los procedimientos familiares en los que se advierten antecedentes de violencia, amenazas, hostigamiento o cualquier situación que represente un riesgo inminente para la integridad de los menores o del progenitor custodio, el juez tiene la obligación de dictar

medidas urgentes y eficaces para garantizar su seguridad, conforme al principio del interés superior del menor.

Estas medidas están previstas en el Código de Procedimientos Civiles y Familiares, bajo la figura de medidas de protección y deben ser acordadas de manera inmediata, preferentemente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir del conocimiento del riesgo.

Las medidas de protección que puede dictar el juez, ya sea de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, incluyen, entre otras, las siguientes:

Prohibición de acercamiento: El juez puede ordenar la prohibición al demandado o presunto agresor de acercarse al domicilio, centro escolar, centro de actividades recreativas o cualquier lugar frecuentado por el menor o por el progenitor custodio. Esta medida busca prevenir situaciones de confrontación o intimidación que afecten el entorno físico y emocional de la víctima.

Retiro del agresor del domicilio familiar: Facultad del juez para ordenar el retiro inmediato del presunto agresor del domicilio familiar, incluso si este es de su propiedad. Esta medida tiene por objeto evitar que las víctimas se vean obligadas a abandonar su entorno, así como proteger su integridad y la de los menores.

Canalización a refugios o centros de atención especializada: En situaciones de riesgo grave o extremo, y cuando la víctima no cuente con una red de apoyo segura, el juez puede ordenar la canalización inmediata del menor y/o del progenitor custodio a refugios, albergues o centros de atención integral, públicos o privados, que garanticen un espacio seguro y acceso a atención médica, psicológica y legal.

Todas las medidas de protección mencionadas tienen carácter precautorio y urgente, y su duración puede extenderse hasta que se resuelva el fondo del asunto o hasta que cesen las condiciones de riesgo. El juez debe asegurarse de que se cumplan de manera inmediata y efectiva, con apoyo, en su caso, de autoridades policiales, instituciones especializadas en atención a víctimas, o del Ministerio Público.

Además, el CNPCyF dispone que estas medidas deben notificarse de manera personal a quien las solicita, y el incumplimiento por parte del agresor puede dar lugar a medidas de

apremio, sanciones o incluso responsabilidad penal, en caso de violación reiterada de las restricciones impuestas.

La adopción de medidas de protección judiciales en casos de violencia familiar, amenazas o acoso tiene como finalidad preservar la seguridad y el equilibrio emocional de los menores y sus cuidadores, prevenir daños irreparables, y garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen el sistema jurídico mexicano. Estas medidas reflejan el compromiso del Poder Judicial con la protección inmediata y efectiva de los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

4. Canalización a atención psicológica o terapéutica

En los procedimientos judiciales en materia familiar, el juez tiene la facultad de ordenar, como medida de protección o como diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, que el menor y/o sus progenitores reciban apoyo psicológico especializado. Esta medida tiene como finalidad salvaguardar el bienestar emocional del menor y facilitar una resolución judicial basada en un conocimiento profundo del entorno familiar y afectivo en el que se encuentra inmerso.

Esta medida encuentra sustento en los principios de interés superior del menor y de protección integral, que garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que favorezcan su desarrollo integral. Cuando se presuma riesgo o afectación al bienestar del menor, el juez podrá ordenar la intervención de profesionales en psicología o de instituciones especializadas, ya sea como medida de protección o para aportar elementos de juicio mediante dictámenes o evaluaciones.

El apoyo psicológico ordenado judicialmente puede tener múltiples objetivos según la situación del caso, entre ellos:

Atender secuelas emocionales derivadas de experiencias de violencia, abandono o separación: Cuando se identifican antecedentes de violencia familiar, negligencia parental o ruptura abrupta de los lazos afectivos, es fundamental brindar atención psicológica al menor, a fin de prevenir o tratar afectaciones emocionales como ansiedad, depresión, inseguridad o retraimiento. Esta atención también puede extenderse a los progenitores que

han sido víctimas o responsables de dichas dinámicas, en busca de una reparación integral del entorno familiar.

Facilitar la adaptación a nuevos entornos familiares: En los casos de separación de los padres, pérdida de contacto con uno de ellos, reintegración familiar o cambio de domicilio y cuidadores, la intervención psicológica ayuda a que el menor transite por estos cambios con mayor estabilidad emocional. El terapeuta puede trabajar herramientas de adaptación, resiliencia y contención emocional para que el proceso no afecte negativamente su desarrollo.

Evaluar el vínculo afectivo con cada progenitor: En el marco de disputas por la guarda y custodia, la convivencia o las visitas, el juez puede requerir peritajes psicológicos que incluyan la evaluación del vínculo emocional del menor con cada uno de sus padres. Esta evaluación resulta esencial para determinar qué entorno es más adecuado para garantizar su bienestar y desarrollo sano.

En este sentido, el CNPCyF autoriza al juez a ordenar la intervención de peritos especializados en psicología o trabajo social cuando lo estime necesario para tomar decisiones informadas, particularmente en temas de custodia, régimen de visitas o medidas de protección.

La orden judicial de recibir apoyo psicológico especializado no solo cumple una función protectora inmediata, sino que también constituye una herramienta probatoria y orientadora para el juzgador. Permite comprender el contexto emocional del menor, las dinámicas familiares y las posibles afectaciones psíquicas presentes, lo que contribuye a una decisión justa, humana y centrada en el bienestar integral del niño o adolescente involucrado.

Dicha medida, además, debe llevarse a cabo por profesionales debidamente certificados, y su implementación puede contar con el acompañamiento de instituciones públicas como el Sistema DIF, el Poder Judicial a través de sus áreas psicológicas, o centros privados autorizados por el juzgado.

En los procedimientos de naturaleza familiar, las medidas provisionales son herramientas procesales que permiten al juez intervenir de forma inmediata para proteger derechos fundamentales, especialmente cuando están involucrados menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o víctimas de violencia. Estas medidas tienen como

propósito preservar el estado de las personas o bienes mientras se resuelve el fondo del asunto, y se caracterizan por su naturaleza cautelar, preventiva y adaptable.

Solicitud desde la demanda

Las medidas provisionales pueden ser solicitadas desde el inicio del procedimiento, es decir, desde la presentación de la demanda o contestación. La parte promovente deberá:

- Expresarlas de forma clara y específica.
- Fundamentarlas jurídicamente.
- Acompañarlas de elementos que justifiquen su necesidad y urgencia, como documentos, testimonios o referencias a hechos notorios.

Facultad del juez para dictarlas de oficio

Además de la petición de parte, el propio juez tiene la facultad y el deber de decretar medidas provisionales de oficio cuando, al analizar los escritos iniciales o las pruebas preliminares, advierta indicios de una posible afectación al interés superior del menor o al bienestar de las personas involucradas.

Esta facultad establece que el juez podrá decretar medidas de manera autónoma, sin necesidad de que una parte lo solicite, cuando exista riesgo para alguna de las personas protegidas por la ley familiar, con el fin de evitar un daño mayor, preservar relaciones familiares sanas o prevenir actos de violencia o desprotección.

Revisión, modificación o levantamiento de las medidas

Las medidas provisionales no son definitivas. Su aplicación se encuentra sujeta al principio de flexibilidad procesal, reconocido por el CNPCyF, el cual permite que dichas medidas puedan:

- Revisarse periódicamente.
- Modificarse, si las condiciones cambian (por ejemplo, si cesa la violencia, si el menor manifiesta un cambio en sus necesidades o si el progenitor incumple con sus obligaciones).

- Levantarse, cuando se acredite que ya no son necesarias o que su mantenimiento afecta el interés superior del menor.

Este dinamismo garantiza que las medidas se ajusten constantemente a la realidad del caso concreto y que no se mantengan innecesariamente si se resuelven las causas que les dieron origen.

En conclusión, las medidas provisionales en los procedimientos familiares son instrumentos clave para la protección inmediata de los derechos de niñas, niños, adolescentes y otros integrantes vulnerables del núcleo familiar. Pueden ser solicitadas por las partes desde el inicio del juicio, dictadas de oficio por el juez ante cualquier señal de riesgo, y modificadas en cualquier etapa del proceso si cambian las circunstancias, lo que asegura un equilibrio entre celeridad procesal, justicia material y protección integral.

Su carácter flexible responde al compromiso del sistema jurídico con la realidad viva y cambiante de las relaciones familiares, y permite adoptar decisiones prudentes que prevengan daños mientras se define el fondo del conflicto.

Además, aunque no requieren agotar la etapa probatoria, deben estar debidamente motivadas, con base en indicios razonables y el interés superior del menor.

6. Ejemplo de la demanda de guarda y custodia

MARIA FERNANDA LOPEZ HERNANDEZ

VS

JORGE RAMÍREZ FLORES

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN P R E S E N T E

MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por mi propio derecho y en representación de mi menor hijo de iniciales D.A.R.L., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Hidalgo número 123, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, y autorizando en términos del artículo 235, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a los licenciados en Derecho Luis Alberto Gutiérrez Ramírez, con cédula profesional número 12345678, y Claudia Torres Vega, con cédula profesional número 87654321, ambos con registro ante la Dirección General de Profesiones, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 al 61, 77 al 103, 235 al 240 y 550 al 583 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en los artículos 411 al 424 del Código Civil Federal y demás relativos y aplicables, vengo por medio del presente escrito a promover JUICIO ESPECIAL FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA respecto de mi menor hijo D.A.R.L., en contra del C. JORGE RAMÍREZ FLORES, quien puede ser legalmente emplazado en el domicilio ubicado en calle Zaragoza número 456, Colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León, de quien se reclaman las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 79, 235 al 240 y 550 al 583 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en los artículos 411 al 424 del Código Civil Federal, y en observancia del principio del interés superior de la niñez, se formulan las siguientes:

A) La atribución judicial de la guarda y custodia exclusiva del menor D.A.R.L., a favor de la suscrita MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de madre y representante legal, atendiendo a las condiciones que garantizan el desarrollo integral, la estabilidad emocional y el bienestar físico, psicológico y social del menor.

B) La regulación judicial de un régimen de convivencia restringido y supervisado entre el menor y el C. JORGE RAMÍREZ FLORES, en virtud de las circunstancias particulares del presente caso, entre ellas la convivencia esporádica, el incumplimiento en obligaciones parentales y el posible riesgo para la integridad emocional del niño, solicitando que las convivencias se lleven a cabo exclusivamente en espacios autorizados, bajo la supervisión de personal capacitado, como los Centros de Convivencia Familiar del DIF.

C) El dictado de medidas cautelares y provisionales de protección integral a favor del menor D.A.R.L., conforme a lo establecido por los artículos 235 a 240 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, consistentes en:

- La suspensión provisional de convivencias con el demandado mientras se resuelve el fondo del presente juicio.
- La prohibición de acercamiento o contacto directo e indirecto por cualquier medio del C. JORGE RAMÍREZ FLORES hacia el menor o hacia la suscrita.
- La implementación de medidas de contención psicológica y evaluación pericial especializada, en caso de considerarse necesario por la autoridad jurisdiccional o por recomendación de peritos, para garantizar la protección del entorno emocional del niño.
- Cualquier otra medida urgente de protección personal, familiar o social que resulte necesaria y proporcional para salvaguardar el interés superior de la niñez, en los términos que disponga el órgano jurisdiccional.

Fundo y motivo mi demanda en los siguientes

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2016, nació el menor de edad de iniciales D.A.R.L., lo cual se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que se acompaña a la presente demanda como Anexo 1. Conforme al asentamiento registral, el menor es hijo biológico de la suscrita MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ y del C. JORGE RAMÍREZ FLORES, hoy demandado.
2. Desde el nacimiento del menor y hasta la fecha, la suscrita ha ejercido de manera ininterrumpida y exclusiva la guarda de hecho del menor D.A.R.L., asumiendo personalmente todas las funciones inherentes a su cuidado, tales como alimentación, educación, atención médica, vestimenta, acompañamiento emocional y supervisión constante de sus actividades diarias. Esta circunstancia se acredita con diversos medios de prueba que evidencian la continuidad, estabilidad y compromiso efectivo de la suscrita en el ejercicio cotidiano de la crianza.
3. En apoyo a lo anterior, se acompañan las constancias escolares expedidas por la escuela primaria “Ignacio Allende”, institución en la que actualmente cursa el menor, mismas que reflejan la inscripción, asistencia regular y seguimiento académico del niño desde su ingreso, así como la intervención activa de la suscrita como tutora legal y responsable directa. Se incluye, entre otros documentos, la ficha de inscripción, boletas de calificaciones y constancia firmada por la Dirección Escolar, como Anexo 2.
4. Asimismo, la suscrita ha llevado regularmente al menor a revisiones pediátricas, consultas de seguimiento y aplicación de vacunas, asumiendo personalmente los traslados, autorizaciones y seguimiento clínico. Hecho que se acredita con las constancias médicas expedidas por el Centro de Salud “Dr. Valentín Gómez Farías”, y se incorporan como Anexo 3.
5. En relación al hecho 2, se acompañan cartas testimoniales de familiares y personas cercanas al entorno del menor, quienes han presenciado y dan fe del ejercicio exclusivo y permanente de la guarda por parte de la suscrita. Dichos testimonios describen de forma concreta las tareas diarias que realiza la suscrita en relación con el cuidado, la atención emocional y la formación del niño, y confirman la ausencia del padre en dichas labores. Las cartas firmadas por los abuelos maternos, la vecina del domicilio y una docente amiga de la familia se integran como Anexo 4.

6. El C. JORGE RAMIREZ FLORES ha estado ausente de manera física, emocional y económica de la vida del menor desde hace aproximadamente cuatro años, tiempo durante el cual no ha ejercido funciones parentales activas ni ha contribuido al sostenimiento o crianza de su hijo. No existe evidencia de visitas regulares, participación escolar, atención médica o aportaciones alimentarias significativas. Esta omisión se acredita con los informes de la institución educativa y la ausencia de depósitos o transferencias documentadas, que se agregan como Anexos 5 y 6.

7. En diversas ocasiones, el demandado ha incurrido en conductas hostiles y agresivas, tanto en contra de la suscrita como en presencia del menor, generando un ambiente de tensión y miedo. Dichas actitudes han repercutido negativamente en la estabilidad emocional del niño, quien ha manifestado síntomas de ansiedad, temor nocturno y rechazo a convivencias forzadas, lo cual motivó una evaluación psicológica inicial que señala la necesidad de mantener un entorno seguro y libre de violencia. Se anexa copia de dictamen psicológico preliminar como Anexo 7.

8. Por todo lo anterior, y con base en los hechos narrados y acreditables mediante los documentos que se acompañan, es procedente la atribución judicial de la guarda y custodia exclusiva del menor D.A.R.L. a la suscrita, así como la implementación de un régimen de convivencia restringido, gradual y bajo supervisión institucional con el demandado, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del menor y de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos de la infancia.

D E R E C H O

Fundo la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 550 al 583 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), que regulan el procedimiento especial familiar en materia de guarda y custodia, estableciendo las etapas procesales aplicables, los principios que rigen esta clase de juicios, las reglas para la presentación y admisión de pruebas, las medidas provisionales que pueden dictarse en protección del menor, así como los criterios orientadores para la resolución de fondo del conflicto familiar.

Asimismo, esta acción encuentra sustento en los artículos 8 al 61 del mismo ordenamiento, que establecen los principios rectores del proceso civil y familiar, entre ellos el interés

superior de la niñez y adolescencia, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, la oralidad, la inmediación, la celeridad y la perspectiva de género, los cuales deben observarse de manera transversal durante todo el procedimiento.

Del mismo modo, se invocan los artículos 77 al 103, que regulan las disposiciones comunes a los procedimientos especiales, aplicables al trámite, resolución y ejecución de las sentencias en esta materia, y los artículos 235 al 240, relativos a las actuaciones procesales, representación y medidas provisionales urgentes, otorgando al juzgador amplias facultades para actuar de inmediato en protección de los derechos del menor.

De manera particular, se destacan los artículos 557 y 561 del CNPCyF, que obligan a la autoridad judicial a garantizar de forma reforzada la protección integral de niñas, niños y adolescentes, valorando el entorno emocional, afectivo, educativo, social y psicológico del menor para resolver lo conducente sobre su guarda, custodia y régimen de convivencia, atendiendo siempre al principio de interés superior como eje central del proceso.

En cuanto al Código Civil Federal, esta demanda se fundamenta en los artículos 411 al 424, que regulan la guarda y custodia dentro del marco de la patria potestad y en contextos de separación o divorcio, estableciendo que el juez debe otorgarla al progenitor que mejor garantice el bienestar, educación y desarrollo integral del menor. Asimismo, se invoca el artículo 287, que dispone que el juez debe tomar en cuenta las necesidades e intereses del niño al determinar con cuál de los padres deberá residir. Los artículos 422, 423 y 444 imponen a quienes ejercen la patria potestad la obligación de brindar asistencia moral, alimentos y protección, pudiendo incluso restringirse la custodia en caso de violencia familiar, negligencia o actos de abuso. También se cita el artículo 450, fracción V, que establece como causal de pérdida o suspensión de la patria potestad los actos que atenten contra la integridad del menor.

En el ámbito del derecho de los derechos humanos, se invocan disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), particularmente el artículo 13, que reconoce el derecho de los menores a vivir en condiciones de bienestar, en un entorno afectivo, seguro y libre de violencia; el artículo 44, que introduce el principio de crianza positiva como modelo de relación familiar basado en el respeto, apoyo y comunicación; y el artículo 83, fracción X, que obliga a las autoridades a tomar en cuenta

factores como el entorno familiar, la estabilidad emocional y el historial de crianza al momento de emitir una decisión judicial que afecte a un menor.

Finalmente, esta acción también encuentra respaldo en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, ONU 1989), de observancia obligatoria en nuestro país conforme al artículo 1º constitucional, los cuales establecen que en toda decisión relativa a niños y niñas se debe considerar de manera primordial su interés superior, así como el derecho del menor a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez.

En consecuencia, el conjunto normativo citado constituye la base legal sobre la cual esta parte actora sustenta el ejercicio de la acción de guarda y custodia, la competencia del juzgador, la validez del procedimiento instaurado, la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas y la procedencia de las pretensiones planteadas en esta vía especial familiar.

P R U E B A S

Con fundamento en los artículos 8, 61, 235, 256, 257, 258, 510, 562 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), ofrezco desde este momento los siguientes medios de prueba, los cuales se encuentran directamente relacionados con los hechos que se pretenden acreditar, en atención al principio de verdad material e interés superior del menor.

1. Prueba Documental Pública: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del menor de iniciales D.A.R.L. Se ofrece como prueba la copia certificada del acta de nacimiento del menor D.A.R.L., expedida por la Oficialía del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, en la cual consta que el menor nació el día 15 de febrero de 2016 y fue registrado como hijo de la suscrita MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ y del hoy demandado JORGE RAMÍREZ FLORES.

Dicho documento es un instrumento público, expedido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales requeridas, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de prueba documental pública que hace prueba plena de los hechos

que en él constan y que fueron consignados por el servidor público autorizado, salvo prueba en contrario respecto de su veracidad.

El contenido del acta de nacimiento acredita de manera fehaciente los siguientes extremos jurídicamente relevantes para el presente juicio:

- La existencia legal del menor D.A.R.L., identificado plenamente mediante sus datos registrales;
- La filiación biológica y jurídica del menor respecto de ambas partes: la actora y el demandado;
- La copaternidad legal derivada de dicho vínculo, que da lugar a las obligaciones correlativas de guarda, custodia y alimentos por parte de ambos progenitores.

Este documento, en consecuencia, constituye prueba directa e idónea del vínculo filial que sustenta la legitimación activa de la suscrita para ejercer esta acción jurisdiccional en defensa del interés superior del menor, así como para solicitar la guarda y custodia exclusiva del mismo, frente al progenitor que ha incumplido con sus deberes parentales.

Asimismo, el acta permite al juzgador establecer con claridad la edad del menor, factor determinante para evaluar sus necesidades, grado de desarrollo emocional y escolar, y el entorno más conveniente para su desarrollo integral.

Hecho que acredita: Hecho 1. Que el menor D.A.R.L. es hijo biológico y legal tanto de la suscrita como del demandado, y que nació el 15 de febrero de 2016 en Monterrey, Nuevo León.

2. Prueba Documental Privada: Consistente en constancias escolares expedidas por la Escuela Primaria “Ignacio Allende”, ubicada en Calle Miramontes 20, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León. Se ofrece como prueba documental privada un conjunto de documentos escolares que incluyen:

- Ficha de inscripción del menor D.A.R.L., correspondiente al ciclo escolar 2023–2024;

- Boletas de calificaciones emitidas por la institución educativa durante los ciclos escolares 2021–2024;
- Constancia de asistencia regular a clases;
- Escrito firmado por la Dirección Escolar, en el cual se hace constar que la suscrita, MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, es la persona que ha fungido como tutora legal y responsable del menor, siendo quien ha acudido a juntas escolares, firmado evaluaciones, y dado seguimiento constante al desempeño académico y conducta del niño.

Dichos documentos fueron expedidos por una institución educativa debidamente reconocida, en el ejercicio de sus funciones administrativas ordinarias, y no han sido impugnados por la contraparte, por lo que se presumen auténticos conforme a lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Estas documentales privadas permiten demostrar con claridad que la suscrita ha asumido de forma continua, activa y responsable las tareas inherentes al cuidado personal del menor, específicamente en el ámbito escolar, lo cual es un indicador relevante de la guarda y custodia fáctica y efectiva. Asimismo, la inclusión reiterada del nombre de la madre como única tutora responsable, junto con la firma en documentos escolares oficiales, refuerza el argumento de que el demandado ha estado ausente del ejercicio de responsabilidades parentales.

La prueba se ofrece para acreditar que la promovente ha sido quien, en los hechos, ha garantizado la asistencia, seguimiento académico y bienestar escolar del menor, elementos fundamentales para su desarrollo integral, conforme a lo dispuesto en el interés superior de la niñez, principio rector en la materia.

Hechos que acredita:

- Hecho 2. Que la madre ha ejercido de manera continua y exclusiva funciones de guarda y custodia del menor.
- Hecho 3. Que el padre ha estado ausente en el ámbito educativo y ha delegado completamente el cuidado del menor a la suscrita.

3. Prueba Documental Privada: Consistente en constancias médicas emitidas por el Centro de Salud “Dr. Valentín Gómez Farías”, ubicado en Monterrey, Nuevo León.

Se ofrece como prueba documental privada un conjunto de documentos médicos relativos al menor D.A.R.L., consistentes en:

- Historiales clínicos que registran consultas pediátricas, diagnósticos y seguimiento de enfermedades comunes;
- Registros de vacunación oficiales actualizados conforme al calendario de salud infantil;
- Recetas médicas emitidas por médicos adscritos al centro de salud mencionado, que contienen tratamientos prescritos y fechas de atención;
- Autorizaciones médicas firmadas por la suscrita MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, necesarias para la atención del menor.

Dichos documentos permiten acreditar de forma directa que la madre ha sido la única persona encargada de llevar al menor a consultas médicas periódicas, gestionar su atención sanitaria, firmar autorizaciones, y dar seguimiento a los tratamientos prescritos, demostrando así el ejercicio continuo y exclusivo de funciones de guarda en el ámbito de la salud.

El contenido de estas constancias médicas no ha sido objetado por la contraparte y, en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las documentales privadas firmadas por particulares o emitidas en ejercicio regular de funciones hacen prueba plena si no son impugnadas, como ocurre en el presente caso.

La constante presencia de la madre en los registros médicos, así como su firma y seguimiento, refuerza la hipótesis de que el cuidado del menor ha sido asumido exclusivamente por la actora, sin participación activa del padre. Este patrón de atención médica responsable y consistente demuestra la existencia de un entorno estable y seguro proporcionado por la madre, elemento de gran relevancia para resolver sobre la guarda y custodia, siempre bajo el principio del interés superior del menor.

Hecho que acredita:

- Hecho 4. Que la madre ha asumido en forma exclusiva y constante la atención médica del menor, sin intervención del padre.

4. Prueba Testimonial: Consistente en cartas testimoniales firmadas por personas cercanas al menor y a la suscrita, que han presenciado directamente hechos relacionados con la crianza y cuidado del niño D.A.R.L.

Se ofrecen como prueba testimonial diversas cartas firmadas y fechadas, suscritas por personas que cuentan con un vínculo cercano, constante y directo con la vida cotidiana del menor, a saber:

- Los abuelos maternos del menor, quienes residen en el mismo domicilio o en las inmediaciones y han acompañado directamente el desarrollo del niño;
- La vecina del domicilio familiar, quien ha convivido cotidianamente con la madre y el menor desde hace más de cinco años;
- Una docente amiga de la familia, quien ha observado directamente la participación activa de la madre en el proceso educativo y emocional del menor.

Los testimonios plasmados en dichas cartas describen de forma clara, directa y precisa hechos específicos relacionados con la guarda y custodia material ejercida por la suscrita, tales como:

- La preparación y traslado del menor a la escuela;
- La supervisión de tareas escolares y actividades extracurriculares;
- La asistencia médica y cuidado durante enfermedades;
- El acompañamiento emocional en momentos difíciles;
- La inexistencia de participación del padre en estas actividades cotidianas.

Estas declaraciones cumplen con los requisitos del CNPCyF, el cual establece que la prueba testimonial por escrito es válida siempre que los testigos relaten hechos propios, percibidos directamente y que guarden relación con los puntos controvertidos del juicio.

En el caso concreto, los testigos describen hechos que les constan por haberlos presenciado de manera continua y no por simple referencia, lo cual otorga a estas declaraciones valor probatorio pleno. Su contenido se corrobora, además, con otras pruebas documentales que obran en autos, como constancias escolares y médicas, creando una cadena lógica de evidencia que respalda la hipótesis del cuidado constante y exclusivo por parte de la madre.

Hechos que acredita:

- Hecho 2. Que la suscrita ha ejercido de manera continua y directa funciones de cuidado, educación y supervisión del menor.
- Hecho 5. Que el demandado se ha desentendido de las labores de crianza y no ha participado en la atención ni en las decisiones importantes relacionadas con el niño.

5. Prueba Documental Privada: Consistente en informes escolares y evidencia documental de la ausencia de aportaciones económicas del padre hacia el menor (Anexos 5 y 6)

Se ofrecen como prueba documental privada los siguientes elementos:

- Anexo 5: Oficio expedido por la Dirección Escolar de la Escuela Primaria “Ignacio Allende”, mediante el cual se informa formalmente que el C. JORGE RAMÍREZ FLORES, padre del menor, no ha participado en juntas escolares, actividades académicas ni en ninguna otra actividad relacionada con la vida escolar del niño. Dicho documento es emitido por autoridad escolar competente y tiene por objeto acreditar la falta de involucramiento del demandado en la educación y desarrollo académico del menor.
- Anexo 6: Extractos bancarios y estados de cuenta personales que evidencian la ausencia total de depósitos, transferencias o cualquier otro tipo de aportación económica por parte del padre hacia la suscrita o directamente para la manutención del menor durante los últimos cuatro años. Esta documentación financiera se presenta para demostrar el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que corresponden al progenitor conforme a la ley.

Ambos documentos se consideran pruebas idóneas para acreditar el incumplimiento de las responsabilidades parentales activas y pasivas por parte del demandado, tanto en el ámbito emocional como en el económico.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), las pruebas documentales privadas — cuando no han sido impugnadas y tienen relación directa con los hechos controvertidos—

tienen valor probatorio suficiente para acreditar las omisiones y faltas de los progenitores en relación con el cuidado, atención y manutención de los hijos.

En el presente caso, estas pruebas permiten establecer de manera clara y contundente que el C. JORGE RAMÍREZ FLORES ha incumplido con sus obligaciones parentales en dos aspectos fundamentales:

- Su ausencia en el acompañamiento y desarrollo escolar del menor, lo cual afecta el bienestar emocional y educativo del niño.
- Su omisión de realizar aportaciones económicas para la manutención y cuidado del menor, generando una carga exclusiva en la madre.

Hecho que acredita:

- Hecho 6. Incumplimiento del padre en sus obligaciones de participación activa y aportación económica para la manutención y educación del menor.

6. Prueba Pericial en Psicología: Consistente en Dictamen psicológico preliminar del menor de iniciales D.A.R.L. Se ofrece como prueba pericial el dictamen psicológico preliminar elaborado por una especialista en psicología infantil, la Psicóloga María de la Cueva Hernández, cuyo estudio comprende una evaluación integral del estado emocional y psicológico del menor.

Dicho dictamen fue realizado mediante técnicas profesionales que incluyen entrevistas clínicas, aplicación de pruebas proyectivas estandarizadas y observación directa del comportamiento del menor durante las sesiones. A través de estos métodos científicos, se logró obtener un panorama claro y detallado del bienestar emocional del niño.

En las conclusiones del informe pericial se advierte la existencia de afectación emocional significativa en el menor, atribuible a la exposición constante a un ambiente familiar hostil y tenso. Asimismo, el dictamen señala la imperiosa necesidad de preservar la estabilidad emocional y psicológica del menor en su entorno actual, el cual se considera un espacio seguro para su desarrollo integral.

El documento también destaca que el contacto frecuente y directo con el padre ha provocado en el menor manifestaciones clínicas consistentes con cuadros de ansiedad, episodios de temor nocturno y un marcado rechazo hacia el progenitor, lo cual podría derivar en un daño psicológico mayor si no se toman las medidas adecuadas.

Por esta razón, la especialista recomienda establecer un régimen de convivencia restringido y supervisado, con el fin de proteger la salud emocional del menor y evitar la reactivación de dichos síntomas.

Conforme a los artículos 300 al 307 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), la prueba pericial es idónea y fundamental para acreditar hechos que requieren de conocimientos técnicos especializados, tal es el caso del estado psicológico y emocional de un menor de edad, quien no puede expresar con plena capacidad jurídica las circunstancias que le afectan.

Este dictamen pericial fortalece la argumentación sobre la conveniencia de proteger al menor mediante medidas que garanticen su bienestar psicológico, atendiendo el principio del interés superior del niño y la protección integral consagrada en la legislación nacional e internacional.

Hecho que acredita:

- Hecho 7. Afectación emocional y psicológica de la menor derivada de la interacción conflictiva con el padre, y la necesidad de preservar su estabilidad mediante un régimen de convivencia restringido y supervisado.

7.Prueba Documental Privada: Consistente en Diario o bitácora de actividades familiares, elaborada por la suscrita.

Se ofrece como prueba documental privada el diario o bitácora de actividades familiares, elaborado de manera detallada y cronológica por la suscrita. Este documento contiene un registro diario de las actividades realizadas con el menor D.A.R.L., las cuales incluyen horarios escolares, consultas médicas, actividades recreativas, celebraciones familiares y observaciones personales sobre el estado emocional y conductual del menor.

La bitácora refleja fielmente la rutina diaria del menor bajo el cuidado exclusivo de la actora, evidenciando el compromiso y la atención continua que se le ha brindado. A través de este registro, se puede comprobar la estabilidad del entorno familiar, la supervisión constante en los diferentes ámbitos de la vida del menor y la construcción de un ambiente protector y afectivo que favorece su desarrollo integral.

Si bien se trata de un documento privado, su contenido adquiere relevancia probatoria cuando es valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas al expediente. Conforme al principio de libre valoración de la prueba establecido en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), corresponde al juez ponderar la veracidad y el peso probatorio de este documento dentro del contexto probatorio total.

Esta bitácora resulta particularmente útil para reforzar la narrativa relativa al ejercicio exclusivo de la guarda y custodia por parte de la madre, demostrando la continuidad, dedicación y responsabilidad en el cuidado y protección del menor, así como la ausencia de participación significativa del padre en la vida cotidiana del niño.

Hechos que acredita:

- Hecho 2: Ejercicio de la guarda y custodia por parte de la madre.
- Hecho 4: Atención médica y seguimiento sanitario del menor.
- Hecho 8: Construcción de un entorno familiar estable y protector.

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

Con fundamento en los hechos y pruebas que obran en el presente expediente, y en términos de los artículos 237, 553, 554, 557, 561 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), se solicita respetuosamente al juzgado que se dicten las siguientes medidas provisionales orientadas a preservar el bienestar, la estabilidad y la integridad emocional del menor D.A.R.L., mientras se resuelve de manera definitiva el presente procedimiento:

Medidas solicitadas:

1. Otorgamiento de la guarda y custodia provisional del menor D.A.R.L. a favor de la suscrita, MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, con el propósito de garantizar la continuidad y estabilidad del entorno familiar en el que el menor ha vivido desde su nacimiento. Esta medida busca evitar cualquier cambio brusco que pueda afectar negativamente su desarrollo y bienestar durante el proceso.
2. Suspensión temporal del derecho de convivencia del demandado, JORGE RAMÍREZ FLORES, hasta que se lleve a cabo la valoración pericial psicológica y emocional del menor. Dicha valoración permitirá determinar si el contacto con el padre representa algún riesgo para la estabilidad emocional y psicológica del menor, conforme a lo previsto en el artículo 553 del CNPCyF, garantizando así la protección prioritaria del interés superior del niño.
3. Prohibición al demandado de realizar actos de perturbación, intimidación o violencia en contra de la suscrita o del menor, por cualquier medio —ya sea presencial, telefónico o digital—, conforme a lo establecido en el artículo 554 del CNPCyF. Esta medida urgente es necesaria para prevenir situaciones que puedan vulnerar la paz familiar y la integridad emocional del menor, asegurando un ambiente seguro y libre de hostilidades.
4. Orden para que el DIF o el equipo interdisciplinario del juzgado practique un estudio de trabajo social y valoración del entorno familiar en el domicilio de la suscrita, a fin de constatar las condiciones reales de cuidado, vivienda, vínculos afectivos y seguridad en que se desarrolla la vida cotidiana del menor. Esta valoración deberá realizarse conforme a los artículos 237 y 561 del CNPCyF, con el fin de proporcionar al juzgado información objetiva y detallada que apoye la resolución del procedimiento.
5. Implementación de una medida de contención psicológica y acompañamiento emocional para el menor, mediante la canalización a apoyo terapéutico o psicológico especializado. Este acompañamiento tiene la finalidad de prevenir posibles afectaciones emocionales derivadas de la ausencia temporal del padre o de conflictos interparentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 557 del CNPCyF, y para promover la estabilidad emocional y el desarrollo sano del menor durante este proceso.

Por lo expuesto A USTED C. JUEZ, atentamente pido me sirva.

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito, promoviendo juicio especial familiar de guarda y custodia del menor D.A.R.L. en contra del ciudadano JORGE RAMÍREZ FLORES, en ejercicio de la patria potestad y en legítima representación de mi hijo menor de edad.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda en la vía especial familiar, así como todos los anexos que se acompañan y las pruebas ofrecidas en su oportunidad.

TERCERO. Decretar la radicación del juicio en la vía correspondiente y ordenar que se corra traslado al demandado en el domicilio señalado, emplazándolo legalmente para que dentro del término de ley conteste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Admitir y decretar de forma inmediata las medidas provisionales y cautelares solicitadas, consistentes en el otorgamiento provisional de la guarda y custodia del menor, suspensión temporal del derecho de convivencia del padre, prohibición de actos de perturbación, estudio de trabajo social y canalización psicológica del menor, todo ello en protección del interés superior del menor.

QUINTO. En su momento procesal oportuno y una vez desahogadas las pruebas, dictar sentencia definitiva favorable a la suscrita, otorgando la guarda y custodia definitiva del menor, estableciendo las condiciones adecuadas para la convivencia o restricción de la misma con el padre, y confirmando las medidas necesarias para preservar su bienestar integral.

PROTESTO LO NECESARIO

MARÍA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ

7. Elementos faltantes del procedimiento de guarda y custodia

- **El derecho de visita y custodia internacional**

El derecho de visita y custodia internacional cobra especial relevancia en un contexto globalizado donde es cada vez más común que los progenitores de un menor residan en países distintos. El artículo 1150 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) establece las reglas para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en armonía con los tratados internacionales, este derecho se configura a partir de tres principios fundamentales que buscan proteger el interés superior del menor y preservar los vínculos afectivos con ambos progenitores, aun cuando residan en territorios distintos:

1. Facilitación de la convivencia

Las autoridades jurisdiccionales mexicanas deben tomar medidas positivas para promover la convivencia entre el menor y sus padres, aunque uno de ellos resida en el extranjero. Esto incluye el uso de herramientas telemáticas como videollamadas, plataformas digitales o aplicaciones seguras, que permiten mantener el contacto frecuente y significativo con el progenitor no custodio.

Estas medidas buscan reducir la distancia emocional derivada de la separación geográfica, asegurando que el menor mantenga una relación continua y cercana con ambos padres, lo cual es un elemento central para su desarrollo emocional.

2. Garantía de restitución

Cuando un menor viaja temporalmente a otro país para convivir con uno de sus progenitores (por ejemplo, durante vacaciones o periodos acordados de visita), el padre o madre que lo recibe debe garantizar el regreso del menor a su lugar de residencia habitual. Esta regla previene la retención ilícita del menor en un país distinto al acordado y asegura que las visitas internacionales no se conviertan en mecanismos de traslado o cambio de custodia no autorizados.

Esta disposición refuerza la seguridad jurídica de las relaciones familiares transfronterizas y se alinea con los tratados internacionales que protegen a los menores de situaciones de sustracción o traslado no consentido.

3. Gastos de traslado

En caso de que los padres no logren un acuerdo sobre los gastos de traslado del menor entre países, la autoridad jurisdiccional será la encargada de decidir qué parte debe asumir dichos costos, o si deben compartirse proporcionalmente.

La determinación de los gastos se hará considerando factores como: Las capacidades económicas de ambos padres, la frecuencia y duración de las visitas y el interés superior del menor, asegurando que las condiciones económicas no se conviertan en un obstáculo para el ejercicio del derecho de convivencia.

El artículo 1150 del CNPCF, en coordinación con el derecho internacional aplicable, establece un marco de protección integral para los menores cuyos padres residen en diferentes países. A través de la facilitación de la convivencia, la garantía de restitución y la regulación de los gastos de traslado, se busca mantener intacto el vínculo parental y garantizar el bienestar emocional y jurídico del menor en un entorno transfronterizo. Este régimen pone al centro el interés superior del niño como principio rector de toda decisión judicial en materia de visitas y custodia internacional.

- **Historial de crianza y relación con el menor**

El artículo 4, fracción VII Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), define el concepto de crianza como un proceso que comprende el cuidado, protección, acompañamiento y formación de niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

El historial de crianza y la relación afectiva con el menor constituyen elementos clave en los procedimientos de guarda y custodia, pues reflejan la experiencia real de cuidado, protección, acompañamiento y vínculo emocional que ha existido entre el niño, niña o adolescente y sus cuidadores principales.

Este enfoque reconoce que el rol parental no se define únicamente por los vínculos biológicos o por la titularidad de la patria potestad, sino por la presencia activa, constante y significativa en la vida del menor, desde sus necesidades básicas hasta su bienestar emocional, afectivo y educativo.

En este sentido, el juez debe observar no solo las condiciones actuales o las promesas de cuidado futuro, sino la historia concreta de vida compartida entre el menor y cada uno de los padres o cuidadores.

Porque permite identificar quién ha asumido verdaderamente la crianza y educación del menor; evaluar el tipo de vínculo emocional existente, lo cual influye directamente en el desarrollo psicológico del niño o adolescente; determinar quién ha garantizado mayor estabilidad, protección y continuidad afectiva y evitar decisiones disruptivas que rompan los lazos de apego seguros y significativos.

El historial de crianza es, por tanto, un criterio protector y estabilizador, que busca mantener al menor en el entorno en el que ha encontrado cuidado, amor, apoyo y desarrollo.

Elementos del historial de crianza y relación con el menor

Tiempo de convivencia: Se analiza quién ha pasado más tiempo con el menor en su vida cotidiana: acompañamiento escolar, atención médica, actividades recreativas, alimentación, descanso, etc.

Vínculo afectivo: Se evalúa la calidad emocional de la relación, el nivel de confianza, seguridad emocional, apego seguro y comunicación entre el menor y el adulto.

Responsabilidad asumida: Se identifican las funciones parentales reales: quién ha garantizado la alimentación, vestido, asistencia médica, apoyo escolar, formación en valores, etc.

Constancia y estabilidad en la crianza: Se revisa la continuidad de la relación, la presencia en momentos importantes y la capacidad para sostener el vínculo a lo largo del tiempo, evitando ausencias prolongadas o intermitentes sin justificación.

Capacidad actual para seguir garantizando ese cuidado: No basta con un buen pasado: se evalúa si hoy esa persona tiene las condiciones emocionales, físicas y sociales para continuar con la crianza en beneficio del menor.

En los procedimientos de guarda y custodia, la autoridad judicial tiene la obligación de realizar una valoración objetiva, profunda y especializada del historial de crianza, con el fin de emitir una resolución que respete el interés superior del menor y garantice su desarrollo integral.

Esta valoración no puede fundarse en suposiciones, generalidades o en la simple afirmación de uno de los progenitores. Debe basarse en pruebas idóneas, confiables y relevantes, que permitan reconstruir la historia de cuidado y analizar cuál de los entornos familiares es más apto para proteger, contener y acompañar al menor en su crecimiento futuro.

El principio del historial de crianza y relación con el menor es una herramienta clave para tomar decisiones que respeten la historia de vida del menor, protejan sus lazos afectivos y favorezcan entornos consistentes con su bienestar emocional, psicológico y educativo.

Aplicarlo correctamente significa ver al menor como una persona con vínculos reales y no como un objeto de disputa, lo que implica valorar la crianza ya realizada, no solo las intenciones futuras. En los procedimientos de guarda y custodia, este principio contribuye a decisiones más humanas, informadas y protectoras de los derechos de la infancia.

- **Ausencia de antecedentes de violencia familiar**

En los juicios de guarda y custodia, un historial libre de estos antecedentes respalda la idoneidad del progenitor para brindar un entorno seguro, como lo establece el artículo 444 del CCF, que autoriza limitar la convivencia cuando hay indicios de violencia.

El juez y las autoridades competentes deben constatar que el entorno físico, social y emocional en el que vive el menor está libre de violencia, incluso cuando no existan procesos judiciales abiertos.

La ausencia de antecedentes de violencia familiar es un criterio fundamental que el juez debe considerar al resolver sobre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes. Esta ausencia implica que no existen actos documentados, denunciados o acreditados de violencia física, psicológica, sexual o económica ejercidos contra algún miembro del núcleo familiar.

En los procesos de custodia, se busca asegurar que el menor permanezca o sea asignado a un entorno que garantice su seguridad física y emocional, bienestar psicosocial y desarrollo integral, conforme al principio del interés superior del menor.

Su importancia se da porque la presencia de violencia familiar implica un riesgo directo o indirecto para el menor, incluso si no ha sido la víctima directa. Diversos estudios y marcos jurídicos reconocen que la exposición a la violencia doméstica, aunque sea como testigo, causa daños severos al desarrollo emocional, cognitivo y conductual del niño.

Por lo tanto, la ausencia de violencia no solo se asocia a la integridad física del menor, sino también a la calidad de la crianza y al derecho a vivir en un entorno libre de miedo, agresiones o intimidaciones.

Elementos

Conducta de respeto y trato adecuado dentro del hogar: Este elemento evalúa si el progenitor ha sostenido, en el tiempo, un comportamiento pacífico, empático, no violento y respetuoso hacia todos los miembros del grupo familiar, no solo con el menor, sino también con su pareja, expareja, abuelos, hermanos u otros convivientes.

Una relación sana en el entorno doméstico favorece la estabilidad emocional del menor y refuerza un ambiente propicio para su desarrollo afectivo, social y psicológico.

Indicadores relevantes: Ausencia de gritos, insultos, castigos humillantes o agresiones verbales; presencia de actitudes conciliadoras, diálogo asertivo y respeto a los límites del menor y colaboración y respeto en la convivencia con otros miembros del hogar.

Este criterio responde a lo establecido por la LGDNNA (art. 44) sobre la crianza positiva, y es congruente con la obligación constitucional de garantizar una vida libre de violencia para todos los integrantes de la familia.

Historial limpio en el ámbito penal o familiar: Este aspecto se refiere a la ausencia de antecedentes relacionados con violencia familiar, tanto en registros penales como administrativos o jurisdiccionales. Lo cual incluye denuncias por violencia intrafamiliar o abuso; órdenes de protección emitidas por jueces familiares; sentencias o medidas cautelares por agresiones físicas o psicológicas o notificaciones del DIF, ministerio público o juzgado civil/familiar.

Tener un historial limpio no significa simplemente no haber sido condenado, sino no haber estado involucrado en situaciones que evidencien riesgo o daño familiar.

Este punto se analiza en función de la protección integral de la infancia, reconocida en la LGDNNA (art. 13 y art. 45), que protege a los menores de todo tipo de violencia, ya sea directa o indirecta, física, verbal o emocional.

El juez puede considerar visitas domiciliarias, informes del DIF, testimonios de vecinos o informes escolares para detectar un entorno hostil, incluso cuando no hay prueba judicial directa.

En los juicios de guarda y custodia, un historial libre de estos antecedentes respalda la idoneidad del progenitor para brindar un entorno seguro, como lo establece el artículo 444 del CCF, que autoriza limitar la convivencia cuando hay indicios de violencia.

Entorno libre de violencia: El juez y las autoridades competentes deben constatar que el entorno físico, social y emocional en el que vive el menor está libre de violencia, incluso cuando no existan procesos judiciales abiertos.

Pruebas relevantes para demostrar ausencia de antecedentes de violencia

Evaluaciones psicológicas: Realizadas por peritos forenses o del DIF, permiten descartar conductas agresivas, coercitivas o riesgosas por parte de alguno de los padres.

Certificados de no antecedentes penales: Aunque no son concluyentes, apoyan la demostración de un historial jurídico limpio.

Testimonios de personas cercanas: Familiares, vecinos, docentes o personal de salud pueden dar fe sobre la conducta no violenta y el trato respetuoso del progenitor hacia su familia.

Ausencia de denuncias, órdenes de protección o apercibimientos judiciales
Una revisión de expedientes judiciales y registros en fiscalías o juzgados familiares puede respaldar esta ausencia.

Entorno familiar saludable: Verificado mediante visitas domiciliarias, entrevistas y observaciones del comportamiento familiar y la relación del progenitor con el menor.

- **Capacidad de contención emocional**

Se refiere a la habilidad del progenitor para brindar apoyo afectivo, manejar emociones de manera equilibrada y afrontar conflictos sin recurrir a la violencia. Esta capacidad es esencial en la crianza y se refleja en la capacidad de escuchar, comprender y contener al menor en momentos difíciles, la autorregulación emocional del adulto frente al estrés o desacuerdos y el uso de límites, disciplina y orientación sin gritos, amenazas ni castigos corporales.

La contención emocional es un componente básico del desarrollo integral del menor, tal como lo establece la LGDNNA (arts. 44 y 71). Quien no la ejerce, o pierde el control con facilidad, puede poner en riesgo el bienestar psicológico del niño o adolescente.

Este criterio también es evaluado por peritajes psicológicos y observaciones clínicas, y es clave para distinguir entre una figura afectiva segura y una potencialmente inestable o perjudicial.

El CNPCF (arts. 538 y 561) y la LGDNNA (arts. 113 y 117) facultan al juez para requerir estos informes especializados, y también otorgan a las procuradurías de protección la atribución de emitir dictámenes técnicos que ayuden a garantizar decisiones informadas y centradas en el interés superior del menor.

- **Régimen de convivencia**

El régimen de convivencia es el conjunto de acuerdos o reglas legales que permiten a un padre, madre o familiar mantener contacto, visitas y convivencia con un menor de edad, aunque no viva con él.

Se establece cuando la guarda y custodia del menor ha sido otorgada a uno solo de los padres, o a una tercera persona, pero se busca garantizar el derecho del menor a convivir con el otro progenitor (o incluso con abuelos, hermanos u otros familiares importantes para él).

Este régimen permite que el menor mantenga sus vínculos afectivos y familiares, lo cual es fundamental para su equilibrio emocional, identidad y bienestar.

Existen varios tipos, que pueden adaptarse a la situación emocional, familiar, legal y de seguridad del menor y sus padres. Los principales son:

Régimen de convivencia libre o flexible

El régimen de convivencia libre o flexible es un tipo de acuerdo en el que los padres (o cuidadores) deciden por su cuenta cómo, cuándo y con qué frecuencia convivirán con su hijo, sin que el juez fije horarios o días exactos.

Esto se da cuando hay buena comunicación y confianza entre ambos padres, y pueden ponerse de acuerdo para organizar las visitas, salidas o el tiempo compartido con el menor de manera natural, libre y sin necesidad de reglas estrictas.

Régimen de convivencia ordinario o estructurado

El régimen de convivencia ordinario o estructurado es una forma legal de organizar la convivencia entre un menor de edad y el padre, madre o familiar con quien no vive habitualmente. Se utiliza cuando los padres están separados, divorciados o nunca vivieron juntos, y no pueden ponerse de acuerdo libremente sobre cómo convivir con el menor.

Este régimen establece fechas, horarios y condiciones específicas para que el progenitor no custodio pueda convivir con su hijo o hija. El objetivo es garantizar que el menor mantenga una relación cercana, estable y segura con ambos padres, sin exponerlo a conflictos o incertidumbre.

Este régimen se formaliza en una resolución judicial, y si alguno de los padres lo incumple, puede ser sancionado o incluso modificarse.

Régimen de convivencia progresivo

El régimen de convivencia progresivo es una medida jurisdiccional diseñada para propiciar el restablecimiento gradual del vínculo afectivo entre un menor de edad y uno de sus progenitores u otro familiar con quien no mantiene una relación cercana, continua o previamente consolidada. Esta modalidad resulta especialmente útil en aquellos casos en los que ha existido una prolongada ausencia de contacto, conflicto familiar grave, o cuando el menor manifiesta rechazo o temor hacia la convivencia directa.

A diferencia de un régimen ordinario de visitas, que suele establecer periodos amplios y regulares desde su implementación, el régimen progresivo se caracteriza por su enfoque gradual y adaptativo, comenzando con encuentros breves, normalmente supervisados o guiados, que permiten evaluar la respuesta emocional del menor y su nivel de comodidad ante la presencia del adulto con el que se busca restablecer la relación.

Conforme se constata un avance positivo en la interacción, y siempre con base en informes técnicos interdisciplinarios (como evaluaciones psicológicas o de trabajo social), el juez puede ordenar la ampliación progresiva del tiempo, la frecuencia y la autonomía de las convivencias, transitando eventualmente hacia un régimen ordinario si así lo permite el bienestar del menor.

El objetivo central de esta figura no es forzar la relación, sino reconstruirla desde la confianza y el respeto al ritmo emocional del niño, niña o adolescente, evitando generar situaciones de ansiedad, inseguridad o retraimiento. De esta manera, se privilegia el interés superior del menor, garantizando que las decisiones sobre el contacto familiar sean adoptadas con base en su madurez, necesidades afectivas, y condiciones particulares del caso.

Este tipo de régimen también puede ser útil en contextos de reinserción familiar, tras medidas de protección institucional, o en procesos de reunificación con padres migrantes o privados de libertad, donde la distancia o la interrupción del vínculo exige una aproximación prudente y supervisada.

En suma, el régimen de convivencia progresivo es una herramienta judicial flexible, preventiva y centrada en el menor, que busca proteger sus derechos emocionales y relacionales, asegurando que la reconstrucción del lazo afectivo se realice bajo condiciones seguras, dignas y respetuosas de su voluntad.

Régimen de convivencia supervisado

El régimen de convivencia supervisado es una figura jurídica mediante la cual se permite el contacto entre un menor de edad y uno de sus progenitores u otro familiar, bajo la vigilancia directa de una persona neutral y capacitada, como un psicólogo, trabajador social o servidor público adscrito a instituciones especializadas, generalmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Esta medida no implica un régimen de visitas ordinario, ya que no se desarrolla en el ámbito privado, sino en un entorno controlado que busca proteger el bienestar físico, emocional y psicológico del menor.

Este tipo de convivencia se implementa en casos donde existen indicios o antecedentes de riesgo, tales como violencia familiar, negligencia, consumo de sustancias, manipulación emocional o cualquier otro factor que pueda afectar negativamente al menor durante las interacciones familiares. La finalidad no es sancionar al progenitor, sino garantizar un espacio seguro en el cual el contacto pueda mantenerse de forma limitada, bajo supervisión profesional, mientras se evalúa la idoneidad de restablecer gradualmente una relación más amplia o autónoma.

El régimen supervisado encuentra sustento en el principio del interés superior del menor, consagrado en la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), y diversos tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos ordenamientos reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales con ambos padres, incluso en situaciones de separación o conflicto, siempre que dicho contacto no represente una amenaza para su integridad.

Por ello, esta medida busca conciliar dos derechos fundamentales: el derecho del menor a la convivencia familiar y su derecho a la protección integral, evitando exponerlo a escenarios que impliquen revictimización o sufrimiento emocional innecesario.

Características

- Se realiza en espacios controlados: Generalmente en Centros de Convivencia Familiar supervisada dependientes del DIF o del Poder Judicial, que cuentan con instalaciones y personal especializado.
- Presencia obligatoria de un tercero neutral: Un profesional (psicólogo, trabajador social o servidor público) está presente durante toda la interacción para observar, intervenir si es necesario y elaborar reportes que posteriormente serán valorados por el juez.
- Duración limitada: Las visitas suelen tener una frecuencia semanal y una duración breve, que puede variar entre una y tres horas, dependiendo del caso concreto.
- Carácter temporal y evaluativo: Este régimen puede ser revisado y modificado por el órgano jurisdiccional si el progenitor demuestra avances en su conducta, cumplimiento de medidas terapéuticas o capacidad para relacionarse con el menor sin causar daño.
- Finalidad protectora: Su implementación responde a la necesidad de proteger al menor sin restringir por completo el contacto familiar, funcionando como una etapa transitoria que puede dar paso a un régimen más amplio o autónomo si las condiciones lo permiten.

En conclusión, el régimen de convivencia supervisado constituye una herramienta procesal que permite al juez compatibilizar la protección del menor con el ejercicio responsable del derecho de convivencia familiar, asegurando que cada encuentro se lleve a cabo en condiciones que prioricen la salud emocional y el desarrollo armónico del niño, niña o adolescente.

Régimen de convivencia condicionado

El régimen de convivencia condicionado es una modalidad legal mediante la cual un progenitor u otro familiar puede ejercer su derecho a convivir con un menor de edad, siempre que cumpla con determinadas condiciones u obligaciones previamente establecidas por el juez. Este tipo de régimen se distingue por su carácter restrictivo, pero también por su enfoque progresivo y restaurativo, ya que no elimina completamente la posibilidad de contacto, sino que la sujeta al cumplimiento de reglas orientadas a proteger el interés superior del menor.

Este mecanismo busca equilibrar dos objetivos fundamentales: por un lado, proteger al menor frente a situaciones que puedan comprometer su bienestar físico o emocional; por otro, brindar al adulto una oportunidad real y estructurada de restablecer o mantener el vínculo afectivo, bajo condiciones que garanticen un entorno sano, seguro y previsible.

Este régimen es especialmente útil en casos donde el progenitor o familiar ha presentado conductas o situaciones pasadas que justifican medidas precautorias, pero que al mismo tiempo no ameritan una restricción absoluta del contacto familiar, ya sea por el deseo del menor, la existencia de lazos afectivos previos o la posibilidad de recuperación de la relación bajo supervisión judicial.

El juez puede establecer un régimen de convivencia condicionado cuando, tras la valoración de las pruebas y las circunstancias particulares del caso, identifica factores de riesgo que aún no han sido superados completamente, como los siguientes:

- Incumplimiento reiterado de obligaciones parentales, tales como el pago de la pensión alimenticia, la asistencia regular a convivencias previas, o el abandono de la relación con el menor.
- Problemas de adicción a sustancias psicoactivas, como el alcohol o las drogas, que se encuentran en fase de tratamiento, pero que aún requieren seguimiento profesional.
- Condiciones de salud mental no tratadas adecuadamente, que pueden generar episodios de inestabilidad emocional o conductas desreguladas frente al menor.
- Antecedentes de violencia familiar, negligencia o abandono, en los que el juzgador considera viable un proceso paulatino de reintegración familiar bajo estrictas condiciones.
- Resistencia o rechazo manifiesto del menor, lo que requiere observar cuidadosamente la evolución emocional antes de establecer un contacto libre o extendido.

Las condiciones que pueden acompañar este tipo de régimen son diversas y se ajustan al contexto del caso concreto. Entre las más frecuentes se encuentran:

- Asistencia y cumplimiento de tratamientos psicológicos o de rehabilitación.
- Participación en programas de parentalidad responsable o control de impulsos.

- Presentación de constancias periódicas sobre el cumplimiento de obligaciones alimentarias.
- Realización de convivencias en lugares específicos y en horarios determinados, bajo supervisión parcial o plena.
- Evaluaciones periódicas por parte de peritos o instituciones como el DIF para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- Limitación temporal del régimen, con posibilidad de ampliación progresiva según evolución positiva.

En suma, el régimen de convivencia condicionado constituye una herramienta jurídica intermedia, útil en contextos de conflicto o vulnerabilidad, que permite mantener el contacto entre el menor y su entorno familiar bajo parámetros de control, evaluación y mejora continua. Su implementación debe ser clara, razonada, proporcional y siempre sujeta a revisiones periódicas que permitan adaptarse a la evolución de las circunstancias personales y familiares, con el objetivo de proteger el desarrollo emocional del menor sin cerrar la puerta a una posible recuperación del vínculo afectivo.

Régimen de convivencia con otros familiares

El régimen de convivencia con otros familiares es una figura legal que reconoce y protege el derecho del menor a mantener relaciones afectivas y de convivencia con personas distintas a sus padres, tales como abuelos, tíos, hermanos mayores, padrinos o cualquier otro familiar cercano con quien exista un lazo emocional significativo. Este régimen se fundamenta en la comprensión de que el núcleo familiar puede extenderse más allá de los progenitores y que estas relaciones pueden tener un impacto positivo en el desarrollo emocional y social del menor.

Este tipo de régimen se apoya en el principio del interés superior de la niñez, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. La finalidad es garantizar la continuidad de vínculos afectivos estables y protectores, incluso cuando los padres se separan, fallecen, pierden la patria potestad o restringen injustificadamente el contacto con otros familiares.

La convivencia con familiares cercanos puede ser indispensable para preservar la estabilidad emocional del menor, ofrecer redes de apoyo, reforzar su sentido de pertenencia familiar y evitar rupturas emocionales innecesarias, especialmente en contextos de duelo, separación o conflictos parentales.

El juez puede autorizar un régimen de convivencia con otros familiares cuando:

- El menor ha tenido una relación cercana, estable y significativa con dichos familiares a lo largo del tiempo.
- Existen situaciones de ausencia, fallecimiento o incapacidad de los progenitores, que interrumpen o ponen en riesgo dicha relación.
- Se acredita que la convivencia aporta bienestar emocional al menor, y su interrupción podría afectarlo negativamente.
- Uno o ambos progenitores impiden el contacto de forma injustificada o arbitraria, sin razón legal ni fundamento en el interés superior del niño.

Fundamento legal para determinar el tipo de convivencia

De manera general cada caso práctico estará a criterio del órgano jurisdiccional, sin embargo, se deben basar en los siguientes artículos:

El régimen de guarda y custodia, así como el derecho de convivencias entre niñas, niños y adolescentes con sus progenitores o familiares, se encuentra regulado en diversas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, todas ellas orientadas a la protección del interés superior del menor como principio rector.

En primer lugar, el Código Civil Federal contempla lineamientos generales en materia de patria potestad y convivencias. En este sentido el artículo 417 consagra el derecho de convivencias, señalando que aun cuando se modifique la custodia o se suspenda la patria potestad, el menor tiene derecho a mantener vínculos y relaciones afectivas con sus progenitores, salvo que exista causa que justifique su restricción.

Por su parte, el artículo 418 impone obligaciones a los tutores respecto a permitir, promover y facilitar la convivencia del menor con sus padres y familiares, siempre que ello no represente un riesgo para su desarrollo o integridad.

En el ámbito procesal, el CNPCF refuerza el enfoque protector al establecer criterios específicos que deben observar las autoridades jurisdiccionales, para tal el artículo 557 señala que todas las decisiones en materia de guarda, custodia y convivencias deben adoptarse considerando de forma prioritaria el interés superior del menor, lo cual incluye analizar el contexto familiar, emocional y social de cada caso concreto. En concordancia, el artículo 561 otorga a la autoridad jurisdiccional la facultad de modificar o suspender el régimen de convivencias cuando existan circunstancias que así lo ameriten, como cambios en el entorno familiar, riesgos psicosociales o incumplimiento de las condiciones establecidas judicialmente.

A nivel nacional, la LGDNNA incorpora el enfoque de derechos humanos en la protección de la infancia. Su artículo 23 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, incluso si estos se encuentran separados o viven en lugares distintos, siempre que dicha convivencia no sea contraria a su bienestar.

Finalmente, en el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México, establece en su artículo 9 que los Estados Partes deben garantizar que los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, y en caso de que la separación sea necesaria, se debe respetar el derecho del menor a mantener contacto regular con ambos padres, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior.

Este conjunto normativo, tanto nacional como internacional, constituye un marco jurídico armónico que busca asegurar que las decisiones judiciales sobre custodia y convivencias estén centradas en preservar la estabilidad emocional, el desarrollo integral y los vínculos afectivos de los menores, reconociendo la importancia de su entorno familiar como un factor esencial en su bienestar.

❖ Ejemplo:

En un procedimiento familiar tramitado ante un juzgado de lo familiar, la señora Laura promovió demanda de guarda y custodia a favor suyo respecto de su hija Valentina, de siete años de edad, como consecuencia de la ruptura definitiva de su relación con el señor Andrés, progenitor de la menor. En su escrito inicial, Laura expuso que, desde el nacimiento de Valentina, ha sido la principal figura de cuidado, haciéndose cargo de manera

ininterrumpida de su crianza, educación, salud y bienestar general. Durante la etapa probatoria, se ofrecieron diversos medios de prueba, entre ellos testimonios de familiares cercanos, constancias escolares, informes médicos y un estudio psicológico y social realizado por personal especializado del sistema DIF, todos los cuales coincidieron en señalar que la menor reside con su madre desde su nacimiento, que existe entre ambas un vínculo emocional sólido y seguro, y que la señora Laura ha demostrado estabilidad emocional, económica y social para continuar con la custodia de su hija.

En contraste, se acreditó que el señor Andrés ha mantenido una relación intermitente con la menor, limitándose a visitas esporádicas, muchas veces sin previo aviso ni continuidad, además de que no ha cumplido de forma constante con sus obligaciones alimentarias. También se documentaron episodios de conflictos parentales en los que el padre ejerció conductas de presión emocional sobre la menor, lo que fue considerado un factor de riesgo leve pero relevante. A la luz de estas circunstancias, y con fundamento en el principio del interés superior de la niñez, el órgano jurisdiccional resolvió conceder la guarda y custodia a la madre, al considerar que ella representa la figura que garantiza mayor estabilidad emocional, afectiva y estructural para el desarrollo de Valentina.

No obstante, con el fin de no romper el vínculo paterno-filial, el juez decretó un régimen de convivencias progresivas en favor del padre, iniciando con visitas supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar, bajo la presencia de personal especializado. Este régimen podría modificarse y ampliarse conforme al comportamiento del progenitor, su compromiso con las visitas y la evolución positiva del vínculo con la menor, siempre bajo seguimiento técnico y evaluación periódica. El fallo judicial subrayó que cualquier medida adoptada debía atender de manera prioritaria al bienestar integral de Valentina, asegurando su desarrollo en un entorno libre de violencia, con afecto, contención y continuidad emocional.